



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LA DEUDA DE AGUA ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DERIVADA DEL TRATADO DE AGUAS CELEBRADO EL TRES DE FEBRERO DE 1944

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: DANIEL VILLAMAR GOMEZ



ASESOR: LIC. JESUS ALEJANDRO AGUAYO TERAN



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2005

M 349191



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

EL ALUMNO DANIEL VILLAMAR GOMEZ, INSCRITO EN EL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL BAJO MI DIRECCIÓN, ELABORÓ SU TESIS PROFESIONAL TITULADA "LA DEUDA DE AGUA ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE RIVADA DEL TRATADO DE AGUAS CELEBRADO EL TRES DE FEBRERO DE 1994", - DIRIGIDA POR EL LIC. JESUS ALEJANDRO AGUAYO TERÁN; TRABAJO QUE DESPUÉS DE SU REVISIÓN POR QUIÉN SUSCRIBE, FUE APROBADA POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL CONTENIDO Y LAS IDEAS EXPUESTAS, EN LA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO SU DEFENSA - EN EL EXAMEN ORAL, SON DE LA ABSOLUTA RESPONSABILIDAD DE SU AUTOR, -- ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 28 DEL VIGENTE REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES PROFESIONALES, SO LICITO DE USTED ORDENE LA REALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA CELEBRACIÓN DEL EXAMEN PROFESIONAL DEL ALUMNO MENCIONADO.

*EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR EL TRÁMITE PARA SU TITULACIÓN DENTRO - DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES (CONTADOS DE DÍA A DÍA) A AQUEL EN QUE LE SEA ENTREGADO EL PRESENTE OFICIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE TRANSCURRIDO DICHO LAPSO SIN HABERLO HECHO, CADUCA LA AUTORIZACIÓN QUE AHORA SE LE CONCEDE PARA SOMETER SU TESIS A EXAMEN PROFESIONAL, MISMA AUTORIZACIÓN QUE NO PODRÁ OTORGARSE NUEVAMENTE, SINO EN EL CASO DE QUE EL TRABAJO RECEPCIONAL CONSERVE SU ACTUALIDAD Y SIEMPRE QUE LA OPORTUNA INICIACIÓN DEL TRÁMITE PARA LA CELEBRACIÓN DEL EXAMEN, HAYA SIDO IMPEDIDA POR CAUSA GRAVE, TODO LO CUAL CALIFICARÁ LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FACULTAD.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. UNIVERSITARIA, A 6 DE JULIO DEL 2005


DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FOLIO 1000

1000

FOLIO 1000

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Buen Señor que ilumina mi camino día con día, porque gracias a él este momento no hubiera podido ser una fehaciente realidad. Gracias por la vida dada y por la esperanza en todos aquellos momentos que en la incertidumbre nublaba mi camino. Gracias Señor, por este primer paso, ya que no es el fin, por el contrario, es quizá cuando la vida empiece verdaderamente, y es por tal motivo que así como me has acompañado hasta el día de hoy y es este momento tan importante de mi vida, que a ti ruego siempre tu sabio consejo y la calidez de tu compañía. Gracias por éste grato instante y porque espero que con mi esfuerzo y tu prudente guía, no sea el único acontecimiento memorable en mi vida. Gracias DIOS.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, que me abrió sus puertas y me permitió forjarme como estudiante y como persona, por el privilegio de poder decir que soy universitario.

Gracias mi casa la Facultad de Derecho, que durante cinco años me albergó y formó en el arte de la abogacía, y a los profesores que dentro de ella me compartieron sus conocimientos y experiencias.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Daniel Villamayor

Gómez

FECHA: 20 de octubre 2005

FIRMA: 

DEDICATORIAS

Dedico esta tesis a mi familia, que siempre ha estado a mi lado cuando la he necesitado.

Dentro de ella una dedicatoria especial a mi tío Jaime Antonio, pues fuiste como un padre cuando lo necesite, y gracias por el apoyo moral y tu amistad sincera que siempre me has brindado.

A mi abuelita Amalia, por tus palabras de aliento, por tu siempre grata compañía y la calidez de tu ser que me sirvió durante mi crecimiento y mi formación como persona.

A mis siempre queridos hermanos, Leydi, Oscar, Pamela y Jesús, pues junto conmigo han compartido los buenos y malos momentos que como familia la vida nos ha impuesto, porque hemos recorrido el difícil camino juntos, especialmente ustedes Leydi y Oscar, y de todos, espero hasta ahora haber sido un buen hermano y ser, mientras la vida y Dios así lo quieran, un apoyo cuando lo soliciten.

A ti Víctor, pues desde que llegaste a la vida de mi madre te convertiste para mí en un amigo sincero, en un apoyo económico para mi persona y un soporte moral cuando lo requerí y sin los cuales seguramente la meta que hoy se cumple quizá no la hubiera podido alcanzar, muchas gracias.

Brindo una dedicatoria a los amigos sinceros que me acompañaron durante la carrera, pues compartimos juntos buenos y malos momentos como estudiantes dentro de las aulas de esta Universidad y fuera de ellas, y de los cuales espero ahora contar también con su amistad en nuestra vida profesional. Gracias Berenice, Jesús, Esperanza, Marisol, Miguel Ángel. Y de manera muy muy especial a mis más grandes amigos: Bardo, que aunque no fuiste compañero de carrera hemos compartido buenos momentos juntos; Efraín, mi siempre leal y buen amigo; Jacqueline por tu compañía; Erandy por tu ternura y por supuesto a ti Arlene, a quien debo además de tu amistad la admiración por tu lucha constante por la vida y tu siempre convicción por salir adelante.

Dedico también éste trabajo de tesis, a mi asesor, el licenciado Jesús Alejandro Aguayo Terán, pues en su persona tuve un guía constante en quien apoyarme durante el mismo y también porque se que encontré en él a un amigo en quien poder confiar y por supuesto, también pedir un sabio consejo.

Pero el agradecimiento y la dedicatoria más grande que puedo considerar en este trabajo recepcional, te la reservo a ti Guadalupe Gómez Guerrero, mi siempre virtuosa madre y la joya más preciada que tengo en mi familia. Gracias por el esfuerzo que a lo largo de toda mi vida me has dedicado, gracias por el apoyo moral con que de ti siempre he contado, por tus palabras de aliento, tu sabio consejo, por el sufrimiento compartido que has hecho de mis problemas, gracias por las tantas y tantas cosas que hemos compartido como madre e hijo, gracias porque se que una parte del éxito que he logrado es también en parte tuyo, por la admiración tan grande que te tengo. Gracias a Dios, que opto porque en la vida hoy tú seas mi madre.

ÍNDICE

LA DEUDA DE AGUA ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DERIVADA DEL TRATADO DE AGUAS CELEBRADO EL TRES DE FEBRERO DE 1944.

	PÁGINA
I.- Introducción.	I
CAPÍTULO 1.- LINEAMIENTOS GENERALES.	1
1.1.- Marco conceptual.	1
1.1.1.- Tratado.	2
1.1.1.1.- Definición.	2
1.1.1.2.- Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	7
1.1.1.3.- Jurisprudencia nacional.	12
1.2.- Los Estados como sujetos del Derecho Internacional Público.	18
1.3.- Río Internacional y Canal Internacional.	24
CAPÍTULO 2.- ANTECEDENTES DEL TRATADO DE AGUAS CELEBRADO EL TRES DE FEBRERO DE 1944 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	27
2.1.- Antecedentes históricos.	27
2.1.1.- La frontera norte.	27
2.1.1.1.- Formación.	28
2.1.1.2.- Creación de la Comisión Internacional de Límites.	33
2.2.- Ríos Internacionales con los Estados Unidos de América.	51
2.2.1.- Río Bravo, Río Colorado, Río Tijuana.	52
2.2.2.- Su importancia como fronteras naturales.	53
2.2.3.- Su importancia como fuentes primarias de agua.	57

CAPÍTULO 3.- ORIGEN DEL DEFICIT DE AGUA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	.63
3.1.- El Tratado de aguas celebrado el tres de febrero de 1944.	.63
3.1.1.- Contenido.	.64
3.1.2.- Ventajas para México.	.74
3.1.3.- Desventajas para México.	.80
3.2.- Causas nacionales de la deuda de agua.	.89
3.2.1.- Sequías.	.90
3.2.2.- Crecimiento demográfico.	.92
3.2.3.- Fugas en el sistema hidráulico.	.93
3.2.4.- Contaminación del agua.	.94
3.2.5.- Crecimiento desmedido de la industria manufacturera.	.97
3.3.- Consecuencias internas del pago inmediato de la deuda de agua con los Estados Unidos de América.	.98
3.3.1.- Desabasto de agua en las zonas del norte de México.	.100
3.3.2.- Sequía de plantaciones.	.101
3.3.3.- Revueltas sociales.	.103
CAPÍTULO 4.- LAS AGUAS EN MATERIA INTERNACIONAL.	.106
4.1.- La función de la actual Comisión Internacional de Límites y Aguas.	.107
4.1.1.- Organización.	.110
4.1.2.- Funciones que desempeña.	.114
4.1.3.- Las Actas de la Comisión.	.118
4.2.- Consecuencias para México por el incumplimiento del Tratado de aguas de 1944.	.123
4.2.1.- Deterioro de las relaciones diplomáticas.	.126
4.2.2.- Cobro coactivo de cuotas por parte de los Estados Unidos de América.	.131
4.2.2.1.- Retorsión.	.133

4.2.2.2.- Represalias.	135
4.2.2.3.- Bloqueo pacífico.	138
4.2.2.4.- Guerra.	139
4.3.- Búsqueda colectiva de soluciones.	142
4.3.1.- Firma de un tratado de aprovechamiento de aguas subterráneas. . .	143
4.3.2.- Negociar el pago gradual de la deuda de agua con los Estados Unidos de América.	153
- CONCLUSIONES.	161
- APÉNDICE.	177
- BIBLIOGRAFÍA.	202

INTRODUCCIÓN

El agua es uno de los líquidos indispensables base de la vida, que ha sido y seguramente será fuente de desarrollo de las civilizaciones humanas.

En el mundo actual, son pocos aquellos Estados que no comparten alguna corriente natural, sea a través de aguas superficiales o causas subterráneos, de ahí la importancia del derecho internacional por poder llevar a las naciones a compartir en forma pacífica dichos recursos naturales ya que son tan importantes para uno como para otro Estado que los comparta.

El planeta tierra cuenta en su superficie con casi tres cuartas partes de agua, mas la gran mayoría de dicho recurso se encuentra en los mares, donde la salinidad concentrada en ella hace muy difícil su aprovechamiento para el consumo humano. Es así que en promedio, casi el tres por ciento del agua que existe en la capa terrestre sea considerada dulce y apta para los diversos consumos y necesidades de los seres humanos. De ahí que el recurso sea cada vez máspreciado por los Estados, ya que sin agua, la vida no es posible.

En épocas actuales, son bien conocidos los hechos de que a nivel mundial las condiciones climatológicas han variado en forma por demás extremosa. Existe un sobrecalentamiento del planeta que provoca que en lugares del mismo existan lluvias excesivas, que provocan inundaciones y en otros, sequías prolongadas por varios años, que destrozan los campos, matan ganado y generan conflictos. Es decir, pueden darse condiciones de extrema humedad y en otros de extrema sequía, todo esto seguramente por la influencia que a nivel

mundial ha tenido la mano del hombre con la constante destrucción y manipulación de la naturaleza.

En el caso particular de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, dichos países comparten una frontera común en donde comparten identidad de climas, mismos que son en su gran mayoría áridos y semiáridos, donde más que cualquier otra cosa, el agua guarda un preciado valor para la vida misma, toda vez que sin ella no se puede concebir la existencia pasada, presente y futura de ambos lados de la frontera.

Así como dichos territorios conviven con los mismos climas áridos y semiáridos, también comparten la necesidad por el agua. Mas desafortunadamente dichos territorios, por sus condiciones geográficas, no cuentan con bastas reservas de agua que les permitan hacer frente a sus necesidades tanto humanas, municipales, agrícolas, ganaderas e industriales principalmente.

Aunado a lo anterior, la poca agua que existe en la región fronteriza entre México y los Estados Unidos de América, se encuentra principalmente en tres ríos que son el Río Bravo, nombre con el cual es conocido por los mexicanos y Río Grande para los americanos, río que es el más importante en las relaciones entre ellos, toda vez que es el de mayor caudal compartido por ambas naciones; por otro lado están los Río Colorado y el Río Tijuana. Estos ríos cumplen dos tareas predominantes en las relaciones de ambos países derivada de su localización geográfica a saber, la de servir como fronteras naturales entre ellos y en segundo lugar y quizá la más importante, la de servir como fuentes primarias para la obtención del agua, tan necesaria e indispensable para colmar las

necesidades humanas generadas en esa región fronteriza tanto de uno como del otro lado de la frontera. Como es evidente, la importancia de estos ríos es de trascendencia internacional, lo que implica que el uso de sus aguas está sujeto a instrumentos del mismo carácter.

Es así que desde mediados del siglo XIX, se pueden citar los primeros antecedentes con relación a dichos ríos entre ambas naciones, sin embargo los primeros tratados que abordaban el tema de las corrientes fluviales internacionales se encuentran en tratados sobre límites; y no fue sino hasta el año 1906 en que se concede importancia a dichas aguas fluviales como fuentes internacionales compartidas de agua.

De esta forma surgieron los dos tratados que actualmente rigen entre los dos Estados respecto al aprovechamiento común de las aguas de los ríos internacionales. El primero de ellos, llamado Convención para la Equitativa Distribución de las Aguas del Río Grande, sólo se ocupa de las aguas del Río Bravo, específicamente de la parte alta del mismo, desde su nacimiento hasta el poblado americano de Fort Quitman en Texas. Por otra parte se encuentra el de más trascendencia, firmado el 3 de febrero de 1944 y que lleva por nombre Tratado relativo al Aprovechamiento de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana, y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, donde como es de apreciarse, ya se abarcan los tres ríos internacionales y por medio del cual, se norma entre las dos naciones, el aprovechamiento equitativo de las aguas de los citados afluentes naturales, ya que no pudo dejarse de lado el hecho de que sus aguas eran y como lo son actualmente, de importancia vital para

el sostenimiento de la vida de la región sur de los Estados Unidos de América y la región norte de México.

Este último tratado es el objeto del presente tema de investigación, toda vez que en él, se establecieron reglas aceptadas por ambos países sobre las cuotas de agua que corresponden de cada río a cada uno de ellos; reglas de donde dimana una obligación de parte de México y a favor de los Estados Unidos de América de asegurar una cuota de agua de los ríos tributarios del Río Bravo, cuota que a últimas fechas no ha podido cubrir, lo que le ha generado una deuda fluvial de casi diez años.

Como podremos ver a lo largo del desarrollo del tema en cuestión, dicha deuda que México tiene ha sido favorecida por diversos motivos tales como que el agua existente en los afluentes naturales mexicanos tributarios del Río Bravo es cada vez menor, consecuencia de una sequía que azota esa zona hace ya más de una década, y por otro lado, están las necesidades por ella en las poblaciones mexicanas, mismas que cada vez son mayores debido al descontrolado crecimiento demográfico de las ciudades fronterizas, la inmigración hacia los Estados Unidos de América y la industria manufacturera ahí situada principalmente.

Todos estos detonantes, han propiciado que en los últimos años surja un conflicto cada vez más constante entre el gobierno de México y el de los Estados Unidos de América; ya que mientras éste último exige el pago del agua asegurada en el cuerpo del tratado, el otro no tenga actualmente y tampoco, seguramente, tendrá en un futuro cercano dadas las condiciones imperantes en la región, el agua para saldar esa deuda toda vez que la existente apenas y alcanza

a cubrir las necesidades de las comunidades fronterizas de sus respectivos Estados.

Este es el objetivo fundamental del presente tema de investigación, observar y delimitar las causas por las cuales México actualmente adeuda agua del Río Bravo a los Estados Unidos de América. Así mismo, el poder encontrar una solución pacífica a dicha deuda que pueda evitar que se llegue a convertir en un conflicto que implique medidas coactivas de uno de los signantes del tratado, en este caso los Estados Unidos de América para con México por el cobro de la deuda de agua, toda vez que el agua y como lo destacaremos en el cuerpo de este trabajo, actualmente es un elemento estratégico para la vida y en un futuro pasará a ser, además, un recurso de supervivencia de los Estados.

LA DEUDA DE AGUA ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DERIVADA DEL TRATADO DE AGUAS CELEBRADO EL 3 DE FEBRERO DE 1944.

CAPÍTULO 1.- Lineamientos Generales.

1.1.- Marco conceptual.

El agua en México, al igual que en muchas partes del mundo, es un recurso de vital importancia, que con el devenir de los años seguramente llegará a convertirse en un elemento mucho más valioso que los propios metales preciosos, ya que sin ella no es posible que se desarrolle la vida en ningún lugar del planeta.

En el caso particular del territorio que ocupa México, la escasez de tan vital líquido se presenta esencialmente en sus estados del norte, ya que en dichos lugares, imperan climas extremos, donde predominan las regiones semiáridas, áridas e incluso vastos desiertos. Aunado a lo anterior, las lluvias a últimas fechas, no han sido benignas en dichos estados mexicanos, lo que ha afectado la vida diaria de la población, del comercio, de la ganadería e incluso las relaciones diplomáticas con los Estados Unidos de América, país que comparte su frontera sur con los estados del norte de México.

El presente tema de estudio pretende exponer de manera fehaciente una realidad, que las autoridades de México, han negado o no quieren ver de manera directa y éste es, el incesante problema de la escasez de agua en los estados mexicanos fronterizos con los Estados Unidos de América. Desafortunadamente estas autoridades, no acostumbran enfrentar

los problemas en el momento en que éstos tienen solución, sino después de que aquellos ya son de grandes magnitudes y donde casi siempre se han perdido las vías de solución.

Al respecto, el presente tema de tesis, se centra en el tratado de aguas firmado por los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América en el año de 1944, respecto a la distribución de las aguas de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana, mismos que se localizan justamente a lo largo de la frontera común que comparten dichos países y de los cuales aprovechan sus aguas ambas naciones en beneficio de sus respectivas comunidades para los diversos usos de la actividad humana.

Antes de iniciar de manera directa el estudio del tema que nos ocupa, es preciso hacer referencia a diversos términos que a lo largo de la presente investigación nos serán de mucha utilidad y que nos servirán para la mejor comprensión del tema, mismos que a continuación exponemos.

1.1.1.- Tratado.

1.1.1.1.- Definición.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrada el veintitrés de mayo de 1969, define al tratado internacional en su artículo segundo, parte primera, inciso a) como:

“Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”¹

¹ Székely, Alberto.- Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Estudio Introdutorio.- 2ª Ed.- Edit. Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D. F.- 1989.- Tomo I, pg. 178.

Como podemos apreciar, esta Convención sólo habla de acuerdos entre Estados, motivo por el cual fue objeto de críticas por los tratadistas del Derecho Internacional, ya que se dejó de lado a los Organismos Internacionales quienes también tienen capacidad para obligarse a nivel internacional, y como es el ejemplo más claro de ello, el Estado de la Ciudad del Vaticano, en Roma, Italia. Fue así, que el veintiuno de marzo de 1986, se celebró la llamada "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", tomó esta realidad de hecho en el mundo de las relaciones internacionales y corrigió la omisión de la Convención sobre Derecho de los Tratados de 1969, y plasmó de igual forma en su artículo segundo, parte primera, inciso a), la nueva definición de tratado:

"Para los efectos de la presente Convención:

- a) se entiende por tratado un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:
- I) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
 - II) entre organizaciones internacionales,
- ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;"²

De esta forma, la citada definición ya engloba en su contenido, no sólo a los Estados, sino también a las Organizaciones Internacionales

Por otro, lado, también hay que precisar que a nivel internacional no existe uniformidad en llamar a todo acuerdo internacional celebrado entre Estados u Organismos Internacionales, como Tratado y como

² Székely, Alberto.- Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Estudio Introdutorio.- 2ª Ed.- Edit. Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D. F.- 1990.- Tomo IV, pg. 1990.

ya lo citan ambas definiciones de tratado a que ya nos referimos, ya que palabras como "convenio, acuerdo o protocolo se usan como sinónimos. Además, el significado de la mayoría de los términos que se emplean en el derecho de los tratados es en extremo variable: cambia de un país a otro y de una constitución a otra; en el derecho internacional podría afirmarse incluso que varía de un tratado a otro..."³.

Esta concepción también la ha observado la Suprema Corte de Justicia de México, y se ha manifestado al respecto como se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,562
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Marzo de 2003
Tesis: 2a. XXVII/2003
Página: 561

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIEMENTE DE SU CONTENIDO.

Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por "tratado" se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal e independiente de su contenido, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden considerarse como tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades.

³ Reuter, Paúl.- Introducción al derecho de los Tratados.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México, D. F.- 1999, pg. 44.

Amparo en revisión 348/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 14 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

Amparo directo 1/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

Amparo en revisión 384/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

Amparo en revisión 390/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.⁴

Al respecto, Hans Kelsen, citado por el jurista Carlos Arellano García, manifiesta que: "Algunas veces el tratado se llama acuerdo internacional, convención, protocolo, acta, declaración, etcétera; no obstante, el nombre no tiene importancia."⁵

En éste tenor de ideas, surgen otras definiciones mismas que a continuación exponemos.

Max Sorensen cita que la definición más conveniente de tratado es la sugerida por la Comisión de Derecho Internacional y que es la siguiente: "el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional".⁶

⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- IUS 2004, Junio 1917 – junio 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.- México.- 2004.

⁵ Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 3ª. Ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.-1997, pg. 633.

⁶ Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México, D. F.- 1992, p. 155.

Por otro lado, otra definición que también nos parece bastante completa es la dada por el tratadista Paúl Reuter: "Un tratado es una manifestación de voluntades concordantes, imputables a dos o más sujetos de derecho internacional, y destinada a producir efectos jurídicos en conformidad con las normas del derecho internacional".⁷

De la misma forma, el tratadista Carlos Arellano García cita que: "El tratado internacional es el acto jurídico regido por el derecho Internacional que entraña un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones".⁸

Dentro de la legislación nacional de México, la Ley Sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dos de enero de 1992, quien en su artículo segundo, párrafo I donde se define a los tratados de la siguiente forma:

"Artículo 2: Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos."⁹

⁷ Reuter, Paúl.- Introducción al derecho de los Tratados.- Ob. Cit.- pg. 45.

⁸ Arellano García, Carlos.- Primer Curso de derecho Internacional Público.- Ob. Cit.- pg. 632.

⁹ Cfr. Agenda de la Administración Pública Federal.- Ley sobre la Celebración de Tratados.- Edit. ISEF.- México, D. F.- 2004, pg. 1.

Esta definición, al igual que la propia ley aludida, han recibido innumerables críticas por los juristas mexicanos, mismas que expondremos líneas más adelante.

Por otra parte, cabe hacer precisión que los tratados internacionales de manera general, acostumbran clasificarse en bilaterales y multilaterales. En el caso que nos ocupa, el Tratado de aguas entre México y los Estados Unidos de América de 1994 sobre la distribución de las aguas de los Ríos Bravo, Colorado y Tijuana, es un tratado bilateral, toda vez que fue firmado solamente por estos dos países, sin que haya un tercer Estado en su intervención. Por lo que cabe a la definición de tratado, nos sujetaremos a la dada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

1.1.1.2.- Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento normativo más importante que existe en dicho país. Es por ello que cualquier ley secundaria debe estar fundamentada en ella. De ahí que los tratados internacionales, al tener menor jerarquía que la Constitución y como lo veremos mejor líneas adelante, también deben encontrar su sustento legal en este máximo ordenamiento jurídico mexicano.

Es así que en el artículo 133 de la referida Constitución Política, es donde encuentran su sustento jurídico los tratados internacionales, mismo que versa de la siguiente manera:

"Artículo 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."¹⁰

"Para el estudio del artículo 133, Medina Mora lo divide en siete temas a saber:

1. La supremacía constitucional y la ley Suprema de toda la Unión.
2. La supremacía del orden federal.
3. Las leyes federales que emanen de la Constitución.
4. Los tratados internacionales como elementos de la Ley Suprema.
5. El mandamiento exclusivo a los jueces locales de atenerse a la Ley Suprema de todo la Unión.
6. El Control difuso de la constitucionalidad de leyes.
7. La relación entre los tratados internacionales y el orden jurídico interno."¹¹

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 25ª Ed.- Edit. Esfinge, S. A. de C. V.- México, D. F.- 2004, pg. 152.

¹¹ Wals Aurióles, Rodolfo.- Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano.- Ed. Porrúa.- México, D. F.- 2001, pg. 111.

Por lo que respecta al primero de los puntos citados, la mayoría de los autores están de acuerdo en considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el orden normativo supremo de México, motivo por el cual no debe debatirse al respecto.

En lo referente al segundo de los puntos citados, relacionado a la Supremacía del orden federal sobre el local, es donde comienza la discusión, toda vez que menciona el jurista Rodolfo Walss que: "En caso de controversia entre una norma federal y una local, no debe resolverse atendiendo a una relación jerárquica, sino a determinar si la materia regulada por la norma es de competencia federal o local según la distribución hecha por la Constitución."¹² Al respecto, consideramos, que es acertada dicha opinión toda vez que la misma Constitución distingue que todas aquellas materias en las que la misma no marca como exclusivas de la federación se entenderán reservadas a los estados, sin embargo, lo correcto sería decir que las normas locales no deben violentar o ir en contra de los principios constitucionales.

El tercer punto citado, tocante a las leyes federales que emanan de la Constitución, estas, deben cumplir ciertos requisitos tales como son "haber sido expedidas por el Congreso de la Unión, lo cual equivale a decir que es una ley federal y el segundo requisito es emanar de la Constitución."¹³ El primer requisito es claro y por lo que respecta al segundo, debe entenderse como que emanen de ella, a las normas que reglamenten un principio

¹²Walss Auriolos, Rodolfo.- Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano.- Ob. Cit.- pg. 113.

¹³ Ibidem.- Ob. Cit.- pg. 117.

constitucional. Si embargo muchos autores consideran que la traducción que se hizo de la Constitución de los Estados Unidos de América, no fue la adecuada, ya que en esta última, se utiliza la frase "This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in pursuance thereof...", en donde se tradujo "pursuance como "emanar", sin embargo se considera que debió traducirse como prosecución, cumplimiento y seguimiento y entonces el artículo 133 debería decir en ésta parte, en lugar de emanar, "que estén de conformidad con ella o que cumplan con ella", lo que es más acertado.¹⁴

El cuarto punto tocante a los tratados internacionales como ley suprema de la Unión, además del artículo 133, tienen relación dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 117 en su fracción I, misma que versa como sigue:

"Los Estados no pueden, en ningún caso:

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras."¹⁵

De la anterior transcripción podemos concluir que el celebrar tratados internacionales está reservado exclusivamente a la federación, motivo por el cual y aunado a lo que establece el artículo 133, deben considerárseles como norma suprema de la Unión, es decir, de los Estados Unidos Mexicanos.

El quinto punto se refiere a la obligación que tienen los jueces locales de cada uno de los estados mexicanos, de sujetarse a la Ley Suprema de toda Unión, es decir, a la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se establezcan

¹⁴ Cfr. Walss Auriolés, Rodolfo.- Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano.- Ed. Porrúa.- México, D. F.- 2001, pg. 123.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ob. Cit.- pg. 123.

en sus ordenamientos locales. Este punto debe entenderse como que los jueces locales tienen el deber de aplicar las normas locales de cada entidad federativa mexicana, de acuerdo a los principios que la propia Constitución Política regula y nunca ir en contra de ellos.

El sexto punto, que atañe al punto del control difuso de la constitucionalidad de las leyes locales, se refiere a que los jueces mexicanos del orden común, en teoría tendrían la obligación de no aplicar una norma local, cuando aquella fuere inconstitucional o que vaya en contra de un tratado internacional, sin embargo, dentro del territorio que ocupa México, esa obligación está reservada a los jueces federales y sólo en casos excepcionales, los jueces locales podrían no aplicar una norma local si aquella fuere notoriamente fuere en contra de la Constitución, pero nada más.

El séptimo punto y que más atañe al tema en estudio, es el referente a la relación que guardan los tratados internacionales con el orden jurídico local o interno de México, como Estado y como sujeto del Derecho Internacional. Al respecto cabe señalar que los tratados internacionales generan desde el momento de su aplicación, derechos y obligaciones, motivo por el cual no necesitan forzosamente de una norma secundaria que los reglamente, por tal motivo, son una fuente de derecho. Por otra parte hay que tener en cuenta que en el ámbito internacional, una norma internacional como lo es un tratado, prevalece sobre una norma de orden local. Aunado a lo anterior, como ya lo referimos, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los tratados internacionales son norma suprema

de la toda la Unión, en consecuencia y a razón de ahondar mas en el tema en líneas subsecuentes, en el momento en que haya controversia entre un tratado y una norma local, debe prevalecer el tratado internacional.

1.1.1.3.- Jurisprudencia nacional.

Respecto a los tratados internacionales y su aplicación en la vida diaria de México, el máximo tribunal de este país, también se ha manifestado, especialmente en cuanto a qué jerarquía guardan dentro del sistema normativo vigente. Así por ejemplo, citamos las siguientes tesis jurisprudenciales que atañen a lo que hemos indicado:

No. Registro: 250,697
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 151-156 Sexta Parte
Tesis:
Página: 195

TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/81. National Research Development Corporation. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Amparo en revisión 269/81. José Ernesto Matsumoto Matsuy. 14 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

No. Registro: 250,698

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Sexta Parte

Tesis:

Página: 196

Genealogía:

Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35,
página 138.

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA.

El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apartado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario:
Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

No. Registro: 205,596

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre de 1992

Tesis: P. C/92

Página: 27

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Esta tesis ha sido abandonada con base en el criterio sustentado por el propio Tribunal Pleno al resolver, el 11 de mayo de 1999, el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, sosteniendo en dicho asunto que los tratados internacionales están en una jerarquía superior, sobre el derecho federal y el local, salvo que la Constitución General de la República señale algún caso especial. Al respecto, consúltese la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, bajo el rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL."¹⁶

Antes de hacer cualquier comentario, cabe hacer la precisión, que las tesis jurisprudenciales que acaban de transcribirse, han sido reproducidas íntegramente, para evitar cualquier deformación en su contenido, de ahí que aparezcan notas al final de alguna de ellas. Hecha esta indicación, podemos observar que en un principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, había considerado que tanto leyes federales y locales tenían la misma condición y por lo mismo la misma jerarquía, toda vez que la propia Constitución no hacía distinción entre una y otra respecto a quién prevalecería frente a otra. Sin embargo el criterio anteriormente ha sido variado con la siguiente tesis jurisprudencial y que a continuación se transcribe:

¹⁶ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación.-. IUS 2004, Junio 1971- Junio 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.- México.- 2004.

No. Registro: 192,867
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P. LXXVII/99
Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente

Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Como podemos observar, en éste nueva postura que asume la Corte, abandona su anterior criterio de que las normas federales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía, ya que consideró que tienen supremacía sobre las leyes federales los tratados internacionales, toda vez que hace un razonamiento en considerar, que a través de un tratado se obliga a la Nación mexicana en su conjunto frente a la comunidad internacional, toda vez que ese fue el fin primordial por el cual se facultó al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como jefe de Estado, a suscribir tratados internacionales y que el acto de ratificación que hace el Senado, como representante de la voluntad de los estados, acarrea el fin de obligarlos a cumplir con el contenido de dicho tratado. Cabe señalar que todas las tesis concuerdan en que la Constitución es la ley Suprema de la Unión, donde es aplicable la premisa de que "nada ni nadie por encima de la Constitución".

Por otro lado, respecto a la validez de los tratados internacionales en el territorio mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de este país ha referido lo siguiente:

No. Registro: 319,825
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CIV
Tesis:
Página: 2243

TRATADOS, FUERZA DE LOS.

Las estipulaciones contenidas en los tratados celebrados con las potencias extranjeras, tienen fuerza de ley para los habitantes del país.

Amparo administrativo en revisión 9792/49. Manuel E. Conde. 26 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Nicéforo Guerrero. La publicación no menciona el nombre del ponente.

PRUEBA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTAN SUJETOS A.

El artículo 133 de la Constitución General de la República dice: "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constitución o leyes de los estados". De lo anterior, se puede advertir que los tratados internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán Ley en la República Mexicana; es por ello que, cuando alguna de las partes invoca a su favor un tratado de corte internacional, no se le puede exigir que sea ella quien demuestre su existencia, pues como ya se vio, el mismo forma parte del derecho mexicano y, por ende, no está sujeto a prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 832/90. Banco de Crédito y Servicio, SCN (sic). 5 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Sosa Escudero.

Como podemos observar, el máximo tribunal mexicano, ha considerado, que los tratados internacionales tienen el carácter de ley dentro de su territorio y tan solo exige, que el mismo haya sido celebrado conforme a los lineamientos que establece la propia Constitución, sin contravenir los principios que ella misma consagra y que una vez reunidos los requisitos establecidos, debe considerársele como parte del derecho mexicano y su existencia no puede sujetarse a prueba alguna. Cabe precisar que esto no quiere decir que un tratado internacional no pueda ser combatido, toda vez que

si puede atacarse, precisamente si éste contraviene en su contenido aquellos principios que la Constitución ampare.

1.2.- Los Estados como sujetos del Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional, en un principio y de acuerdo a su definición clásica, era considerado sólo como "un conjunto de normas que rigen la conducta de los Estados, en sus relaciones mutuas, sólo éstos, los Estados, son sujetos de Derecho Internacional."¹⁷

Esto tiene sentido, en virtud de que como ya mencionamos, en un inicio, sólo los Estados formalmente constituidos con los elementos que adelante citaremos, eran los únicos que interactuaban en el mundo del Derecho Internacional. Sin embargo actualmente se admite por la comunidad internacional, la existencia de otros sujetos, que al lado de los Estados, también son considerados como parte fundamental en las relaciones del moderno Derecho Internacional.

Así por ejemplo, se dice, que "el ser un sujeto en un sistema de derecho, o el ser una persona jurídica según las reglas de ese sistema, implica tres elementos esenciales: 1) Un sujeto tiene deberes y, por consiguiente, incurre en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita por el sistema. 2) Un sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos. Esto es algo más que ser simplemente el beneficiario de un

¹⁷ Sorensen, Máx.- Manual de Derecho Internacional Público.-Ob. Cit. p. 261

derecho, pues un número considerable de reglas puede satisfacer los intereses de grupos de individuos que no tienen derecho de reclamar los beneficios concedidos por dichas normas particulares. 3) Un sujeto posee la capacidad para establecer relaciones contractuales o de cualquier otra índole legal, con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión."¹⁸

Al profundizar más en la definición que consideraba que sólo los Estados son los únicos sujetos del Derecho Internacional, esto ocurrió a causa de que se veía al mismo como un ordenamiento interestatal, ya que se consideraba que si sólo los Estados tienen en la práctica derechos y deberes, sólo los Estados son sujetos de dicho ordenamiento jurídico. De esta forma, el Derecho Internacional, afirmaba en 1927 el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, es el ordenamiento jurídico que rige las relaciones entre Estados independientes. El individuo, la persona humana, va a ser considerado en el planteamiento clásico de un objeto y no un sujeto internacional.¹⁹

Sin embargo, con el paso del tiempo y debido a las condiciones que imperaban en el mundo, llevaron a los Estados a no poder abarcar por sí solos la problemática internacional, ya que ahora no sólo se daban relaciones comerciales como era en un principio, sino que ahora había que hablar de paz, de contaminantes, de cooperación internacional y muchos otros puntos independientes y ajenos al comercio. De ahí que se considere que el Derecho Internacional es evolucionista, es decir, depende de las condiciones que imperen en un determinado momento histórico, motivo por el

¹⁸ Sorensen, Máx.- Manual de Derecho Internacional Público.-Ob. Cit. p. 261

¹⁹ Cfr.-Gutiérrez Espada, Cesáreo.-Derecho Internacional Público.-Edit. Trotta, S.A.-España.-1995, pg. 74.

cual ya no existe un monopolio en las relaciones internacionales por parte de los Estados, sino que ahora existe un pluralismo en las mismas que depende del tema del cual se trate y de que estamos frente a sujetos con distinta naturaleza a la de los Estados, toda vez que aquellos sujetos del mundo internacional que no son Estados, no contarán con los elementos tradicionales con los cuales se identifica a este último, como lo son un territorio, un pueblo y un gobierno. Por el contrario, son sujetos considerados funcionales, así el ejemplo más claro y que podemos citar es a la Organización de las Naciones Unidas.

De lo anteriormente expuesto, podemos considerar y concluir que en el mundo contemporáneo, "existe un sujeto necesario, primario y pleno (el Estado); también sujetos secundarios y funcionales pero claros (las organizaciones Internacionales Intergubernamentales); y finalmente, el Derecho Internacional atribuye a otros actores derechos y obligaciones en ciertos sectores, pero habida cuenta del carácter limitado de dicha atribución y/o la imposibilidad en la practica de algunos de dichos actores para ejercer directamente los mismos, la subjetividad jurídica internacional de los mismos, cuando existe, no es desde luego comparable a la de Estado o la de las Organizaciones Internacionales."²⁰

Para el jurista Carlos Arellano García, forman parte del Derecho Internacional como sujetos del mismo, además de los ya mencionados, "el individuo, persona física, tanto considerado en lo individual,

²⁰ Gutiérrez Espada, Cesáreo.-Derecho Internacional Público.-Edit. Trotta, S.A.-España.-1995, pg. 75.

como integrando grupos sociales que pueden considerarse como sujetos de Derecho Internacional Público; las personas morales, consideradas individual o colectivamente, con existencia original interna, o con existencia original internacional, con personalidad privada o con personalidad pública; las que generalmente tienen el carácter de empresarias y se desenvuelven más allá de las fronteras de un sólo Estado; las entidades sociológicas como la Nación y como las minorías nacionales; las entidades con un régimen especializado como el Vaticano, la Soberana Orden de Malta o la Cruz Roja Internacional, los Estados diminutos y las representaciones gubernamentales en el exilio".²¹

Esta última clasificación nos parece más completa en virtud de hacer un mejor desglose, ya que especifica claramente a los sujetos actuales del Derecho Internacional.

Al pasar a lo que es propiamente el Estado, como uno de los sujetos del Derecho Internacional, éste es entendido como "una persona jurídica o, lo que importa lo mismo, una asociación...El Estado como persona jurídica es la personificación de un orden jurídico que constituye una comunidad jurídica."²² Por otra parte, el maestro Eduardo García Maynez, citado en la obra del jurista Carlos Arellano García, define al Estado como "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio."²³

²¹ Cfr. Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 3ª Ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.-1997, pg. 285.

²² Kelsen, Hans.- Principios de Derecho Internacional Público.- Traducción al español por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida.- Edit. El Ateneo, S. A.- Argentina.- 1965, pg. 87.

²³ Arellano García, Carlos.- Primer Curso de derecho Internacional Público.- Ob. Cit.-pg. 286.

Al seguir este orden de ideas, el Estado para ser sujeto del Derecho Internacional, debe reunir ciertos requisitos que establece la Convención sobre Derechos y Deberes del Estado, suscrita en Montevideo en 1933, en su artículo 1º y en donde refiere lo siguiente:

"El Estado como sujeto de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos: a) población permanente; b) Territorio definido; c) gobierno, y d) capacidad de establecer relaciones con los demás Estados".²⁴

Por lo que respecta al primero de los elementos citados, referente a una población permanente, ésta es entendida por la mayoría de los autores como el elemento humano del Estado, es decir, los individuos físicos que lo constituyen. La población es definida por Rousseau "como el conjunto de individuos que se hayan unidos al Estado por un vínculo jurídico y político, al que habitualmente se da el nombre de nacionalidad, y que se caracteriza por su permanencia y su continuidad."²⁵ Como podemos observar, la población de un Estado, debe tener un vínculo que los una e identifique como parte de ese Estado, ya sea por las leyes que a éste rijan o por los lazos históricos que han conformado al mismo, es decir hay una identidad que todos comparten de una u otra forma.

En lo tocante al territorio, éste es definido como el espacio geográfico donde el Estado ejerce su imperio o autoridad, es decir, el lugar donde ejerce lo que se ha dado a llamar su soberanía y donde no cabe la injerencia de un tercer Estado, sin previa autorización de aquel que ejerce imperio en dicho espacio geográfico.

²⁴ Citado por Llanos Mansilla, Hugo.- Teoría y práctica del Derecho Internacional Público.- Ed. Jurídica de Chile.- Santiago de Chile, Chile.- 1980.-Tomo II.- pg. 6.

²⁵ Ibidem, pg. 7

Por lo que toca al gobierno de un Estado, este implica la forma política de organizarse y mantener un control de su territorio y de la población que en él habita de forma permanente. La forma de gobierno se refiere a contar con las instituciones necesarias para poder llevar a cabo la vida social del Estado, tanto dentro como fuera de su territorio, lo que origina el responder de sus actos frente a terceros Estados por su actuar y de los elementos que conforman su estructura, de ahí que la crítica que varios juristas mexicanos hacen a la Ley sobre la Celebración de Tratados de ese país, ya que permite que diversas entidades del gobierno federal mexicano, puedan celebrar acuerdos interinstitucionales, que más bien son tratados disfrazados, ya que la posible responsabilidad que se puede adquirir por ellos, da como resultado el responder por las consecuencias también.

En lo conducente a la capacidad para poder establecer relaciones con los demás Estados, así considerados, este elemento es entendido como la soberanía con que cuenta cada Estado a nivel internacional. A decir del tratadista Max Sorensen, "la soberanía como concepto del derecho internacional tiene tres aspectos fundamentales: externo, interno y territorial.

El aspecto externo de la soberanía es el derecho del Estado de determinar libremente sus relaciones con otros Estados, o con otras entidades, sin restricción o control por parte de otro Estado. (...)

El aspecto interno de la soberanía consiste en el derecho o la competencia exclusivos del Estado para determinar el carácter de sus propias instituciones, asegurar y proveer lo necesario para el funcionamiento de ellas, promulgar leyes según su propia selección y asegurar su respeto.

El aspecto territorial de la soberanía consiste en la autoridad completa y exclusiva que un Estado ejerce sobre todas las personas y cosas que se encuentran dentro, debajo o por encima de su territorio. En lo que concierne a cualquier grupo de Estados independientes, el respeto a la soberanía territorial de cada uno es una de las reglas más importantes del Derecho Internacional.²⁶

Es así como podemos observar que la soberanía es lo que distingue entre sí a los Estados, toda vez, que la misma implica no afectar la soberanía de un tercer Estado, pero que tampoco se viole la soberanía propia, es decir, la igualdad internacional de los Estados como sujetos del derecho Internacional, no igualdad en cuanto al número de habitantes, ni de extensión de territorio, sino a una igualdad de derechos para actuar a nivel internacional como país independiente.

1.3.- Río Internacional y Canal Internacional.

El presente tema de investigación versa sobre un tratado internacional relativo a aprovechamiento de aguas internacionales. De manera específica, regula la distribución de las aguas de ríos con el carácter de

²⁶ Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.-Ob. Cit.- pg. 265.

internacional. Sin embargo muchas veces confundimos la diferencia entre un río y un canal internacional, motivo por el cual es preciso distinguir claramente su diferencia.

Un río es una "corriente de agua continua y más o menos caudalosa que va a desembocar en otra corriente, en un lago o en un mar (...) cuyo origen puede ser un manantial, un lago o los ventisqueros de nieve derretida."²⁷

El tratadista internacional, Max Sorensen hace una distinción entre ríos nacionales e internacionales, y aclara que "los ríos nacionales son los que corren totalmente a través del territorio de un Estado. Los ríos internacionales, en cambio pueden caer bajo la soberanía de varios Estados en diversas formas."²⁸ Agrega que "las reglas generales para la utilización de las aguas de los ríos han de encontrarse entre las de derecho internacional consuetudinario y se derivan del principio de buena vecindad. Puede decirse que la regla básica expresa el deber de utilizar las aguas de los ríos en una forma que no sea perjudicial para los intereses de otros Estados ribereños."²⁹

Por otro lado, un canal en el sentido amplio de la palabra, es un cause artificial de agua, es decir, el hombre ha tenido que ver en su formación. En el ámbito internacional, "los canales internacionales son vías acuáticas que conectan a varias partes de los mares navegables. La condición jurídica de ellos varía, y depende de la situación geográfica, su importancia

²⁷ Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno.- Edit. Océano, S. A.- Colombia.- 1994.

²⁸ Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.-Ob. Cit.- pg. 325.

²⁹ Ibidem, pg. 329.

para la navegación internacional o los objetivos estratégicos de las grandes potencias.”³⁰

De esta definición podemos extraer cuatro puntos importantes y como lo señala el tratadista José Antonio Pastor Ridruejo en su obra denominada “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales”. El primero de ellos es que se trata de vías de comunicación creadas en forma artificial, que se distinguen de los estrechos marinos que también reciben el nombre de canales, pero estos son de origen totalmente natural y cita como ejemplos al Canal de Beagle que comunica al Océano Pacífico con el Atlántico; en segundo lugar se destaca que son vías marítimas, que comunican a dos espacios marítimos, es decir, a mares u océanos; de aquí surge el tercer punto y es que los canales internacionales son creados con el fin de comunicar y ser usados en consecuencia, para la navegación internacional; el cuarto punto hace referencia a que los canales internacionales tendrán ese carácter si están sometidos por los países en forma convencional, es decir, que el país en el cual se sitúa el canal, restrinja su soberanía y permita el libre paso por el canal, y cita el autor referido como ejemplos del caso al Canal de Suez, el Canal de Panamá y el Canal de Kiel. De esta forma, un canal no podrá ser internacional si el país en cuyo caso esté no permite la libre circulación en él por los países, y pone como ejemplos a los canales de Corinto en Grecia y Caledoniano en Escocia.³¹

³⁰ Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.-Ob. Cit.- pg. 330.

³¹ Cfr. Pastor Ridruejo, José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.- 6ª ed.- Edit. Tecnos, S. A.- Madrid, España.-1996, pg. 492.

CAPÍTULO 2.- ANTECEDENTES DEL TRATADO DE AGUAS CELEBRADO EL TRES DE FEBRERO DE 1944 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

2.1.- Antecedentes históricos.

2.1.1.- La frontera norte.

Antes de iniciar este apartado, hemos de hacer referencia a una frase bien conocida por los mexicanos, misma que es exclusiva de dicho país, y es aquella de "tan lejos de Dios, pero tan cerca de los Estados Unidos". Esta frase, expresa claramente la realidad histórica mexicana que ha vivido con respecto a su vecino del norte, los Estados Unidos de América, quien como veremos en el desarrollo de este inciso, fue gracias a su poderío, económico y militar, quien marcó en forma decisiva la delimitación de la frontera entre ellos y México.

La nación mexicana, gracias a la posición geográfica que ocupa en el globo terráqueo y a la extensión de su territorio, le permite colindar al sur con los Estados de Guatemala y Belice, con los cuales la historia nos marca que no ha tenido grandes diferencias. Sin embargo, al norte, dicho país colinda con el que en nuestros días es considerado el país más poderoso del mundo, los Estados Unidos de América.

Con respecto a las fronteras que actualmente delimitan los territorios de ambos países, no siempre han sido las mismas, ya que son bien conocidos los hechos, de que hace algunos siglos atrás, geográficamente México era más extenso en su territorio, que el de los Estados Unidos de América. Y es precisamente la formación de esa frontera común México -

Estadounidense, lo que como referencia histórica nos servirá en el presente tema de investigación, ya que su creación y consecuente delimitación marcó la importancia de los ríos internacionales que comparten ambas naciones, misma que a continuación referimos.

2.1.1.1.- Formación.

La historia de la frontera común entre México y los Estados Unidos de América, comienza antes de que México fuera un país independiente, específicamente a principios del siglo XIX, cuando los Estados Unidos de América hallaban existencia sólo entre la costa del Océano Atlántico y el Río Mississippi y donde el Virreinato de la Nueva España colindaba con el territorio francés de la Lousiana, al oriente y con el territorio británico de Oregon hacia el Norte.

La Lousiana, fue un territorio explorado en un principio por españoles, pero fueron los franceses quien en el año 1682 a través de Robert Rene Cavelier Sier de La Salle, asumieron el control de dicho territorio en favor de la corona francesa de aquellos años, por lo que fue territorio francés hasta el año 1762, fecha en que Francia cedió los derechos de dicha posesión en favor de la corona española. Pero gracias al Tratado de San Lorenzo de 1795, y por la presión ejercida por Francia y la propia Gran Bretaña, España se vio en la necesidad de ceder a los Estados Unidos de América la parte del territorio de la Lousiana al oriente del Río Mississippi, además del derecho de navegación por dicho río.

Fue hasta el año de 1800 que España tuvo algún tipo de ingerencia sobre el territorio de Lousiana, toda vez que en la referida fecha, la corona española, mediante el Tratado de San Ildefonso cedió todos sus derechos sobre dicha zona a Francia. En ese mismo año, específicamente el veinte de diciembre, Francia vendió el territorio de la Lousiana a los Estados Unidos de América, y es formalmente este el primer antecedente de la frontera mexicana con dicho país y que así nos marca la historia. Posteriormente, en el año 1819, aún México en dominio español y a unos años de que terminara su independencia de este país, se firmó el tratado denominado Adams- Onís, mediante el cual se delimitaban en forma precisa los colindancias del territorio de la Nueva España y la Lousiana, ya como parte de los Estados Unidos de América, mismo que fue retomado en el año 1828 y ratificado por México, ya como nación independiente.

Por otro lado y aunado a lo antes citado, hacia principios del siglo XIX, la Nueva España, colindaba con el territorio de Oregon, el cual era reclamado en forma simultánea por España, Rusia, la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América. Sin embargo, gracias a una unión entre este último país y la corona británica, consistente en una ocupación conjunta de dicho territorio por un periodo de diez años a partir de 1818, misma que se prolongó por tiempo indefinido; además del compromiso de Rusia de no crear asentamientos en dicho lugar y de que España en el tratado Adams – Onís cedió sus derechos al norte de dicho territorio a favor de los Estados Unidos de América, esta área geográfica, fue poblándose con colonos estadounidenses,

mismos que con el tiempo, reclamaron a este país que ejerciera el total dominio sobre el territorio de Oregon.

Los acontecimientos históricos que marcaban la época, como lo era la guerra de independencia entre México y España y so pretexto de auxiliar a los mexicanos en dicha lucha armada, varios grupos de estadounidenses penetraron en Texas, quien por aquellas épocas era el colindante con la Lousiana. Más aún, ya en 1821, con México ya como un país independiente, se concedió el permiso a los Estados Unidos de América, con el fin de que ese país llevara colonos a poblar el territorio texano.

No fue sino hasta el año 1827, que el entonces presidente de México, Guadalupe Victoria, inició una misión encargada de evaluar la situación en Texas a cargo del General Manuel Mier y Terán. Mismo que informó que el control por parte de la autoridades mexicanas era casi nulo y previó lo que en un futuro así ocurriría, que Texas, debido a ese bajo control mantenido por el gobierno local, el aislamiento y lejanía de dicho territorio y la población, en su mayoría foránea, llevarían a perder dicha posesión al gobierno mexicano, y acuñó la frase de "o el gobierno ocupa Tejas (sic) ahora o se pierde para siempre."³² Frase que fue respondida por Lucas Alamán, en ese entonces secretario de Relaciones Exteriores, de la siguiente manera: "¿Cómo podemos esperar conservar Tejas (sic) si no logramos ponernos de acuerdo entre nosotros mismos?"³³

³² Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Edit. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- México.- 1999, pg. 27.

³³ Idem.

La situación se salió cada vez más de control, y no fue sino hasta el año 1835 que Antonio López de Santa Anna, Presidente de México, ordenó se delimitara en forma precisa, la frontera con los Estados Unidos de América, misma que ya había sido definida, mas no llevada a cabo, por el tratado Adams – Onís. Sin embargo, los texanos para aquel entonces estaban en total insubordinación contra el gobierno mexicano e impedían cualquier incursión del mismo en dicho territorio, y en consecuencia, el año inmediato posterior, declararon su independencia hecho marcado por la derrota de las fuerzas mexicanas y la captura de Santa Anna en San Jacinto por Samuel Houston, en donde se obligó a firmar al Presidente en turno de México, a un prisionero, el Tratado de Puerto Velazco, en donde se reconoce la independencia de Texas y como un hecho a resaltar aquí es que el Senado de la República mexicana, nunca ratificó dicho tratado, mismo que a la luz del Derecho internacional contemporáneo carecería de valor por ser inducido por violencia.

Texas fue durante nueve años una República independiente, hasta que en el año de 1845 se anexó como parte de los Estados Unidos de América. Fue así que comenzó una nueva disputa de la nación mexicana con dicho país, toda vez que los texanos reclamaron como suyo el territorio entre el Río Nueces y el Río Bravo, mismo que en el Tratado Adams – Onís, que delimitaba la frontera con la Lousiana, no era así contemplado e inició así una guerra por dicho territorio que culminó con la derrota de México y la pérdida del territorio en disputa donde se reconoció una nueva frontera en el Tratado de Paz, Amistad y Limites de 1848 o como

también suele llamársele, tratado Guadalupe – Hidalgo, esto en el año de 1848. Este tratado, estuvo claramente influenciado por el vencedor de la guerra, los Estados Unidos de América, sin embargo, lo rescatable del mismo, es que por primera vez, se sienta el primer antecedente de la actual Comisión Internacional de Límites y Aguas, parte fundamental en el tratado de distribución de aguas de 1944 entre México y los Estados Unidos de América y como lo veremos más adelante, ya que los presidentes de ambos países acordaron en ese instrumento bilateral, el formar una comisión compuesta de comisarios o comisionados quienes estarían encargados de marcar entre uno y otro país, los límites establecidos, es decir, la franja fronteriza.³⁴

Desafortunadamente para México como país, fue hasta el año 1853, que quedó definida la frontera con los Estados Unidos de América, y que prevalece en nuestros días, y mencionamos que fue desafortunado toda vez que la historia nacional mexicana, marca el hecho de que se deberían perder más tierras de su territorio nacional en favor de su vecino del norte, para poder tener una frontera definida como lo que actualmente conocemos. Aunado a lo anterior, los intereses corrompidos de quien en aquel entonces fuera presidente en turno de México, Antonio López de Santa Ana, fueron factor decisivo en las negociaciones por medio de las cuales, se vendió por la cantidad de diez millones de dólares, el territorio conocido como “La Mesilla”, situado al sur del Río Gila, a través de un tratado del mismo nombre, el cual fue firmado el treinta de diciembre de 1853 en la ciudad de México. Pese a la

³⁴ Cfr. Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Edit. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- México.- 1999, págs. 23 a 29.

crítica hecha, cabe resaltar que el territorio de la Mesilla fue vendido a los Estados Unidos de América a insistencia y presión de ellos sobre el gobierno mexicano, al aprovechar la circunstancia seguramente, de cómo ya lo dijimos, de los intereses mezquinos del presidente mexicano en turno, pero además de que aquella región estaba en gran parte despoblada y sin un control estricto por parte del gobierno, y de que, si no se les vendía, seguramente lo hubieran tomado por las armas, como sucedió en el año 1846 y que terminaría con la firma del Tratado de Paz, Amistad y Límites de 1848, y con la consecuente pérdida al norte, de más de la mitad del territorio mexicano; a sabiendas de que tenían en su favor todas las posibilidades de ganar por que México no contaba con los elementos armamentísticos necesarios para hacerles frente, es decir, fue una venta en donde la única opción era vender y aceptar el precio ofrecido, o enfrentarse a un futuro de hostilidades que seguramente la nación mexicana hubiera perdido y donde de cualquier forma se le hubiera despojado del territorio que querían los Estados Unidos de América y sin ninguna ganancia económica.

Es así, como en breves líneas, ha quedado descrito, cómo tuvo origen la frontera norte de México y sur de los Estados Unidos de América, y que encaja fielmente con la frase citada al principio de éste apartado.

2.1.1.2.- Creación de la Comisión Internacional de Límites.

Como podemos observar, una frontera que fue forjada a base de numerosos conflictos internacionales, en donde el país más fuerte se

impuso al más débil, no podía alejarse de los mismos. Fue así, que pese a estar delimitada a través de los Tratados de Guadalupe Hidalgo o de Paz, Amistad y Límites de 1848, y de La Mesilla de 1853, en la realidad, es decir física y materialmente, no se había delimitado el territorio entre ambos países, por lo que fue necesario la creación de un organismo especializado, en donde ambos Estados disfrutaran de participación y que poseyera la misión de lo que podríamos llamar un deslinde de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

La Comisión Internacional de Límites, o C.I.L. siglas con las cuales también fue conocida, es el origen de la actual Comisión Internacional de Límites y Aguas, misma que estudiaremos más adelante; fue creada de iure en el año 1889 a través de la Convención entre México y los Estados Unidos de América del mismo año, llamada Convención para el Establecimiento de una Comisión de Límites y que fue creada con el fin de llevar a cabo los principios pactados en la Convención respecto a la línea divisoria en el Río Grande y el Río Colorado de 1884, o Convención de la Línea Fija como también se le conoció. En esta Convención de 1889, se estableció una vigencia de cinco años para la duración de la misma, años contados a partir del canje de las respectivas ratificaciones hechas por ambos países, lo cual ocurrió el veinticuatro de diciembre de 1890. Mencionamos que fue creada de iure a partir de 1889 la Comisión Internacional de Límites, porque es en la Convención de ese año donde se le otorga formalmente ese nombre y se establece como un organismo aparte, ya que dicha Comisión también

encuentra otros antecedentes años antes en otros instrumentos internacionales a los cuales nos referiremos.

Es el Tratado Adams – Onís, de 1819, y del cual ya hicimos referencia, es en donde encontramos el primer antecedente de la Comisión Internacional de Límites, ya que este tratado entre España y los Estados Unidos de América, definió el territorio entre la Nueva España y el territorio de la Lousiana; tratado que fue ratificado por los Estados Unidos Mexicanos, ya como un país independiente, en el año de 1828 con el nombre de Tratado de Límites, y en donde se habla por primera vez de nombrar una comisión encargada de marcar físicamente los límites entre ambos países signantes, y fue hasta en el año 1835 la fecha en que se llevó a cabo el intercambio de ratificaciones. Sin embargo dicha comisión nunca llegó a concretarse debido a que el territorio de Texas, el año inmediato posterior, comenzó su proceso para independizarse.

Al terminar la guerra de 1846, en el año de 1848, entre México y los Estados Unidos de América, se llegó a la firma del Tratado de Paz, Amistad y Límites de 1848, instrumento a través del cual se delimitó en su artículo quinto la frontera entre ambas naciones. Lo importante a resaltar de éste artículo, y consientes ambos países de que no bastaba dejar en letra los límites de la frontera, sino de la urgente necesidad de que hubiera la existencia de establecerla a través de mapas que crearan certeza de los actos, decidieron crear dentro del cuerpo del mismo instrumento, al final de dicho artículo, una comisión encargada de realizar esa función:

“Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presentes artículo, nombrarán cada uno de

los dos Gobiernos un Comisario y un agrimensor, que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, en el Puerto de San Diego y procederán a señalar y marcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de éste Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por éste artículo será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas con arreglo a su propia Constitución.³⁵

Materialmente éste es el primer antecedente de la Comisión Internacional de Límites y cuyo propósito sería exclusivamente delimitar la frontera. Otro punto a resaltar en la redacción de este artículo, es el hecho de que se estableció que la frontera que definiría esta comisión, no se variaría sino por el consentimiento de ambos países, y como así ocurrió con sus respectivas reservas, en la firma del Tratado de la Mesilla en 1853, donde la frontera fue variada con el consentimiento de ambos países.

Posteriormente, en el año de 1882, se firmó la Convención para reponer los monumentos que marcan la línea divisoria o Convención de Remonumentación, que pretendía corregir la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de América, ya que el crecimiento de la población a lo largo de la franja fronteriza terrestre había originado la pérdida de monumentos y en consecuencia la indefinición de los límites existentes. Consecuencia lógica de esta Convención, era la de la existencia de un conglomerado humano que llevara a cabo esa Remonumentación, es decir una comisión, y es aquí donde existe otro antecedente directo de lo que a la postre sería la Comisión Internacional de Límites.

³⁵ Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Ob. Cit.-pg. 33.

Como es de apreciarse, hasta aquí hemos hablado de límites fronterizos terrestres, y es por que en un principio hubo más incertidumbre en cuanto en ellos, ya que los límites fluviales, no presentaban gran importancia, toda vez que era el mismo cause de los ríos, los que marcaban la frontera y como así fue señalado en el tratado de 1848. Sin embargo, el cause de los ríos cambiaba constantemente debido a las crecientes de agua que llevaban, lo que originó que en el año de 1884, se firmará la Convención respecto a la línea divisoria en el Río Grande (o Bravo como es conocido en México) y el Río Colorado o Convención de la Línea Fija, en donde se estableció que la frontera fluvial sería aún la fijada en el tratado de 1848 pese a las alteraciones sufridas en los causes de dichos ríos, sujeto a la condición de que dichos cambios fueran naturales, es decir, sin la intervención de hombre y que además fuera cambios hechos por la corrosión lenta y gradual.

Era indispensable que alguien se encargara de llevar a cabo los principios consignados en la Convención de 1884, lo cual originó la creación formal de la Comisión Internacional de Límites en 1889, que en un principio estipuló una duración a la misma de cinco años para llevar a cabo su objetivo, a partir de la ratificación y canje de ratificaciones, lo cual ocurrió en 1890.

Sin embargo, el plazo en origen pactado, se prorrogó hasta el año 1900, año en el cual ambos países vieron la necesidad de que dicha Comisión, por su importancia, tuviera un carácter permanente, motivo por

el cual en ese año ambos países protocolizaron el carácter indefinido de la misma.

Otro instrumento internacional en el que tuvo participación la Comisión y que sacó a la luz un creciente problema en la frontera fluvial, fue en la Convención para evitar dificultades por los frecuentes cambios en los Ríos Bravo y Colorado de 1905 o Tratado de Eliminación de Bancos. "Se da el nombre de bancos a aquellos terrenos que, quedando circundados por meandros de una corriente, son segregados de su terreno colindante al cerrarse o estrangularse el meandro. Según las disposiciones de la Convención de 1884 dichos terrenos al quedar segregados del territorio de uno u otro país, quedarían bajo la jurisdicción del país de donde hubieran sido segregados, aún cuando estuvieran completamente rodeados por territorio del otro país, lo cual creaba confusiones y dificultades de orden internacional así como de orden privado. La Convención de 1905 elimina a dichos terrenos de los efectos de la de 1884, estipulando (sic) que en esos casos dichos terrenos pasarían a la jurisdicción del país a cuyo terreno se hubieran anexoado, corriendo la línea divisoria internacional por el nuevo cauce abierto por el río al estrangularse el meandro."³⁶ Ahora, ya no era la frontera terrestre quien originaba más problemas, ya que una vez delimitado la misma, sólo era necesario mantenerla visible, sin embargo la fluvial cambiaba constantemente dadas sus condiciones y dependía de las variaciones de las aguas de los ríos.

³⁶ Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Ob. Cit. pg. 37

Al seguir la línea del presente trabajo de investigación, hasta aquí hemos referido sólo problemas fronterizos, tanto terrestres como fluviales, pero es en el año 1906 en donde por primera vez, se toca el agua como fuente de abastecimiento y de discordia entre ambos países. El Río Bravo o Grande como es conocido por los Estados Unidos de América, es dividido en Alto Bravo, Medio Bravo y Bajo Bravo. En el presente trabajo y para un mejor entendimiento del tema, sólo dividiremos al Río Bravo en dos, así entenderemos por el Alto Bravo, la parte que comprende desde el nacimiento del río en el estado de Colorado, en los Estados Unidos de América, hasta Fort Quitman en el estado de Texas; y por otro lado, por el Bajo Río Bravo la parte que comprende desde Fort Quitman, hasta su desembocadura en el Golfo de México.

Cabe hacer referencia que el Alto Bravo, es el que provee desde el siglo XVI agua a las tierras que comprenden actualmente el Valle de Juárez, Baja California en México, e incluso a el Paso, en el estado americano de Texas y existía, en consecuencia, una referencia histórica directa del aprovechamiento de las aguas de dicho río a favor de los agricultores mexicanos, y que pese al aprovechamiento que hacían de las aguas citadas, no contaban con un afluente que como río tributario, aportara aguas al caudal del Alto Bravo.

Para finales del siglo XIX, el desarrollo de las tierras aptas para la agricultura en los estados de Colorado y Nuevo México en los Estados Unidos de América, conllevó a que se extrajera mas agua del

Río Bravo, lo que afectó directamente a las tierras localizadas más abajo, es decir, a las del Valle de Juárez y el Paso. La controversia empezó en el momento en que el gobernador de Texas hizo del conocimiento del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, la afectación de las tierras texanas e hizo hincapié en que se debería llegar a un arreglo con el gobierno de México. Sin embargo los agricultores de los estados americanos de Colorado y Nuevo México, argumentaron su mejor derecho sobre las aguas del Bravo en el hecho de que el gobierno de mexicano no tenía ingerencia en dicha parte del río. A esta negativa de reconocer cualquier tipo de derechos a México, los diplomáticos mexicanos defendieron su derecho a las aguas del Alto Bravo, al argumentar que en el cuerpo de los Tratados de Guadalupe – Hidalgo y de La Mesilla, respectivamente, se había considerado al Bravo como un río navegable, y la consecuencia directa de derivar más agua por los estados de Colorado y Nuevo México, impediría su navegación. Aquí cabe resaltar que esta defensa a favor de México a la utilización de las aguas del Alto Bravo no fue la más adecuada, en virtud de que por las condiciones naturales del Bravo, pese a su gran extensión hasta el Golfo de México, a excepción de algunas partes, no es apto para la navegación y como ya se mencionó, sólo en algunas partes permite la navegación de embarcaciones menores.

Sin solución aparente, el conflicto se tornó más tenso en el año de 1888 después de la derivación del agua hecha por los estados americanos de Colorado y Nuevo México en su favor, y que originó que el

cause del Alto Bravo en el Valle de Juárez, fuera nulo por sesenta días, acontecimiento que nuevamente se produjo en el año de 1889 del cinco de agosto al veinte de diciembre.³⁷

Aunado a lo anterior, la Río Grande Dam and Irrigation Co., empresa inglesa, había sido favorecida por el gobierno de los Estados Unidos de América para que construyera una presa de almacenamiento en Engle, en el estado americano de Nuevo México, a fin de asegurar riegos en el Valle de la Mesilla, en perjuicio total de las tierras ribereñas del Valle de Juárez, ya que se les dejaría sin suministro alguno de agua. Fue así que en año de 1895, el entonces Ministro mexicano en la ciudad de Washington, Matías Romero, presentó al Departamento de Estado de ese país, una nota diplomática en la cual hacía un reclamo por parte de los agricultores de Valle de Juárez por \$35, 000, 000 de dólares, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por la escasez de agua en sus tierras. Este año es decisivo, toda vez que el gobierno americano, solicitó la opinión del presente caso al entonces Procurador General Judson Harmon, que conllevó a lo que mas tarde se conocería en el ámbito internacional como la doctrina Harmon, en virtud de la cual sostenía una soberanía absoluta por parte del Estado ribereño superior de las aguas, lo cual le permitía en consecuencia, aprovechar sin limitación alguna las aguas dentro de su territorio sin tener en cuenta al Estado ribereño inferior. Esta teoría, produjo desagrado en el gobierno mexicano e incluso en los agricultores del Paso, toda vez que correrían la misma suerte que los del Valle de Juárez. Harmon afirmo:

³⁷ Cfr. Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Edit. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- México.-1999, pg. 70.

"El principio fundamental del Derecho Internacional es la soberanía absoluta de cada nación, respecto de todas las otras, dentro de su propio territorio... Por tanto, todas las excepciones al poder completo y exclusivo de la nación dentro de su territorio deben fundarse en el consentimiento de la propia nación. No pueden provenir de ninguna otra fuente legítima. [...] Las normas, principios y reclamaciones del Derecho Internacional no imponen ninguna obligación o responsabilidad a los Estados Unidos y el reconocimiento de la pretensión mexicana sería enteramente incompatible con la soberanía de los Estados Unidos sobre su dominio nacional."³⁸

Otro aspecto a destacar, es que los reclamos de parte de los agricultores del Valle de Juárez, se hizo en base a informaciones testimoniales vertidas ante un Juez Federal de Distrito de Ciudad Juárez, de las cuales se infirió que a causa de la sequía producida en el Alto Bravo, la población había disminuido en el Valle de Juárez en forma considerable y que la superficie cultivada para el año de 1896, a consecuencia de la sequía eran de 6,050 hectáreas, y que la pérdida económica ascendía a ese año a un total de \$35,815,000 de dólares americanos. Esta información más que beneficiar al Valle de Juárez, como adelante se cita, le trajo perjuicios.

Nuevamente, y al observar la creciente posibilidad de poder llegar a una arreglo, se procedió a turnar el asunto a la Comisión Internacional de Límites en el año de 1896, trabajos que se vieron afectados por la guerra, un año después, de los Estados Unidos de América en contra de España. La Comisión concluyó que se había privado a México de sus prerrogativas legítimas sobre el derecho que tenía de aprovechar las aguas del Alto Bravo. Sin embargo y pese a dicho informe, no fue sino hasta el año 1906 que se firmó definitivamente el Tratado sobre distribución de las aguas del Alto Bravo, pero se dejó de lado la opinión de la Comisión y se firmó en base a los principios que postulaba la doctrina Harmon. Este tratado aprobó la

³⁸ Jiménez de Arrechaga, Eduardo.- El Derecho Internacional Contemporáneo.- Edit. Tecnos.- Madrid, España.- 1980, pg 213.

construcción de la presa Engle al termino de la cual se entregaría a México un cuota fija anual en entregas programadas mensuales y condicionadas a las sequías que pudieran ocasionarse en los Estados Unidos de América; dicha entrega sería gratuita para México hecho que no llevaría consigo ningún tipo de reconocimiento de derecho en favor del pueblo mexicano, con la renuncia en consecuencia a cualquier tipo de reclamación presente o futura sobre el agua con la precisión y este es el punto a destacar, de que las entregas de agua serían solo por cortesía internacional, hecho donde se refleja fehacientemente la doctrina Harmon pues cabe recordar que esta concedía un beneficio a otro Estado sólo en la medida en que el otro Estado así se lo quisiera conceder.

Al ahondar más en el estudio del Tratado de aguas de 1906, los tratadistas afirman en considerar que adolece de cuatro principales vicios, a saber, que no se reconoce ningún tipo de derecho a México como corribereño del Alto Bravo y sólo se le da agua por cortesía internacional, por otra parte, se tomó en consideración para las entregas de agua el estudio presentado al gobierno de los Estados Unidos de América por el Ministro Matías Romero, por lo cual se otorgó en consecuencia 60,000 acres pies de agua, cantidad que correspondía a la época citada y no se previó su aumento para tiempos futuros, y por lo mismo dicho estudio afectó a México; consecuencia inmediata fue el estancamiento a que se condeno al Valle de Juárez ya que sólo puede disponer de la dotación de agua que se le entregara y no más; por último, no se le consideró a la presa de Engle, en el estado americano de Nuevo México, como internacional además de que esta terminó de construirse, diez años después de la firma del tratado con lo cual la tarifa

concedida por cortesía internacional a México tardó ese mismo tiempo. Esto sin olvidar que este tratado soslayó por completo al resto de los ríos internacionales como lo son el Colorado y el Tijuana.

La doctrina Harmon, trajo consigo a futuro, un revés a los Estados Unidos de América, en una disputa con el Estado de Canadá sobre aprovechamientos hidroeléctricos sobre el Río Columbia. Ahora las cosas eran a la inversa y Estados Unidos de América eran el país ribereño inferior, motivo por el cual tuvo que variar su concepto acerca de la mencionada doctrina en el sentido de que para los tiempos modernos, esta ya no era aplicable.

Conforme los años se sucedían, la participación de la Comisión, fue fructífera, sin embargo, no todo podía ser perfecto, al ser el caso de El Chamizal, el fracaso más importante de la Comisión. Vamos a referirnos a él por la trascendencia que tuvo para México como país y luego retomaremos el devenir histórico de la Comisión Internacional de Límites. Éste territorio comprende una superficie de doscientas cuarenta y tres hectáreas, entre ciudad Juárez, Chihuahua, México y El Paso, Texas, en los Estados Unidos de América. En el momento en que se firmó el Tratado Guadalupe - Hidalgo en el año de 1848 y con la Comisión de 1853 que delimitó la línea fronteriza entre los signantes, es decir los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, este territorio fue considerado inobjetablemente como parte del territorio mexicano. Sin embargo el referido tratado, omitió considerar si la frontera era inamovible, es decir que siempre sería la misma respecto de los ríos o si por el contrario seguiría el curso que estos

manifestaren en cualquier tiempo. Fue así, que en los años venideros, las constantes crecientes del Río Bravo, movieron su cause y segregaron el territorio del Chamizal hacia el territorio de los Estados Unidos de América. En éste país siempre consideraron que la línea divisoria, sería la que marcara el río en cualquier posición que tuviere. Esta situación fue parcialmente resuelta con el Tratado de Límites de 1884 en el cual, como ya mencionamos párrafos arriba, la línea divisoria siempre sería el cause del Bravo, sin posibilidad de ser modificada por la mano del hombre, con la excepción de aquellos producidos por la erosión lenta y gradual.

Para el año de 1894, el señor Pedro I. García, entonces propietario del territorio del Chamizal, hizo del conocimiento de autoridades del gobierno mexicano, que sus tierras por los cambios del río Bravo, habían sido segregadas del territorio mexicano hacia los Estados Unidos de América. Esto originó que se turnara formalmente el asunto a la Comisión Internacional de Límites, a fin de que éste le pudiera dar una solución adecuada al problema. En un principio las dos partes integrantes de la Comisión, coincidieron en que el territorio del Chamizal para 1853 formaba parte del territorio mexicano, pero que a la fecha se encontraba del lado americano. Sin embargo ello no fue suficiente, ya que ambas partes de la Comisión nunca pudieron ponerse de acuerdo, ya que el lado mexicano consideraba que aquellas tierras fueron segregadas del territorio mexicano no por cambios lentos y graduales, sino por cambios bruscos del río; y por otro lado, la sección americana argumentó que el cambio sí había sido lento y gradual. A falta de acuerdo posible, ambas partes en 1894 formalizaron su desacuerdo en un acta, la cual enviaron a sus

países, y fue México quien sugirió, que se turnara el caso a un tercer Estado soberano para que pudiera emitir una resolución al respecto.

Ambas naciones, el veinticuatro de junio de 1910 firmaron un acta de Convención de Arbitraje, mediante la cual se comprometían a someter el caso a éste tipo de solución, y las respectivas ratificaciones fueron cambiadas el veinticuatro de enero de 1911. Fue así como se formó una comisión arbitral compuesta por un comisionado de cada uno de los Estados y un tercero imparcial y presidente de la misma. Tal designación recayó en Eugene Lafleur, reconocido jurista canadiense de la época.

Para poder emitir una solución, el presidente de la Comisión y el representante del gobierno americano, acordaron que se aplicara la Convención de 1884 sobre la Línea Fija, y fue argumento común el considerar que los principios ahí planteados se ajustaban al caso en cuestión, y que la misma se creó con el fin de aplicar los principios contenidos en el Tratado de 1848; cosa con la que difirió el representante mexicano ya que manifestó que la aplicación de dicha convención era retroactiva y que era contrario a las leyes mexicanas y americanas, toda vez que los hechos reclamados en el caso del Chamizal, se habían generado años antes de la entrada en vigor de dicho tratado. Aunado a lo anterior, consideraba que los documentos en que debería basarse la resolución que se fuera a emitir, eran los tratados de dos de febrero de 1848 y treinta de diciembre de 1853 en donde se planteaba una línea divisoria fija. Por su parte el representante americano argumentó que la Comisión de Arbitraje debía resolver de acuerdo a los

artículos I y II de la Convención de 1884; que además debía fallarse a favor del gobierno americano toda vez que sería necesario hacer un revisión en la línea limítrofe entre ambos países y esto ya no era factible toda vez que físicamente ya no era apreciable el anterior caudal del río, agregó además con posterioridad, que el territorio del Chamizal lo habían adquirido los Estados Unidos de América por prescripción, sin embargo el representante mexicano argumentó en su favor que ningún plazo de prescripción se estableció en los tratados de 1848 y 1853, y que por si esto fuera poco, las reclamaciones por el territorio en disputa hacia al gobierno americano se habían dado en forma constante desde 1864 a 1868, años en que ocurrieron los cambios drásticos en el Bravo que originaron el conflicto.

A la hora de emitir resolución, el presidente de la Comisión de Arbitraje consideró que en ningún momento los tratados de 1848 y 1853 habían fijado una línea divisoria fija, que el territorio del Chamizal en ningún momento fue adquirido por los Estados Unidos de América por prescripción, que al caso era aplicable la Convención de 1884 sobre la Línea Fija, que en ningún momento el Chamizal se formó por la corrosión lenta sobre el delta del Bravo sobre el territorio mexicano y que además los cambios ocurridos de los años 1864 a 1868, habían sido cambios bruscos y no lentos y graduales. De esta forma, la resolución final se emitió el quince de junio de 1911 en donde se declaró formalmente que los cambios hasta el año de 1864 en el delta del Río Bravo por cambios lentos y graduales sobre el territorio mexicano, pertenecían a los Estados Unidos de América, sin embargo los cambios de los años 1864 a 1868 no eran lentos y graduales y que por lo

mismo, dicho territorio, el del Chamizal, era parte del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Esta fue una gran batalla ganada por el Estado mexicano al de los Estados Unidos de América, sin embargo por cincuenta y un años quedó sólo en el tintero el cumplimiento de ésta resolución, en virtud de que dicho país no aceptó dicho fallo.

Hasta el año 1960, el gobierno de los Estados Unidos de América, trató de entregar al gobierno mexicano pequeños territorios a lo largo de la frontera a cambio del territorio del Chamizal, a lo cual nunca accedió el gobierno mexicano, incluso se llegó a plantear la posibilidad de que México entregara el territorio del Chamizal a los Estados Unidos de América, a cambio de una mayor dotación de agua del cause del Alto Bravo para el territorio del Valle de Juárez, sin embargo esta propuesta no prosperó ya que no era posible entregar más agua a México, toda vez que las aguas existentes en dicho cause estaban totalmente asignadas. Con estos antecedentes en el año 1962, los gobiernos de ambos países John F. Kennedy y Adolfo López Mateos, retomaron el problema y nuevamente encomendaron encargar a la ya entonces Comisión Internacional de Límites y Aguas, una proyecto para solucionar definitivamente el problema. Esta, realizó diversos estudios geológicos a fin de determinar cual era el cause del Bravo en el año de 1864, estudios a partir de los cuales se pudieron confirmar varios cambios a través de los años y mas importante aún, pudieron confirmar la veracidad del fallo arbitral de la Comisión de Arbitraje de 1911. De esta manera la Comisión concluyó que el territorio del Chamizal para el año de 1864, se encontraba dentro del territorio mexicano.

Ahora, lo importante radicaba en cómo reorientar el cause del Río Bravo y dejar el territorio del Chamizal del lado mexicano, a lo cual la Comisión realizó diversos cálculos matemáticos a fin construir un nuevo cause revestido de concreto al río y dejar libre la zona del Chamizal. Fue así que para el año de 1963 se firmó la Convención mediante la cual ambos países reconocieron las propuestas de la Comisión, por lo que aceptaron el nuevo cause del río Bravo y que los territorios que quedarán en la parte inferior del río serían mexicanos y los del superior pertenecerían a los Estados Unidos de América. Dicha Convención entró en vigor, el catorce de enero de 1964, fecha en que se canjearon las respectivas ratificaciones por ambos países signantes.

Una vez hecha esta referencia histórica, dejamos a un lado el caso del Chamizal, y retomamos el curso de la historia que nos ocupa. Con el pasar de los años, más y más problemas fluviales surgían de los ríos internacionales, en especial del Río Bravo, toda vez que éste es el de mayor importancia entre las dos naciones. Es así, que los constantes cambios en la creciente de dicho río afectaba drásticamente la línea divisoria internacional, situación que fue expuesta a ambos países por la Comisión, lo que dio como resultado, la llamada Convención para la rectificación del Río Bravo del año 1933, a través de la cual se intentó librar a las poblaciones y tierras de una de las ciudades gemelas Valle de Juárez – El Paso, de dichas inundaciones y estabilizar la línea divisoria. Esta Convención afirmó, la importancia de la Comisión Internacional de Límites ya que le asignó a dicho órgano internacional, la imperiosa tarea de coordinar y ejecutar las obras que fueren

necesarias para la rectificación del cauce del río en las tierras del Valle de Juárez – El Paso y una vez concluidas, su consecuente conservación.

Fue el año de 1944, decisivo en las relaciones internacionales fluviales entre México y los Estados Unidos de América, ya que ese año conllevó a la firma del Tratado sobre la distribución de aguas internacionales el tres de febrero. Este tratado, es el punto toral del presente trabajo de investigación y más adelante entraremos al estudio detallado del mismo. Sin embargo baste decir por ahora, que este tratado internacional, vino a solucionar en parte las lagunas dejadas por el Tratado de distribución de aguas de 1906, ya que éste sí contempló además del Río Bravo, a los Ríos Colorado y Tijuana, los otros dos ríos internacionales en importancia que comparten ambos países. Por otro lado, se contempla cambiar el nombre de la Comisión Internacional de Límites por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas, además de concederle mayores facultades de las que en ese entonces abarcaba y reconocer fehacientemente el carácter internacional de la Comisión. Se consideró además, que por la importancia que representaba, la misma debería estar integrada, por personal debidamente capacitado, motivo por el cual tal misión fue encomendada a ingenieros. Como veremos más adelante, la importancia de la Comisión ha resultado de trascendencia en las relaciones diplomáticas de ambos países, ya que ha evitado en varias ocasiones, disputas internacionales por el manejo y la distribución de las aguas internacionales provenientes de los ríos internacionales que circundan la frontera común que comparten ambas naciones.

2.2.- Ríos Internacionales con los Estados Unidos de América.

Como ya lo hemos expuesto líneas atrás, un río tiene el carácter de internacional, cuando su cauce cruza el territorio de por lo menos dos Estados, considerados así dentro del ámbito internacional. Con frecuencia, estos cauces tienen además de la función de abastecer de aguas los países por los que atraviesan, tienen la de servir de fronteras naturales entre los mismos, aunque no necesariamente siempre es así.

La historia nos muestra, que los conflictos por el agua entre los pueblos, no son recientes, así por ejemplo, el maestro Carlos Arellano García, cita en su obra "Primer Curso de Derecho Internacional Privado", que el pueblo Sumerio, dejó testimonio en tablillas de arcilla, datos de Derecho Internacional que hacen referencia a un conflicto por aguas:

"Ya había conflictos fronterizos en 2700 a. c. Por ejemplo, una de las tablillas procedentes de la ciudad de Lagash nos dice por qué esta ciudad fue a la guerra contra su vecina Umma, por supuesto, cuando hablamos de "ciudad" no aludimos meramente a una población sino a una ciudad – reino, porque cada ciudad gobernaba una superficie de tierra de la cual se abastecía de alimentos. Los marcadores de fronteras, o "estela", se colocaban para indicar los límites del territorio perteneciente a cada ciudad, y la guerra entre Lagash y Umma estalló porque, de acuerdo con lo que dice una tablilla, el ishkaku (gobernante) de Umma "violando a la vez la decisión divina y la promesa humana, arrancó la estela de la frontera y penetró en la llanura de Lagash".

"Por supuesto, los dioses patronos de las ciudades también participaron en el conflicto... Cuando se ha despojado al relato de todas estas vestiduras míticas nos encontramos con que se trataba de un simple conflicto fronterizo por el abastecimiento de agua que tan vital era para las ciudades sumerias. Después de la batalla los dos jefes se reunieron y redactaron un tratado..."³⁹

En la actualidad, en el mundo, existen "varios acuerdos bipartitos sobre el uso de los ríos fronterizos y de los ríos de mayor importancia, [...]. Ejemplos de esto son: el acuerdo celebrado entre (el

³⁹ Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 3ª. Ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.- 1997, pg. 2

entonces Estado) Yugoslavia y Austria para la utilización del Río Drava, de 1954[...]; el acuerdo entre Sudán y la RAU (República Árabe Unida, actual nombre oficial de Egipto); el acuerdo entre la India y Paquistán sobre la utilización de las aguas del Indo y sus tributarios, 1960; el acuerdo entre (el entonces Estado) Yugoslavia y Rumania, de 1963, para la construcción de un sistema de energía hidroeléctrica en el sector de las Compuertas de Hierro del Río Danubio.”⁴⁰

En el continente americano, tenemos también varios ejemplos de ríos considerados como internacionales. Así por ejemplo tenemos al Río Amazonas, considerado el más importante del mundo por su extensión y que converge por los territorios de los Estados del Brasil, Colombia, Perú y Venezuela. Al norte del continente encontramos al Río Columbia, que atraviesa los territorios de Canadá y los Estados Unidos de América.

Por otro lado, en el caso particular que nos ocupa entre México y los Estados Unidos de América, encontramos que son tres los ríos que tienen el carácter de internacional ya que convergen el territorio mexicano y el estadounidense. Estos tres ríos, son por su importancia, el Río Bravo, el Río Colorado y el Río Tijuana, que a continuación detallaremos.

2.2.1.- Río Bravo, Río Colorado, Río Tijuana.

A estos tres afluentes fluviales, les fue otorgado el carácter de internacional, como ya mencionamos, por cruzar su cause por los territorios mexicano y estadounidense respectivamente, y por los mismo están

⁴⁰ Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México.- 1992, pg. 329.

sujetos a un régimen jurídico internacional. Así tenemos que entre ambas naciones, existen diversos instrumentos internacionales que ratifican el carácter internacional de dichos ríos, como lo son principalmente, el Tratado Guadalupe – Hidalgo de 1848, el Tratado de Límites de 1853; el Tratado de la Línea Fija de 1884; el Tratado para la equitativa distribución de las aguas del Río Grande de 1906 (Río Bravo para México) y en especial; el Tratado relativo al aprovechamiento de las aguas de los Ríos Colorado y Tijuana, y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, en el estado americano de Texas, hasta el Golfo de México de 1944.

Como podemos apreciar claramente, el que estos tres ríos sean considerados internacionales, está plenamente definido y no hay discusión al respecto, en especial sobre los ríos Bravo y Colorado que si fueron contemplados claramente en los tratados de 1848 y 1853 como fronteras naturales. Más cabe hacer una precisión con respecto al Río Tijuana, que aunque también tiene el carácter de internacional, y que fue incluido dentro del tratado de distribución de aguas del año 1944, “el Tijuana lo adquirió (el carácter de internacional), cuando al trazarse el límite entre la Alta California quedó dividido entre los territorios de ambas naciones.”⁴¹

2.2.2.- Su importancia como fronteras naturales.

Con la firma del Tratado de paz de 1848 entre México y los Estados Unidos de América, quedó definida la frontera norte en el artículo V, de la siguiente manera:

⁴¹ Enríquez Coyro, Ernesto.- El Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre Ríos Internacionales. Una lucha nacional de noventa años.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D. F.- 1976.- Tomo II.- pg. 722.

"La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte; ó del más grande de sus brazos, si en la desembocadura tuviera varios: **correrá por mitad de dicho Río, siguiendo el canal más profundo, donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México**: continuará luego hacia occidente por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de occidente: desde allí subirá la línea divisoria hacia el norte por el lindero occidental de Nuevo México hasta donde este lindero esté cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano del brazo): **continuará después por la mitad de este brazo y del río Gila hasta su confluencia con el río Colorado**; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria contará el Colorado seguirá el límite que separa la Alta California de la Baja California hasta el Mar Pacifico."⁴²

Por otro lado, en el penúltimo párrafo del citado artículo se estable lo siguiente:

"Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un comisario y un Agrimensor que se juntarán antes del término de un año con estado desde la fecha del canje de las ratificaciones de éste Tratado; en el puerto de San Diego, y precederán a señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de éste tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deben llevar, siempre que sea necesario."⁴³

Es en esta parte donde encuentra fundamento el Tratado de Límites de 1853, ya que su contenido fue resultado del trabajo de campo realizado conjuntamente por los dos países para delimitar la línea divisoria existente entre ellos. Es así como el artículo I del citado tratado refiere:

"La República Mejicana (sic) conviene en señalar para los sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites de las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de Méjico (sic) a tres leguas de distancia de la costa, **frente a la desembocadura del río Grande**, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; **de allí, según se fija en dicho tratado, hasta la mitad de aquel río al punto donde la paralela de 31° 20' de latitud Norte; de allí siguiendo la dicha paralela de 31° 20', hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich**; de allí, en línea recta a un punto en el río Colorado, veinte millas inglesas debajo de la unión de los ríos Gila y

⁴² Senado de la República.-Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.- México, D. F.- 1972.- Tomo I (1823 - 1883).- pg. 207.

⁴³ Ibidem, pg. 208.

Colorado; de allí, por la mitad del dicho río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y Méjico (sic)."⁴⁴

Como podemos observar, antes de que se les otorgara importancia como fuentes de abastecimiento de agua a los ríos Bravo y Colorado, estos tan sólo fungieron como delimitadores de la frontera entre México y los Estados Unidos de América, quizá por que el delta de los ríos, en especial el del Bravo, hacían una línea que no había, en ese entonces, la necesidad de marcar, toda vez que el propio cause del río marcaba y era fácil tomar como punto de referencia, y se hace alusión en dichos tratados, precisamente a que el límite fronterizo sería la parte más ondulada del río, es decir, se entiende que el cause de las aguas es compartido.

La idea de delimitar fronteras a través de seguir el cause del delta de un río, es en un principio una buena idea, por lo que ya mencionamos de que no existe la necesidad de marcar con señales visibles, algo que es evidente. Sin embargo las aguas que circulan por los afluentes naturales, no obedecen las normas humanas plasmadas en tratados, ya que el curso de los mismos, varía de acuerdo a la intensidad de las aguas que corran por su delta, lo que con frecuencia hace que el curso natural del río varía constantemente.

Este aspecto, en un principio fue dejado de lado por ambos países, pero con el pasar de los años, se dieron cuenta de la apremiante necesidad de regular en forma permanente el cause tanto del Río

⁴⁴Senado de la República.-Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.- Ob. Cit.- Tomo I (1823 - 1883).- pg. 261.

Bravo, como del Colorado y del Tijuana, que por la poca longitud en su cause, es quien no representa grandes problemas al respecto.

Formalmente el problema de delimitar la frontera natural de los ríos, fue tomada en cuenta, en el Tratado de la Línea Fija del año 1884, respecto del cause de los Ríos Bravo y Colorado, y como ya expusimos líneas atrás, donde nuevamente se concede a los ríos en mención, el valor de fronteras naturales sin aún considerárseles valor como fuentes de agua dulce.

Después firmado el Tratado de la Línea Fija, surgieron innumerables problemas respecto al cause de los ríos, lo que provocó fricciones entre ambas naciones, motivo por el cual se tuvo que encauzar tanto el curso del Bravo como el del Colorado con barreras artificiales, a fin de que la línea internacional no tuviera cambios en su alineamiento. De todo lo anterior, podemos desprender, que los ríos internacionales, pese a que de hecho fungían como la fuente principal de agua de las ciudades que se encontraban cerca de su cause, de hecho, a nivel internacional, todavía se les regulaba como fronteras naturales, y fue formalmente hasta 1906 en que se da el primer antecedente de un tratado respecto a la distribución y aprovechamiento de las aguas provenientes de los ríos internacionales, específicamente las aguas provenientes del Alto Bravo.

Es así, y quizá tal vez, que al lado de ser los ríos internacionales, una fuente primaria de abastecimiento de agua dulce para la región sur de los Estados Unidos de América y de los estados del norte de

México, que cumplen su otra función de vital importancia y que es la de delimitar la frontera entre ambos países, que como ya vimos, fue fruto de innumerables conflictos entre ambos países, incluso armados, en donde México fue el gran perdedor, de ahí que existe el interés justificado de dejar bien delimitada la frontera que comparten ambas naciones.

2.2.3.- Su importancia como fuentes primarias de agua.

"El Río Bravo nace en el Estado estadounidense de Colorado, pasa por Nuevo México, delimita la frontera de Texas y desemboca en el Golfo de México; durante ese largo trayecto provee de agua potable a trece millones de personas, desde los pueblos de americanos nativos hasta ciudades industriales como Monterrey, México. Es el quinto más largo de América del Norte y, junto con sus afluentes, sirve como la principal fuente de agua dulce en la región fronteriza entre México y Estados Unidos"⁴⁵

Este río desde su nacimiento en el estado americano de Colorado, comienza a ser aprovechado por pequeñas presas que sirven para el regadío de las plantaciones que ahí se localizan entre ellos los antiguos riegos indios y españoles, la Jara, los de la fundación mormona de Manassa y el Valle del Chama de origen español. Al seguir su largo camino, el río llega a la población de Engle, localizada en el estado americano de Nuevo México, donde fue construida la presa Elephant Butte, que tiene la misión de alimentar los regadíos de los estados americanos de Nuevo México y Texas (Palomas,

⁴⁵ Salinas Rodríguez, Claudia.- El agua, nuevo conflicto en la relación bilateral México- E.U.A., el caso del Río Bravo.- Tesis de Licenciatura.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.- México.- 2004, pg.47.

Leasburg, Mesilla, Canutillo y El Paso. Junto a esta presa, la del Caballo y la presa llamada Americana, cerca de Ciudad Juárez, Chihuahua, cumplen la función de entregar a México, la cuota fija que como dotación le es entregada de acuerdo al tratado de 1906, al Valle de Juárez.

Es aquí donde el cause del río cambia y gira hacia el Cañón de Cajoncitos, dentro del territorio mexicano, cerca de la población americana de Fort Quitman. Hasta aquí comprende lo que llamamos el Alto Río Bravo, y cuyas aguas están reguladas por el Tratado de 1906. De aquí en adelante, las aguas del Bravo están comprendidas dentro del tratado de 1944. Así, el río encuentra la frontera de los estados mexicanos de Chihuahua y Coahuila, de donde recibe a su principal tributario del lado mexicano que es el río Conchos y que abastece los regadíos del Valle de Ojinaga en ese país.

La presa internacional de la Amistad, se localiza a veintiún kilómetros de la población mexicana de Ciudad Acuña, Coahuila y al sur de la confluencia con el río americano Devis, que opera desde el año de 1968 y que junto a la presa internacional Falcón, controlan el cause del Bravo.

“En virtud del Tratado de 1944, México pudo construir la Presa Internacional de Derivación Anzaldúas, a 8 kilómetros antes de Reynosa y 61 río arriba de la toma El Retamal. El canal de la derivación conectado a la laguna El Culebrón y a otros pequeños almacenamientos, los de Palito Blanco 1 y 2, permiten el riego de un área neta de 210 000 hectáreas. En 1969 se regaron, solo por el canal Anzaldúas 194 946 hectáreas. [...]

La gran área de drenaje del río comprende una superficie de 456 700 km²; 50.5% en EUA y 49.5% en nuestro país (México). De los 10 a 12, 000, 000,000 m³ anuales de captación, 52% proceden de territorio norteamericano y 48% del de México."⁴⁶

Como dato histórico, cabe mencionar que antes de la entrada en vigor del Tratado de 1944, México aprovechó 2, 230, 000,000 de metros cúbicos de agua del Bravo para regar un promedio de 246, 810 hectáreas en comparación con los Estados Unidos de América que a su vez, aprovecharon más del doble del agua aprovechada por México y en consecuencia regaron un total de 655, 978 hectáreas. Ya para 1969, con el tratado en vigor se regaron en México 560,000 hectáreas y en los terrenos estadounidenses, un total de 676,000, donde se notó grandemente el beneficio obtenido por México.

Actualmente, como ya lo precisamos, las presas internacionales, han logrado controlar totalmente el cause del Río Bravo, casi sin dejar de aprovechar las aguas del mismo. Como dato estadístico,"las presas mexicanas tienen en conjunto una capacidad de 7,154,000,000 de metros cúbicos y las americanas, de 6,487,000,000 metros cúbicos; las presas internacionales tienen capacidad por 6,890,000,000 de metros cúbicos la Amistad y 5,020,000,000 de metros cúbicos la Falcón. En tal virtud, el monto global de almacenamiento excede de 25,000,000,000 de metros cúbicos lo que representa más de dos años del escurrimiento completo promedio de toda la

⁴⁶ Enríquez Coyro, Ernesto.- El Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre Ríos Internacionales. Una lucha nacional de noventa años.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D. F.- 1976.- Tomo I.- pg. 33.

cuenca del río Bravo⁴⁷ Desafortunadamente, y como lo veremos más adelante, las grandes sequías que han afectado la frontera común que comparten ambos países, han impedido el lleno total de las presas.

Con respecto al Río Colorado, y toda vez que la mayor parte de su delta, se encuentra dentro del territorio de los Estados Unidos de América, acontece algo semejante a lo que ocurre con el Alto Bravo, toda vez que del afluente del Colorado, se asigna una cuota fija a México y como así lo dispone el artículo décimo del Tratado de aguas de 1944:

"De las aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente, se asignan a México:

- a) Un volumen garantizado de 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) cada año, [...]"⁴⁸

Las presas internacionales la Imperial y Morelos, son las encargadas de derivar el agua asignada a México, en dicho tratado. De la basta cuenca del Colorado, de 637,140 kilómetros cuadrados, tan sólo el 0.72% se encuentra en territorio mexicano, es decir, 3,840 kilómetros cuadrados. De las aguas entregadas a México, se abastece el Valle de Mexicali, sin embargo, las entregas de agua ya son insuficientes para las necesidades de riego de dicha región. En México, por la poca agua aportada del Colorado y las necesidades de la misma en la dicha zona, se creó el

⁴⁷ Enríquez Coyro, Ernesto.- El Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre Ríos Internacionales. Una lucha nacional de noventa años.- Ob. Cit.- Tomo I.- pg. 34.

⁴⁸ Senado de la República.-Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.- México, D. F.- 1972.- Tomo X (1944 – 1946).- pg. 172.

Reglamento del Distrito de Riego del Río Colorado en 1964, mismo que reglamenta en forma específica el aprovechamiento de dichas aguas para las necesidades de las poblaciones mexicanas que comprenden dicho distrito, ubicado en la región noreste del estado de Baja California y noroeste del estado de Sonora.

El Río Tijuana, uno de los tres ríos que fueron comprendidos dentro del Tratado de 1944, es el de menor importancia, toda vez que no es un río prominente en cuanto a su longitud ya que tan sólo abarca una extensión total de 152 kilómetros, tiene una cuenca en kilómetros cuadrados de 4,500, de los cuales el 73.4% se encuentra en México y le 26.6% en Estados Unidos de América. Sus principales tributarios son los ríos Palmas en México y el Alamar por los Estados Unidos, quien es su mayor tributario.

Por la creciente sequía que ha azotado la región del norte de México y sur de los Estados Unidos de América, las presas ubicadas en ambos lados de la frontera y que dependen del Río Tijuana, no han alcanzado su capacidad total, lo que ha traído como consecuencia, que en el mayor de los casos el almacenamiento conjunto de las presas, de una tercera parte de su capacidad, motivo por el cual el agua que aporta dicho río internacional, es ya insuficiente para las necesidades de las poblaciones de San Diego, en el estado americano de California y de Tijuana, Baja California, en el caso de México. Más bien, "la importancia de este pequeño río internacional consiste en ser la única corriente en una región rica, poblada y de gran interés político para los dos países. Región en la cual los suministros de agua son muy

limitados y alcanzan un alto precio.”⁴⁹ De aquí desprendemos que algún día, si las condiciones no cambian, el agua quizá tendrá un costo más alto que cualquier metal, ya que sin agua la vida no es posible.

⁴⁹. Enríquez Coyro, Ernesto.- El Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre Ríos Internacionales. Una lucha nacional de noventa años.- Ob. Cit.-Tomo I.- pg.44.

CAPÍTULO 3.- ORIGEN DEL DEFICIT DE AGUA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

3.1.- El Tratado de aguas celebrado el tres de febrero de 1944.

Ya hemos expuesto los antecedentes por los cuales la frontera norte de México, quedó delimitada en la forma en que actualmente la conocemos. Sin embargo, como hemos también podido observar, en un principio, la importancia de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana, sólo fue de límite fronterizo, y se dejó a un lado su importancia como bienes naturales comunes tanto de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos. No fue sino hasta la firma obligada del llamado "Tratado relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana, y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México", del tres de febrero de 1944, en donde se vió la necesidad de regular el aprovechamiento de las aguas de esos ríos internacionales y determinar hasta dónde cada país era propietario de las aguas de dichos afluentes naturales compartidos, hasta dónde el aprovechamiento que hiciera un país afectaba los intereses del país coribereño vecino, la contaminación generada en las aguas de los causes y el cómo prevenirlas. En fin, el tratado de tres de febrero de 1944, fue para los años en que se celebró, el más avanzado en su tipo, y que a la postre serviría de ejemplo para otras naciones que compartían ríos internacionales, en la celebración de sus respectivos tratados sobre distribución de aguas internacionales.

Ahora vamos a desglosar el contenido de dicho tratado, motivo del presente tema de investigación.

3.1.1.- Contenido.

El denominado "Tratado relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana, y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México", fue signado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el tres de febrero de 1944 y canjeados los instrumentos de ratificación el ocho de noviembre de 1945, mismo que entró formalmente el vigor en el año de 1946.

Cabe resaltar que al proemio del referido tratado se cita lo siguiente:

"Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América; animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones; tomando en cuenta que los Artículos VI y VII del Tratado de Paz, Amistad y Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848, y el Artículo IV del tratado de límites entre los dos países, firmado en la ciudad de México el 30 de diciembre de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo (Grande) y Colorado; considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar en tratado..."⁵⁰

Como es claro observar, el tratado de aguas de 1944, otorga importancia a los ríos internacionales Colorado, Tijuana y Bravo, como recursos naturales compartidos, es decir, bienes propiedad de ambas naciones, donde se reconoce el derecho mutuo de cada país al aprovechamiento de las aguas de dichos afluentes naturales. Por otro lado, se reconoce que dichos ríos no solo sirven de frontera natural, si no que también tienen otros usos ya que no se les había concedido tal categoría en los tratados

⁵⁰ Senado de la República.-Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.- México.- 1972.- Tomo IX (1943 - 1946).-pg. 163.

de 1848 y 1853. Además de lo vertido, este tratado se diferencia del Tratado de 1906, llamado "Convención para la equitativa distribución de las aguas del Río Grande", en que en este último al proemio del mismo, se menciona que "...los Estados Unidos de América deseosos de ponerse de acuerdo en la equitativa distribución de las aguas del Río Grande para fines de irrigación, y de alejar todas las causas de discusión entre ellos a ese aspecto, y obrando por consideraciones de cortesía internacional,..."⁵¹; es decir, no se reconoce derecho alguno de parte México hacia las aguas del Alto Río Bravo, y en donde imperó la llamada doctrina Harmon, de propiedad absoluta del Estado ribereño superior sobre las aguas nacidas en su territorio. Sin embargo, en el tratado de 1944, se abandona dicha teoría y se acepta la propiedad compartida de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana. Más cabe aclarar que toda vez que las aguas del Alto Bravo, ya se habían regulado en el tratado de 1906, hasta la población texana de Fort Quitman, las mismas ya no entran en dicho tratado.

Dicho instrumento internacional está conformado por veintiocho artículos y un protocolo adicional al mismo, dividido de la siguiente manera:

- I.- Disposiciones Preliminares;
- II.- Río Bravo (Grande);
- III.- Río Colorado;
- IV.- Río Tijuana;
- V.- Disposiciones Generales, y

⁵¹ Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.- México.- 1972.- Tomo III (1900 – 1907).-pg. 261.

- Protocolo adicional al tratado.

Dentro del punto primero relativo a las disposiciones preliminares, se hace referencia en el artículo uno, a términos empleados dentro del cuerpo del tratado y que sirven a su mejor comprensión. Por otro lado, se destaca en el artículo dos y tres, la función de actual Comisión Internacional de Límites y Aguas, misma que trataremos más adelante y con lo cual termina este primer punto del tratado.

Por lo que respecta al punto segundo, del Río Bravo o Grande, como también es conocido por los Estados Unidos de América, abarca del artículo cuarto al noveno. En primer lugar, se hace referencia a la forma de asignar las aguas del Bravo a ambos países en la forma siguiente:

*A.- A México:

a) La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del Río Bravo (Grande), de los ríos San Juan y Álamo; comprendiendo los retornos procedentes de los terrenos que rieguen estos dos últimos ríos.

b) La mitad del escurrimiento del cause principal del río Bravo (Grande) debajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este tratado a alguno de los dos países.

c) Las dos terceras partes del caudal que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado y Arroyo de las Vacas, en concordancia con lo establecido en el inciso c) del párrafo B de este Artículo.

d) La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cause principal del río Bravo (grande), no asignado específicamente en este Artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados que son aquellos no denominados en este Artículo – entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

B.- A los Estados Unidos:

a) La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedentes de los ríos Pecos, Devils, manantial Goodenough y arroyos Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto.

b) La mitad del escurrimiento del cause principal del río Bravo (Grande) debajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este tratado a alguno de los dos países.

c) Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431, 721, 000 metros cúbicos (350, 000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los

afuentes mencionados en éste inciso en exceso de los citados 431, 721, 00 metros cúbicos (350, 00 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.

d) la mitad de cualquier otro escurrimiento en el cause principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente es éste Artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados – que son aquellos no denominados en este Artículo – entre Fort Quitman y la presa inferir internacional.

En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431, 721, 000 metro cúbicos (350, 00 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este Artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.

Siempre que la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de por los menos dos de las presas internacionales principales, incluyendo la localizada más aguas arriba, se llene con aguas pertenecientes a los Estados Unidos, se considerará terminado un ciclo de cinco años y todos los débitos totalmente pagados, iniciándose, a partir de ese momento, un nuevo ciclo.⁵²

Este artículo, es el punto toral del presente trabajo de investigación, ya que de su lectura podemos inferir cómo queda plenamente delimitada qué cantidad de las aguas que llegan al Río Bravo pertenecen a cada país. Además, existe una garantía por parte de México en favor de los Estados Unidos de América, de asegurarle un mínimo de agua procedente de los afluentes o tributarios mexicanos del Río Bravo, en forma anual y contabilizada en periodos de cinco años, sin embargo, actualmente México ha aforado más agua de sus ríos tributarios y no ha cubierto su cuota de escurrimientos al Bravo, lo que a la fecha ha generado un déficit de casi dos quinquenios de deuda de agua para con los Estados Unidos de América.

El artículo quinto plantea la construcción de las presas internacionales que servirán para el almacenamiento y control de las aguas del Río Bravo. De tal manera, a la fecha existen en dicho afluente, dos presas de almacenamiento y dos presas derivadoras. Las presas internaciones de

⁵² Senado de la Republica.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.- Op. Cit.- Tomo IX (1943 – 1946).-pg. 166.

almacenamiento son la presa Falcón, ubicada cerca de Ciudad Mier, Tamaulipas, en México y de Roma, Texas, en los Estados Unidos de América, con una capacidad útil de 2590 millones de metros cúbicos, de los cuales son asignados a México 1072 y a los Estados Unidos de América un total de 1517. Misma que fue inaugurada el diecinueve de octubre de 1953 por los presidentes Adolfo Ruiz Cortines de México y Dwight D. Eisenhower de los Estados Unidos de América. La otra presa de almacenamiento es la Amistad, ubicada aproximadamente veinte kilómetros aguas arriba del Río Texas, en los Estados Unidos de América y de Ciudad Acuña, Coahuila, en México. Del almacenamiento útil que proporciona, son asignados a México 1,612 millones de metros cúbicos y para los Estados Unidos un total de 2,068 millones de metros cúbicos.

Las dos presas derivadoras son por una parte la Anzaldúas, ubicada aproximadamente quince kilómetros río arriba de Reynosa Tamaulipas, en México, en la cual se deriva el 90% de todas las aguas del Río Bravo utilizadas por México. Y por otro lado, la presa el Retamal, ubicada al norte del estado mexicano de Tamaulipas.

El punto tercero, regula lo relativo al aprovechamiento de las aguas provenientes del Río Colorado y abarca de los artículos diez a quince del tratado. Cabe recordar, que este río nace dentro del territorio de los Estados Unidos de América y que en dicho país se encuentran todos sus ríos tributarios, motivo por el cual, en México no hay afluentes que aporten aguas al cause del Río Colorado.

Si tomamos en consideración este punto, y de acuerdo con la doctrina Harmon, México no tendría derecho a las aguas del Río Colorado, ya que si los Estados Unidos de América, hubieran querido aprovechar la totalidad de las aguas del Colorado, de acuerdo con ésta teoría, lo habrían podido hacer, sin embargo este tratado, ya no contempla esa teoría desligada de la vida cotidiana internacional. Ya que si bien es cierto, un Estado soberano puede ejercer en su territorio su facultad de imperium, ello no implica que al hacer uso de tal derecho, afecte los intereses de terceros Estados, en este caso del Estado ribereño inferior que es México.

Es decir, ya hay un reconocimiento expreso de que México, pese a que no aporta con nada al cause del Río Colorado, también tiene derecho al beneficio de las aguas de dicho río internacional, en la medida en que un aprovechamiento total por parte del ribereño superior, sería en perjuicio de los intereses mexicanos, ya que el cause de dicho río también pasa, aunque en menor medida, por su territorio. Este fue uno de los principales obstáculos en la firma y ratificación del tratado por parte del Senado de los Estados Unidos de América, ya que principalmente, el estado de California en dicho país, argumentó en su oportunidad, que se regalarían aguas nacionales en beneficio de un nación extranjera, en éste caso a México, obstáculo que a final de cuentas, fue satisfactoriamente bordeado por los negociadores mexicanos.

De esta manera, se especificó en el tratado de 1944, un volumen mínimo garantizado de las aguas del Colorado por parte de los

Estados Unidos de América, en favor de los Estados Unidos Mexicanos de 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) cada año, con la posibilidad de que en caso de que las condiciones naturales permitieran grandes escurrimientos, una vez satisfechas las necesidades de los estados americanos que circundan el Río Colorado y una vez garantizada la entrega del agua a México, de dichos excedentes podría otorgarse una cantidad extra a México no mayor a 2,096,931 metros cúbicos anuales (1,700,000 acres pies), por los que México no adquiriría ningún derecho extra que le permitiera exigir más agua de la originalmente pactada en el cuerpo del tratado.

Este artículo, fue por largo tiempo y como lo veremos más adelante, un punto conflictual en la aplicación del tratado de 1944, ya que el proemio del artículo diez indica que de las aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente, se asignarán a México; y dispone la cantidad a entregar, sin especificar la calidad de dichas aguas.

Por otro lado, se especifica que en caso de extrema sequía o serio accidente del sistema de irrigación de los Estados Unidos de América, que hagan difícil las entregas garantizadas a México, la misma se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en dicho país, situación ventajosa en comparación a las entregas que México, debe hacer de sus ríos tributarios del Río Bravo a favor de este país.

Dentro de este apartado, se especifica a través de dos tablas, la forma de entrega del agua asignada a México y se pacto que sería

en forma anual y por mensualidades programadas mismas que serán presentadas por la sección mexicana a la Comisión de Límites. Actualmente existe en éste río la presa internacional derivadota Morelos, cuyo fin primordial es permitir a México, derivar las aguas que el tratado de 1944 le asigna del caudal del Río Colorado, misma que opera desde 1950 y está situada en el punto limítrofe del Río Colorado entre los Estados Unidos de América y México.

El apartado cuarto hace referencia al Río Tijuana, sin embargo, por la poca importancia que juega éste río en comparación con el Río Bravo o el Colorado, tan sólo es regulado por el artículo dieciséis. A saber, se dispone de manera general que las aguas existentes en dicho afluente natural, serán aprovechadas por ambas naciones de acuerdo a las propuestas que a tal efecto les haga la Comisión Internacional de Límites y Aguas, misma que se encargará de hacerles llegar los proyectos de almacenamiento y control de avenidas a fin de fomentar los usos domésticos, de irrigación y demás usos que puedan asignarse a las aguas del Río Tijuana, así como el mantenimiento de las mismas y el manejo y sostenimiento de las obras.

El apartado V, denominado Disposiciones transitorias, abarca en el tratado de 1944, de los artículos diecisiete a veinticinco, y en éste se trata lo relativo a los excedentes de agua que pudieran originarse tanto en México, como en los Estados Unidos de América, excedentes que a decir del tratado, cualquiera de los dos países puede liberar en el cause de los ríos internaciones citados, con la reserva de avisar en forma oportuna el Estado ribereño que pueda verse afectado en forma alguna por los excedentes

existentes en el cause de los afluentes naturales que comprende el tratado y provenientes del otro Estado, con lo que así se evitan posibles desastres. Por otro lado, también se regula el aprovechamiento común de los lagos formados en las presas internacionales por el almacenamiento del cause de los ríos internaciones que afecta el tratado, al limitar dicho aprovechamiento a las normas de cada país y el no detrimento en el aprovechamiento de las aguas. Este tratado, también reconoce que no sólo el agua es útil para riego y consumo humano, sino también para la generación de energía eléctrica, motivo por el cual faculta y anticipa, que el aprovechamiento de dicha generación de electricidad, debe normarse por los convenios que para tal efecto celebren ambas naciones.

Un aspecto a resaltar de este apartado del tratado, se centra en el hecho de que queda claramente precisado, que la línea divisoria internacional que delimita a ambos países, no variará por la construcción en ella de las presas internacionales y de los lagos artificiales que en ellas se forman, sino que siempre será la línea fronteriza, la delimitada en los tratados internaciones suscritos por ambas países con ese fin. Se regula además, la forma en que se distribuirían los gastos generados en la construcción de las presas internaciones, así también delimita las funciones de la actual Comisión Internacional de Límites y Aguas.

Las disposiciones transitorias, comprendidas en el apartado VI, regulan cuestiones ajenas a nuestro tema de investigación pues da los lineamientos, de cómo funcionaría el tratado a su entrada en vigor en los

primeros años de su vigencia. Por otro lado, las disposiciones finales sólo nos indican quienes intervinieron en la celebración del tratado por cada país.

Cabe precisar, que adicional al tratado de 1944, el año posterior a su celebración, se le adicionó un Protocolo, por medio del cual, se aclaró que la construcción de las presas internacionales se haría por cada país en la medida en que las mismas atravesarán su territorio, es decir, cada nación se comprometió a realizar los trabajos necesarios, dentro de su territorio, en lo referente a la construcción de dichas presas.

Como podemos observar, el contenido del tratado de distribución de aguas de 1944, es un proyecto basto, que pese a las deficiencias que pudo haber tenido y dentro de las que destaca el jurista César Sepúlveda las siguientes:

- “a) La distribución equitativa de esas aguas conforme al corpus iudicis existente que la regula;
- b) La escasez futura del líquido;
- c) La contaminación de las aguas, y
- d) Las aguas del subsuelo.”⁵³

Mismas que adelante precisaremos, es un ejemplo de cooperación mutua entre dos naciones que comparten recursos naturales, como lo son las aguas de tres ríos, y de las cuales depende el desarrollo y

⁵³ Cruz Miramontes, Rodolfo.- Sobre tiro de anuario jurídico XV.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México.- 1988.-pg. 49.

sustento de la vida de las poblaciones; tanto de México, como de los Estados Unidos de América; que se sitúan a sus márgenes.

3.1.2.- Ventajas para México.

Con la firma del Tratado de distribución de aguas de 1944, se desataron innumerables críticas, muchas en pro, pero también muchas en contra, tanto en México, como en los Estados Unidos de América. Sin embargo, cabe destacar que en el tratado se habla de "asignación", en la versión traducida al español y "allotment" en la versión americana del mismo. Lo importante de esto, es que ambas palabras llevan implícito el mismo sentido y el cual se refiere al "...reparto de algo de propiedad común, no a la donación de algo de la propiedad de una sola parte. Ni a México ni a los Estados Unidos se les "dio" agua. Se les asignó lo que a cada uno le correspondía de las aguas de uno y otro río, considerando (sic) cada uno como un conjunto físico sin separación por fronteras políticas."⁵⁴

Además y ejemplo de organización civilizada entre ambos países, fue el cambio de nombre de la entonces Comisión Internacional de Límites, por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas, organismo compuesto por personal capacitado de ambas naciones, quien tiene la difícil misión de velar por el debido cumplimiento del tratado y de solucionar los problemas que surjan de dicha aplicación, situación que a la fecha ha dado grandes resultados ya que ha evitado en varias ocasiones, mal entendidos y

⁵⁴ Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Edit. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- México.- 1999, pg. 243

fricciones innecesarias que podrían incluso llevar a una ruptura de relaciones diplomáticas. Este organismo internacional, es netamente un órgano diplomático y de verdadera negociación.

De esta forma, las ventajas que el tratado ofrece a México, con respecto a las aguas del Río Bravo, las podemos clasificar de la siguiente manera:

“1.- Se podrán regar 245,000 hectáreas de terreno extraordinariamente fértiles en la parte mexicana de la delta del Río Bravo, mediante la construcción de presas internacionales en el cause del Bravo que regularicen mediante su almacenamiento los sobrantes que corran en su cauce. Mediante la regularización de las aguas mexicanas del Bravo que son todas las que nacen en territorio mexicano menos los 432 millones de metros cúbicos asignados a los Estados Unidos se podrán regar esas 245,000 hectáreas.

2.- Desaparece el peligro que para México implicaba el Proyecto Federal Núm. 5, o del Rincón, aprobado por el Congreso americano, que hubiera permitido a los Estados Unidos llevarse prácticamente todas las aguas del Bravo a territorio americano. Estas obras dejarían seco probablemente hasta las 30,000 hectáreas ya cultivadas mediante la toma del Retamal.

3.- El Tratado le asigna a México la mitad del escurrimiento del Bravo que pasa por Fort Quitman. Había sido siempre la intención de los funcionarios americanos en materia de aguas internacionales que las aguas que pasaran por Fort Quitman, por proceder casi exclusivamente de los Estados Unidos y

por el Tratado de 1906 para agua para el Valle de Juárez, pertenecían cien por ciento a los Estados Unidos.

4.- Las presas internacionales en el Río Bravo controlarán las avenidas de esta corriente que causan grandes daños, principalmente para el lado mexicano.

5.- Se generarán 330 millones de kilowatt/hora por año de energía firme, repartida por partes iguales entre los dos países.

6.- El costo de las obras internacionales es muy económico, ya que parte de su costo será amortizado con el valor de la energía eléctrica generada y el resto se repartirá entre los dos países en proporción a los beneficios por recibirse.

7.- El volumen de aguas sobrantes de los afluentes mexicanos del Bravo asignado a los Estados Unidos es sólo un poco más de la tercera parte de lo que había solicitado el gobierno americano y un poco menos de la mitad de lo que han venido utilizando los Estados Unidos.

8.- El volumen asignado a los Estados Unidos de sobrantes del Bravo se podrá entregar en forma sumamente elástica, ya que se podrá entregar en ciclos de cinco años y si en un año hubiera faltante, se puede compensar en los años siguientes del ciclo y si en un ciclo no se logra compensar, se podrá compensar en el ciclo siguiente, dando casi un lapso de 10 años para completar el promedio anual garantizado.⁵⁵

Como es de apreciarse, los beneficios que el Tratado de distribución de aguas de 1944 concede a México con respecto a las aguas del Bravo, son bastantes, en especial que en forma implícita se reconoce que los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a las aguas del Alto Bravo, es decir,

⁵⁵ Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Op. Cit.- pg. 274.

hasta antes del poblado americano de Fort Quitman, Texas, ya que como se señaló, la mitad de los escurrimientos que pasen por dicho lugar, son concedidos al pueblo de México.

Por otro lado, en lo referente a la distribución de las aguas del Río Colorado, también podemos clasificar los beneficios obtenidos por México de la siguiente forma:

“1.- El Tratado asigna a México un volumen que será, en número de años de 2,079 millones de metros cúbicos, y en los demás, 1,850 millones de metros cúbicos, que es el mínimo garantizado. Con este volumen, juiciosamente aplicado, se podrán regar las 200,000 hectáreas netas que se consideran como económicamente cultivables en el Valle de Mexicali.

2.- El Tratado acaba con la situación aleatoria existente asegurando el riego de las 120,000 hectáreas en cultivo actualmente en el Valle de Mexicali que seguramente regresarían a su condición de uno de los peores desiertos del mundo si, sin el Tratado, nos viéramos (los mexicanos) obligados a depender de los sobrantes irregulares que buenamente escurrieran por el río Colorado, como lo ha demostrado el experiencia de los últimos años.

3.- El agua se entregará a México de acuerdo con la distribución mensual que cada año fije nuestro país (México), esto es, que los Estados Unidos regularizan el agua en sus presas para poder entregármola de acuerdo con nuestra demanda. Por este servicio de regularización México no tendrá que pagar un sólo centavo.

4.- El agua se entregará a México en tres diversos sitios, por el Canal All American, por el cause del río Colorado y cerca de San Luis, Sonora, lo cual

facilitará su distribución entre las 200,000 hectáreas a uno y otro lado del río. Por este servicio de entrega México tendrá que pagar sólo una parte del costo del Canal All American, en un plazo de 40 años, con interés de no mayores del 3 por ciento sobre saldos insolutos.

5.- Nuestro país (los Estados Unidos Mexicanos) dejará de pagar la cantidad anual de cerca de medio millón de pesos al Imperial Irrigation District por el uso del Canal del Álamo.

6.- El Tratado establece que los dos países ejecutarán las obras de defensa contra inundaciones de común acuerdo, distribuyéndose el costo, lo cual aún cuando estas obras servirían para proteger a las tierras americanas, beneficiaran a las tierras mexicanas que ahora sufren anualmente serias inundaciones aún después de controladas por la presa Boulder."⁵⁶

Son quizá estos beneficios, que se conceden dentro del Tratado de 1944, los de mayor trascendencia para México, ya que como hemos hecho mención a lo largo del presente capítulo, no aporta con ningún río tributario dentro de su territorio al afluente de las aguas del Río Colorado. Cabe también recordar, que los estados americanos por los cuales corren las aguas del Colorado, en especial el de California, presionaron fuertemente al Senado de ese país con el fin de que no se aprobara el tratado en ésta parte, cuyo argumento principal fue el de que se regalaría agua a México, sin que este tuviera derecho a ellas, por no aportar en forma alguna a sus aguas y que además tenían derecho a derivar la totalidad de las aguas del citado río,

⁵⁶ Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Ob. Cit.- pg. 243

toda vez que eran el Estado ribereño superior, donde es de concluirse que tuvo auge nuevamente la desacreditada doctrina Harmon.

Por último, y en mucho menor medida, está el aprovechamiento de las aguas internacionales del Río Tijuana. De este río no se ocupa a fondo el Tratado de distribución de aguas de 1944, ya que su curso en comparación con los otros dos ríos internacionales mencionados, es mínimo. Además el curso de sus aguas es inconstante y muy variable, ya que depende fuertemente de las lluvias de temporal para recargar su delta. Además, no hay que dejar de considerar que en los últimos años a afectado una sequía sumamente severa a la región y aunado al hecho de la constante contaminación de sus aguas, que reducen su aprovechamiento. Todas estas condiciones, orillaron a que se encomendara a la Comisión Internacional de Límites y Aguas, la difícil tarea de efectuar los estudios correspondientes en el citado río internacional y de acuerdo a los mismos, determinar su aprovechamiento relativo y distribuirlo de la mejor manera posible entre las dos naciones por las cuales corre, es decir, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Por tal motivo, no es posible citar claramente un beneficio directo que el tratado de distribución de aguas de 1944 arroje a favor de territorios mexicanos, ya que ello, como vimos depende de las condiciones que imperen en determinado momento histórico. Actualmente, como es por todos bien conocido, los medios informativos han señalado de que se ha desatado constantes lluvias en la región norte de Baja California, lo que ha permitido un crecimiento en el delta del Río Tijuana, sin embargo, no sabemos

hasta cuándo durará, motivo por el cual no se pueden precisar sus aparentes beneficios pero tampoco sus desventajas.

3.1.3.- Desventajas para México.

Como todo en la vida, nada es cien por ciento perfecto, de tal forma el Tratado de distribución de aguas de 1944, también trae consigo lo que para muchos fueron y aún son desventajas, mismas que a continuación vamos a precisar.

En primer lugar, está lo tocante en la parte referente a la distribución de las aguas del Río Bravo. Cabe hacer referencia a que en el cause de dicho río internacional, desde Fort Quitman hasta el Golfo de México, son precisamente los ríos tributarios mexicanos quienes aportan la mayor cantidad de agua al delta de Bajo Río Bravo, y estos son los ríos Conchos, Las Vacas, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado. Del lado americano están los ríos Pecos, Devils, manantial Goodenougt y arroyos Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto.

Ahora bien, dentro del cuerpo del tratado, en su artículo cuarto, apartado B, subinciso c), se contempla que se asignan a los Estados Unidos de América, una tercera parte de los escurrimientos que lleguen al Bravo de los seis ríos tributarios mexicanos, es decir, se asigna agua al Estado coribereño superior de ríos no nacidos en su territorio, lo que originó que a la firma del tratado y como aún puede apreciarse en épocas actuales dentro de los estados del norte mexicano, que se desaprobara totalmente esta parte del

tratado, situación semejante a lo que ocurrió del lado americano con la distribución de las aguas del Colorado. Entonces la situación cambió y los estados mexicanos argumentaron en su favor a la doctrina Harmon, toda vez que no querían conceder agua un país vecino ya que estas nacían cien por ciento dentro de su territorio.

Sin embargo en el año de la firma del Tratado de distribución de aguas, la entonces "Comisión Nacional de Irrigación estudió la forma de aprovechar dentro de la cuenca de cada afluente el máximo volumen posible de las aguas de dichos afluentes. El estudio demostró que ejecutando (sic) todos los proyectos físicamente factibles se podían regar a futuro 315,000 hectáreas, pero así todavía llegarían al cause del Bravo 1,4234 millones de metros cúbicos de sobrantes de esos seis afluentes. El Tratado asigna a los Estados Unidos la tercera parte de esos sobrantes que lleguen al Bravo, después de haberse efectuado todos los proyectos de riego factibles en los afluentes."⁵⁷

Estas consideraciones, vertidas por el Ingeniero Joaquín Bustamante Redondo, en algún momento ingeniero principal de la Comisión Internacional de Límites y Aguas y después miembro permanente de la misma, eran aceptables para la época en que se firmó el tratado y aún años después, sin embargo no se tomó en consideración que las condiciones climáticas pudieran afectar notablemente el flujo del los ríos tributarios mexicanos, como

⁵⁷ Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Edit. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- México.- 1999, pg. 275

en la actualidad sucede, es decir, se previó una situación de estabilidad y no extrema como la que actualmente se vive, es así como se previeron resultados a futuro con datos hidrológicos de 1944, situación que actualmente acarrea desventajas a México.

Por otro lado, el tratado en el mismo artículo cuarto, apartado B, subinciso d), menciona expresamente:

“En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431, 721, 000 metros cúbicos (350 000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso C) del párrafo B de este Artículo, los faltantes que existan al final del ciclo aludido de cinco años, se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.”⁵⁸

Ahora bien, por otro lado está la parte final del artículo diez del tratado que menciona textualmente:

“En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a éstos entregar la cantidad garantizada de 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies), por año, el agua asignada a México, según el inciso a) de este Artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos.”⁵⁹

Como sale a resaltar, en ambos textos se usa la palabra extrema sequía, pero se olvidó el tratado de definir al proemio del mismo qué debía entenderse por extrema sequía y por consecuencia la presunción de quién podía hacer valer ese beneficio en su favor. Aunado a lo anterior, se establece ventajosamente que con respecto a los ríos tributarios mexicanos, si México no podía asegurar el escurrimiento asegurado a los Estados Unidos de América, sería acumulativo por ciclos de cinco años. Pero por otro lado, se

⁵⁸ Senado de la República.-Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.- Ob. Cit.- Tomo IX (1943 – 1946).-pg. 167.

⁵⁹ Ibidem.-pg 172.

establece que del lado americano, si no pueden entregar la cantidad de agua mínima garantizada a México, esta se reducirá en la misma proporción en que se reduzca para los estados americanos, es decir, no hay una deuda acumulativa, que sí la tiene México y por lo tanto, es en esta parte, donde es desigual el tratado para ambas naciones y es el principal motivo de la deuda de agua que actualmente México tiene con los Estados Unidos de América, ya que la cuota de agua garantizada a este último país no se perdonará por nada, ni siquiera por las condiciones extremosas del ambiente como las sequías o por causas de infraestructura de los sistemas hidráulicos mexicanos, situación que origina que el caso de que si por algún motivo no se pueda pagar en un año la cuota fijada, pasará al siguiente año y así en periodos de cinco años y puede llegar el momento en que si no se paga la deuda de agua, quizá ya nunca se pueda pagar por las cantidades acumuladas y adeudadas, pues cada vez la deuda irá en aumento, ya que las condiciones extremas no implican el incumplir lo pactado en el tratado ni modificar la cantidad de agua asegurada, como si se hace en la cuota asignada a México de las aguas del Río Colorado.

En lo que respecta a las desventajas que acarrea el Tratado de distribución de aguas de 1944 para México, con respecto a las aguas asignadas del Río Colorado, se centra principalmente en lo que establece el artículo diez de dicho instrumento internacional, ya que establece al proemio textualmente lo siguiente:

asignan a México: ...⁶⁰ "De las aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente, se

⁶⁰ Senado de la República.-Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.-Ob. Cit.- Tomo IX (1943 - 1946).-pg. 172

Como podemos diferenciar claramente, no se estableció qué tipo de aguas debían entregarse a México, con lo que se dejó abierta la posibilidad de entregar agua de cualquier fuente, lo que a la postre generó muchos problemas, ya que las entregas hechas a México en los años sesenta, contenían un alto contenido salino, lo que hacía poco e incluso nulo su aprovechamiento en beneficio de las poblaciones mexicanas.

A propósito, cabe señalar que durante las pláticas para la celebración del Tratado de 1944, en lo referente al Río Colorado, se estableció la posibilidad de entregar en la asignación de aguas a México de dicho río, aquellas aguas de retorno y usadas en los riegos de las tierras de los Estados americanos, es decir, aguas derivadas de la superficie del río por los agricultores y que escurrieran nuevamente al cause del río después de haber sido usadas en el riego de los cultivos o también de aquellas aguas usadas en el lavado de los terrenos cultivables. En ambos casos, se trata de agua tomada del río, usada en la superficie de tierras cultivables y que regresaba al cause del mismo.

Esto, a primera impresión no parece algo que hubiera podido causar daño a las aguas entregadas a México, sin embargo hay que añadir que las tierras cultivables son fertilizadas con químicos, con alto grado de sales y lo que hace el lavado de las tierras es precisamente llevarse las sales contenidas en la superficie de los terrenos con la consecuencia lógica de depositarse en el delta del Río Colorado. Aunado a lo anterior y toda vez que el cause de este río internacional está controlado por varias presas a lo largo

de su camino, este se hace cada vez más lento y su delta menor, lo que origina que cada vez el contenido salino del agua conforme siga su trayecto hacia el Golfo de California, se convierta en más y más salobre, pues el agua es poca para poder disolver con éxito todas las sales acarreadas, máxime que los terrenos por donde atraviesa el río son tierras saladas por naturaleza, ya que son áridas.

Sin embargo y pese a todos los hechos referidos, el contenido salino de las aguas era hasta cierto punto aceptable y tolerable. Pero en los años sesenta el contenido salino del agua llegó a las 2,500 partes por millón, y la cantidad máxima para aprovechamiento del agua es de 1,500 partes por millón.

Esta situación originó alarma entre las poblaciones de los estados mexicanos, quienes inconformes se quejaron ante el gobierno mexicano, quien a través de investigaciones encontró que el problema no eran tanto las aguas de retorno que convirtieran salada el agua, sino que era el agua proveniente de pozos perforados en el Valle de Wellton – Mohawk del Río Gila, en el estado americano de California, y cuya agua era depositada en el cause de dicho río, mismo que es afluente del Río Colorado. Esas aguas subterráneas con el tiempo y debido a las filtraciones de los riegos americanos concentraron altas cantidades de sales y al alcanzar esas aguas subterráneas las raíces de los cultivos, los destruían. A éste problema la solución encontrada por los pobladores de dicho distrito de riego americano, fue la de sacar el agua salada del subsuelo para que no alcanzara las raíces de los

cultivos y enviarla al cause del Río Gila, mismas que iban a dar al cause del Colorado. Las autoridades mexicanas informaron de tal anomalía a las autoridades estadounidenses, en primer lugar porque el agua entregada era casi inútil para aprovecharse y en segundo lugar, porque el agua de los pozos no era agua del afluente del Colorado usada y que después regresara al cause del río. Pero éste país argumentó en su favor, que el tratado no especificaba la calidad de las aguas a entregar y nadie podía obligarlos a entregar aguas vírgenes de buena calidad, que además las aguas de los pozos eran formaciones de las filtraciones del Colorado y que por lo tanto pertenecían al mismo. Todo esto conllevó a que en su momento el gobierno mexicano tuviera la intención de iniciar un procedimiento de arbitraje internacional que solucionara el problema.

Los dos países procedieron a realizar los estudios correspondientes de la calidad de agua entregada y coincidieron que era de mala calidad y aconsejaron su separación de las aguas aprovechables sin contenido salino. Con estos antecedentes, en el año de 1965, ambos países signaron el acta 218 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, en donde se especificó un acuerdo parcial en el cual los Estados Unidos de América se obligaban a separar de las aguas entregadas a México aquellas aguas de drenaje, saladas y contabilizar en la entrega tan solo una parte. Esta acta fue ventajosa para los Estados Unidos, ya que concedió implícitamente la posibilidad de sustituir aguas saladas y de mala calidad, por aguas aprovechables en beneficio humano del lado mexicano.

Aunado a todo lo anterior, en el valle del Yuma, estado americano de Arizona, se dió una situación idéntica ya que se descargaban al Río Colorado aguas extraídas del subsuelo porque afectaban cultivos de la superficie, además con la firme intención de seguir con la sustitución de aguas vírgenes con aguas saladas.

No fue sino hasta el año de 1972 en que la situación, cada vez más crítica, fue tomada nuevamente en cuenta en el acta 241 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, en donde en su contenido se especifica que las aguas que se hasta ese entonces se entregaban a México, serían sustituidas por otras de mejor calidad. Esta solución no era definitiva sino temporal y cuya vigencia se estableció hasta el treinta y uno de diciembre de 1972 con prórrogas hasta el año de 1973 fecha en que firmó el acta 242 llamada también Solución Permanente y Definitiva del Problema Internacional de Salinidad del Río Colorado.

“Los acuerdos contenidos en el acta 242 fueron los siguientes: Los Estados Unidos se comprometieron a controlar en el futuro la calidad del agua entregada en la presa Morelos, (en México) 1678 millones de metros cúbicos anuales, de manera que tuviera una salinidad media anual que no sobrepasara en 121 partes por millón, con tolerancia de 30 partes por millón en más o menos, la salinidad media de las aguas del río Colorado que llegaran a la presa Imperial (en los Estados Unidos de América); que el resto de la dotación de México según el Tratado de 1944, es decir 172 millones de metros cúbicos anuales, se seguiría entregando (sic) en San Luis Sonora, en la forma

como se venía haciendo (sic) desde los años anteriores; que el control de las aguas entregadas en la presa Morelos se iniciaría a más tardar el 1° de julio de 1974; que se prolongaría el canal de desvío de las aguas de drenaje de Wellton – Mohark desde la presa Morelos hasta el estero de Santa Clara en el Golfo de California, impidiendo (sic) que esas aguas o salmueras contaminaran las aguas subterráneas de la región; que los Estados Unidos cubrirían los gastos de construcción, operación y mantenimiento del canal de desvío en territorio mexicano; que mientras se lograba un acuerdo general sobre aguas subterráneas fronterizas los dos países limitarían el bombeo de esas aguas en la zona inmediata a la frontera en la región Sonora – Arizona, cerca de San Luis, Sonora; que en lo futuro ambos países se consultarían recíprocamente antes de emprender cualquier aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas que pudiera afectar adversamente al otro país y que los dos gobiernos entablarían negociaciones con el propósito de que los Estados Unidos colaboraran económicamente en el mejoramiento y rehabilitación del Valle de Mexicali en aspectos relacionados con el problema de la salinidad.⁶¹

Esta acta, quizá es de las más notables que ha realizado la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre estos dos países, ya que pese a algunos errores, es un ejemplo notable de organización y cooperación internacionales entre dos naciones por solucionar de manera diplomática un conflicto entre ellas. Su firma conllevó a la construcción de una planta desaladora en el valle del Yuma, en el estado americano de Arizona, sin embargo se omitió especificar en esta acta la salinidad concreta de las aguas

⁶¹ Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Ob. Cit.- pg. 360

del Colorado entregadas a México, y solo se manifestó que no excederán de ciento veintiún partes por millón, del promedio de sales disueltas en la presa del Imperial en el Valle el Imperial, en el estado americano de California.

Este es el problema, principal que no contempló el Tratado de distribución de aguas entre los Estados Unidos de América y México, situación desventajosa para este país, misma que a la fecha parece ser estable.

3.2.- Causas nacionales de la deuda de agua.

Como ya pudimos apreciar en el primer apartado del presente capítulo, la causa de la deuda de agua que México tiene con los Estados Unidos de América, derivada del contenido del tratado suscrito en 1944 por ambos países, es exclusivamente en lo referente a las aguas del Río Bravo, ya que en el Río Colorado hay una entrega garantizada a México por parte de los Estados Unidos de América. Por otro lado, en el Río Tijuana, sus aguas se distribuirán entre ambos países de acuerdo al cause prevaleciente y por los estudios que conjuntamente efectúen con ese propósito. Y encontramos en primer lugar, que hay una causa internacional misma que ya expusimos, pero además, existen causas internas que han favorecido a la generación de dicha deuda, pues han impedido el cumplimiento del tratado a México y que a continuación exponemos.

3.2.1.- Sequías.

Toda vez que ya hemos delimitado nuestro campo de estudio exclusivamente al Río Bravo, pues es debido a sus aguas donde se origina la deuda de México en favor de los Estados Unidos de América, vamos a estudiar el fenómeno climatológico en dicho país, en especial el fenómeno de las sequías y su influencia directa en la deuda de agua existente.

Los estados mexicanos por donde corre el cause del Río Bravo son: Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, en donde prevalecen los climas muy áridos a semiáridos y en menor medida zonas subhúmedas. Cabe precisar que en dicha región fronteriza con los Estados Unidos de América, el clima es bastante extremo, es decir, que puede variar desde extremadamente seco hasta extremadamente húmedo en algunas ocasiones. Sin embargo, un dato relevante y que cabe señalar, es que en los últimos cincuenta y siete años, se han registrado tres periodos críticos de sequía entre los años 1948 a 1954, 1960 a 1964 y la más larga y reciente que inició en 1993 misma que se ha prolongado hasta la fecha, lo que ha producido entre otras cosas, pérdidas en la agricultura y ganadería, abandono de tierras, desempleo, bracerismo, este otro problema internacional con los Estados Unidos de América y lógicamente conflictos entre usuarios del agua mismos que cada día tratan de asegurar sus necesidades de agua.⁶²

⁶² Cfr.- Comisión Nacional del Agua.- Programa Hidráulico Regional 2002 – 2006.-México.- 2003.- Región VI Río Bravo.-pg. 49.

Por otro lado, debido a que en dicha región, las temperaturas alcanzan hasta más de los cuarenta y cinco grados centígrados, la evapotranspiración es de las más altas en el territorio mexicano misma que incluso llega al noventa por ciento de la precipitación en la región. Este fenómeno climatológico es propiciado en gran medida por el calentamiento global que se presenta en todo el planeta y que ha ocasionado los meteoros del Niño y la Niña, motivo por el cual se ha llegado a considerar que si estas condiciones extremas no dejan de presentarse podría generar la reducción hasta de un cuarenta por ciento en los deltas tanto del Río Bravo y del Colorado y que muy posiblemente ya haya comenzado a darse. He aquí otro punto esencial en la deuda de México con los Estados Unidos de América, ya que en el año de 1944, fecha en que se firmó el Tratado de distribución de aguas entre estos dos países, las condiciones de humedad eran bastante aceptables y llegó a considerarse que aunque hubiera épocas de sequía, siempre podría contarse con la cantidad de agua suficiente para cumplir las obligaciones que el tratado impone a ambos países.

Estas condiciones naturales extremas, se ven favorecidas por la constante deforestación que las poblaciones lugareñas hacen de las pocas reservas de árboles que existen, lo que implica una menor absorción del agua por el subsuelo, un mayor calentamiento de la tierra y la poca formación de nubes para precipitación de lluvias.

3.2.2.- Crecimiento demográfico.

En los últimos años, el crecimiento demográfico de las poblaciones localizadas en los estados de la frontera norte de México, ha sido exponencial, es decir que la población ha crecido en forma incontrolada lo que ha propiciado que el abasto de agua para cubrir sus necesidades sea insuficiente, en especial ese crecimiento se ha manifestado en mayor medida en las poblaciones conocidas como "las ciudades gemelas", llamadas así por encontrarse tanto del lado mexicano como americano, poblaciones paralelas que comparten casi los mismos problemas e incluso tienen un origen histórico común en el mayor de los casos. Algunas de esas ciudades gemelas son San Diego – Tijuana, Calexico – Mexicali, Yuma – San Luis, Nogales – Nogales, Douglas – Agua Prieta, El Paso – Ciudad Juárez, Presidio – Ojinaga, Del Río – Ciudad Acuña, Eagle Pass – Piedras Negras, Laredo – Nuevo Laredo, Río Grande – Camargo, McAllen – Reynosa y Brownsville – Matamoros. Por lo que respecta a las ciudades gemelas mexicanas, el crecimiento poblacional en ellas obedece esencialmente a que la mortalidad de la población ha disminuido por los avances médicos de la actualidad, pero principalmente a fenómenos sociales como la búsqueda de empleos en las maquiladoras asentadas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América y a la inmigración de gente que busca ingresar de forma legal o ilegal a dicho país.

Como es lógico, a mayor número de personas, mayor será el requerimiento de agua para satisfacer las necesidades. Actualmente como ya precisamos, el límite de la oferta del recurso hidráulico, ha sido rebasado por las necesidades humanas, lo que provocó en algunas zonas la

sobreexplotación de acuíferos, situación que ya comienza a ser un problema. Un dato relevante pero a la vez alarmante, es que las reservas de agua con que actualmente cuenta México, son en promedio menos al cincuenta por ciento de lo que eran hace unos cincuenta años. Aunado a lo anterior, una persona en México, dispone de cinco mil metros cúbicos de agua en forma anual, en comparación con el promedio mundial que es de entre ocho mil y diez mil metros cúbicos, y son precisamente los estados mexicanos del norte quienes disponen de los promedios más bajos de agua, mismos que en su mayoría dependen para sobrevivir de las aguas superficiales que el caudal del Bravo les proporciona.

3.2.3.- Fugas en el sistema hidráulico.

Otro factor dentro del problema de la deuda de agua que México tiene con los Estados Unidos de América, deviene del hecho de que los sistemas hidráulicos regionales mexicanos, no han sido mantenidos de forma adecuada, lo que implica que existan fugas en los mismos que incluso llegan a ser de entre el treinta y cinco y hasta cuarenta y dos por ciento del agua distribuida, lo que da como resultado que exista un desperdicio de millones de litros cada día.

Aunado a lo anterior, en la región de los estados del norte de México, como ya mencionamos, existe poca precipitación de agua anualmente y la poca agua de lluvia no es aprovechada adecuadamente, ya que por falta de infraestructura hidráulica moderna, no es posible captar esa

agua de lluvia en beneficio de las necesidades humanas ni en la recarga de mantos acuíferos a través de pozos de absorción de aguas pluviales.

Otro problema del sector hidráulico es el hecho de que los sistemas de medición empleados en la distribución del agua son ineficientes ya que no contabilizan en forma adecuada el agua que realmente es aprovechada por los usuarios y en muchos casos ni siquiera se les colocan medidores, lo que implica que algunos aprovechen más agua que otros o que la desperdicien ya que, además, los costos del servicio no corresponden a los gastos que se originan para la distribución y mantenimiento del sistema hidráulico de esa región.

3.2.4.- Contaminación del agua.

“La contaminación complica la administración del abastecimiento de agua, como es evidente en muchas partes de la cuenca del Río Bravo. Debido a la contaminación proveniente de lecherías y de los flujos de retorno del riego, el agua del río arriba de El Paso (Texas, Estados Unidos de América) no sirve para fines municipales durante periodos en los que el caudal es bajo. El agua salobre proveniente del drenaje del flujo de retorno del riego El Paso – Juárez también ha degradado la calidad del agua del Río Bravo, que es poco profundo y con alto contenido de sedimentos arrastrados por las lluvias y las corrientes. Debajo de El Paso – Juárez, el caudal del río consiste principalmente de aguas residuales tratadas provenientes de El Paso, de aguas residuales no tratadas provenientes de Juárez y de flujos de retorno de sistemas de riego. Apenas ahora Juárez está construyendo (sic) plantas de

tratamiento de aguas negras aunque inicialmente estas plantas proporcionarán sólo tratamiento primario.”⁶³

Sin embargo, pese a este panorama tan desolador en la frontera norte de México, de acuerdo a estudios realizados por la Gerencia Regional VI Río Bravo (una de las trece regiones hidráulicas en que se divide la administración del agua en México), y de la opinión de especialistas en aguas, se ha podido comprobar que la calidad de los acuíferos de dicha región VI, de manera general, son de una calidad que puede considerarse adecuada para el consumo de los seres humanos, sin embargo, sí se destacan zonas donde existen acuíferos sumamente contaminados por diversas circunstancias. Una de ellas, es la intrusión salina en las aguas subterráneas, lo que imposibilita su aprovechamiento para las necesidades humanas, ya que en algunos casos, la salinidad llega a extremos de que el agua extraída sea tan salobre como agua de mar.⁶⁴

Cabe mencionar que esa intrusión salina a las aguas subterráneas obedece en primer lugar, a las condiciones geográficas imperantes en la región, pues los estados de la frontera norte de México, son zonas desérticas, cuyos terrenos contienen grandes cantidades de sales y en el momento en que el agua se filtra al subsuelo, se lleva consigo a éstas, lo que origina su salinidad. Por otro lado, y como ya lo mencionamos al inicio de este

⁶³ Salinas Rodríguez, Claudia.- El agua, nuevo conflicto en la relación bilateral México – E.U.A., el caso del Río Bravo.- Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.- México.- 2004.- pg. 51.

⁶⁴ Cfr.- Comisión Nacional del Agua.- Programa Hidráulico Regional 2002 – 2006.-México.- 2003.- Región VI (Río Bravo).-pg. 59.

apéndice, los grandes centros poblacionales localizados a orillas del Río Bravo, lo utilizan como vía para conducir sus aguas residuales, tanto domésticas, como industriales e incluso ganaderas y agrícolas. Es este último caso uno de los principales focos de contaminación de las aguas superficiales del Bravo, debido a que las aguas de retorno que se depositan en el cause del río, acarrear los residuos de plaguicidas, pesticidas y abonos químicos utilizados en los cultivos.

Esto es comprensible dado que el cause del Río Bravo es la única vía que tienen los estados mexicanos e incluso los americanos, para poder desalojar sus aguas residuales, sin embargo ese no es el problema, sino el hecho de que las mismas sean depositadas en los cuerpos de agua sin antes recibir tratamiento, ya que aproximadamente el cuarenta y cinco por ciento de las aguas residuales es tratada y el resto se deposita al río en forma directa, lo que da como resultado que la calidad del agua en las zonas cercanas, tanto a las poblaciones como a las industrias, sea de inaceptable calidad para consumo humano.

Destaca el hecho de que tanto México, como los Estados Unidos de América, hayan visto la imperiosa necesidad de atacar la contaminación de las aguas de los afluentes internacionales que comparten pues se ven afectados tanto los intereses de uno y otro país. Ello motivó a que en el año de 1983, ambos países signaran los llamados Convenios de La Paz, mediante los cuales se trató de controlar la infiltración de residuos peligrosos tanto de uno y otro país al cause del Río Bravo, de donde surgió la Comisión

de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte. Otros programas impulsados por ambas naciones tendientes a atacar el problema, fueron el Plan Integral Ambiental Fronterizo en 1992 y posteriormente el programa Frontera XXI en el año de 1996, más completo que los anteriores, ya que sus funciones abarcaron "otras medidas ambientales tales como la conservación de suelos, la preservación de las masas forestales, los servicios de infraestructura y salud a la población y la protección y uso sustentable de los recursos naturales"⁶⁵ fronterizos compartidos, con lo cual comenzó otro tipo de relación internacional entre ambos países, la ecológica, con la cooperación conjunta de la Environment Protection Agency de parte de los Estados Unidos de América y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por parte de México.

3.2.5.- Crecimiento desmedido de la industria manufacturera.

En lo que respecta a la industria manufacturera, ésta representa un problema creciente en los consumos mexicanos de agua en la zona norte de la frontera, porque como ya lo precisamos, una importante fuente de contaminación de las aguas superficiales e incluso subterráneas, es provocado por la industria maquiladora, debido a que en la mayoría de los casos, las industrias descargan sus aguas sin tratar a los afluentes de agua, de esta forma podemos destacar que los principales focos de alerta se encuentran en las ciudades mexicanas de Chihuahua, Monclova, Torreón, Ciudad Juárez,

⁶⁵ Salinas Rodríguez, Claudia.- El agua, nuevo conflicto en la relación bilateral México – E.U.A., el caso del Río Bravo.- Op. Cit.- pg. 53.

Monterrey, Delicias, Piedras Negras y Nuevo Laredo, lugares en donde se encuentran ubicadas la principales y más grandes maquiladoras en dicho país.

Esto debido principalmente a que no existen las suficientes plantas tratadoras de aguas residuales ni por parte de los industriales ni en los propios municipios. Es por ello que en la mayoría de los casos, las aguas vertidas al afluente del Bravo contengan sustancias con las características de "CRETIB", es decir, son corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico infecciosas definidas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente como sustancias mortales para el ser humano y cualquier ser vivo y consecuentemente no aptas para cualquier tipo aprovechamiento.

3.3.- Consecuencias internas del pago inmediato de la deuda de agua con los Estados Unidos de América.

El agua es un elemento indispensable de vida y de desarrollo para los Estados modernos, de esta forma, no importa que un país sea desmesuradamente rico sino tiene agua para desarrollarse, su dinero no le servirá de nada, ejemplo de ello son los Estados árabes, los cuales son ricos por el petróleo existente en sus territorios, sin embargo, carecen de fuentes de agua suficientes, motivo por el cual tienen que invertir grandes cantidades de dinero en plantas tratadoras de agua de mar con el fin de eliminar la sal en ella y sea aprovechable para consumo humano. En esta tesitura, la escasa agua que México comparte con los Estados Unidos de América, especialmente sobre el agua del Río Bravo, es de vital importancia para ambos ya que de ella

depende tanto el éxito y desarrollo o el desastre y ruina de sus propias poblaciones.

En las localidades mexicanas distribuidas a lo largo del Bajo Río Bravo, el agua de dicho afluente es aprovechada de la siguiente manera: el ochenta y siete punto cinco por ciento en el sector agrícola; el diez punto siete por ciento al sector público urbano; el punto cinco por ciento en el sector pecuario; el punto seis por ciento en el sector industrial y el punto siete por ciento en la generación de energía eléctrica.⁶⁶ Como podemos observar, no existe paridad ni una correcta distribución en el aprovechamiento de las aguas. Aunado a lo antes mencionado, del total de aguas usado en dichas poblaciones, el sesenta punto cuarenta por ciento del agua aprovechada es de origen superficial y tan sólo el treinta y nueve punto sesenta por ciento es de origen subterráneo, es decir, hay una fuerte dependencia respecto de las aguas superficiales que brinda el río, misma situación que viven las poblaciones americanas también situadas a orillas del río, especialmente las poblaciones texanas de agricultores.

Ahora vamos a precisar cuáles serían las posibles consecuencias dentro del territorio de México, en el caso de que la deuda de agua que tiene con los Estados Unidos de América fuera requerida o reclamada de forma inmediata por éste país, por cualquier medio, incluso en forma violenta.

⁶⁶ Cfr.- Comisión Nacional del Agua.- Programa Hidráulico Regional 2002 – 2006.- México.- 2003.- Región VI Río Bravo.- pg. 63.

3.3.1.- Desabasto de agua en las zonas del norte de México.

Como ya precisamos líneas arriba, tanto los estados americanos como los mexicanos situados a orillas del Río Bravo, sobreviven y tienen una fuerte dependencia de las aguas que les son suministradas por el afluente de dicho río. Por lo que respecta a las poblaciones mexicanas, las mismas utilizan el agua de dicho afluente natural en diversas actividades productivas. En el campo destacan actividades tales como el cultivo de plantaciones de algodón, cítricos, chile, diversidad de granos; en la actividad pecuaria la crianza de ganado; en la actividad industrial, destacan el desarrollo de la creciente actividad manufacturera, que ha propiciado la creación de nuevas ciudades y la aportación cada vez mayor de los estados fronterizos al producto interno bruto. Finalmente, las bondades del agua del Bravo son aprovechadas en las diversas necesidades humanas diarias como el aseo. Entre otras cosas, el delta del río es también usado para conducir las aguas residuales de drenaje de los municipios cercanos al afluente del río.

Como podemos observar, la vida en los estados del norte de México, no se puede concebir sin el agua que el Bravo les proporciona. Aunado a lo precisado, a últimas fechas, las aguas en las presas internacionales de la Amistad y Falcón, desde que entraron en funcionamiento, están en sus niveles más bajos, lo que ha propiciado en más de una ocasión que el agua comience a racionarse en las poblaciones tanto americanas como mexicanas. Consecuencia lógica, es en primer lugar, el hecho de que sea imposible un pago inmediato de la deuda que México tiene con los Estados

Unidos de América, toda vez, que ello implicaría dejar sin una gota de agua a las poblaciones mexicanas que viven y se sostienen del agua que el Río Bravo les concede desde hace varios años e incluso siglos atrás. Por otra parte vamos a suponer que México, por cualquier presión externa tratara de pagar su deuda de agua, dicho acto sería imposible ya que como lo precisaremos más adelante, actualmente la misma se calcula en alrededor de un millón y medio de acres pies (un acre pie equivale a un millón trescientos sesenta y dos mil litros), y el agua que contienen las presas internacionales que corresponde a México, no alcanza a cubrir el déficit existente.

3.3.2.- Sequía de plantaciones.

Como ya mencionamos en acápite anteriores, una falla del Tratado de 1944, radica en el hecho de no definir qué debe entenderse por extrema sequía, motivo por el cual el término está condicionado a la interpretación subjetiva, favorable y tendenciosa que cada país quiera darle. En especial, los estados ribereños del Bravo en los Estados Unidos de América, han tratado de demostrar que en México, no existe sequía alguna y por el contrario argumentan que existe el agua suficiente para cubrir el adeudo de agua que se ha originado y que los agricultores mexicanos con sus fértiles campos buscan la ruina los cultivos del lado americano.

Sin embargo, hay que apuntar que durante la última década, los productores mexicanos del norte del país, han dejado de cultivar miles de hectáreas de tierras que años atrás eran fértiles cultivos de diversa

indole, mismas que ahora son grandes campos yermos donde el desierto ha crecido y que seguramente nunca podrán salvarse, lo que a la postre ya comienza a fomentar otro fenómeno de importancia internacional como lo es la inmigración en busca de trabajo hacia los Estados Unidos de América. Es así, que los agricultores mexicanos han reportado pérdidas en sus cultivos en alrededor de doscientas cuarenta y dos mil ochocientos veinte hectáreas, principalmente en los campos de granos, de ésta forma las producciones más afectadas han sido las de sorgo, frijol, trigo y maíz. En específico, este último grano, es la base de la alimentación de los mexicanos, mismo del cual por muchos años fue orgulloso exportador, sin embargo debido a la sequía que desde 1993 afecta al norte de su territorio, de país exportador, pasó a país importador de este grano, mismo que compró al propio Estados Unidos de América, para sufragar el hambre de la población mexicana, que además era de ínfima calidad.

Por otro lado, en los estados mexicanos de Sonora y Tamaulipas, los ríos se han comenzado a secar, las presas están en su nivel más bajo registrado. En el resto de los estados mexicanos, la situación no es más alentadora, el agua no alcanza para el riego de los cultivos.

Cabe señalar aquí, que los pobladores texanos, en los Estados Unidos de América, son los que con más afán disputan al cobro existente del agua a México, ya que a decir de ellos, el Río Conchos, principal tributario del Río Bravo en México, no ha disminuido en forma notable y que por los mismo si se habría podido pagar la cuota pactada en el tratado de 1944 a

los Estados Unidos de América, y han expuesto la negligencia de las autoridades mexicanas en el hecho de no administrar en forma adecuada el agua que les corresponde. Este fundamento carece de razón alguna, ya que de ser así, México no habría tenido la necesidad de importar granos para sobrevivir, ni mucho menos dejar de cultivar tierras fértiles con el fin de dejarlas convertirse en desiertos o dejar morir por gusto el ganado. Quizá para los pobladores ribereños del Río Bravo del lado de los Estados Unidos de América, la extrema sequía signifique además de morir los campos y el ganado, la muerte de personas por hambre y sed.

Es así, que en segundo lugar no es posible ni permisible un pago total de la deuda de agua a los Estados Unidos de América, ya que de intentar hacerlo significaría la muerte y pérdida total de los campos mexicanos y un desastre social.

3.3.3.- Revueltas sociales.

Ya hemos precisado algunas de las consecuencias más serias de lo que podría implicar para México el posible pago de su deuda de agua hacia los Estados Unidos de América, sin embargo no son todas.

En los últimos años, la vida en la mayor parte del planeta se ha visto seriamente afectada de una u otra manera debido al los constantes cambios climatológicos extremos en ella presentes, seguramente por la influencia de la mano del hombre. Esos constantes cambios climatológicos han provocado en las poblaciones humanas desastres como hambres,

desnutrición, muertes por inanición, constantes enfermedades provocadas por consumir agua contaminada, tal es el caso del cólera o la desinteria, entre muchas otras cosas.

Todos estos efectos en cualquier población, provoca reacciones diversas en un afán de instinto natural de sobre vivencia. Sin comida y sin agua, nadie puede sobrevivir. En el caso que nos ocupa, las poblaciones americanas y mexicanas situadas a lo largo del Bajo Río Bravo, no están exentas de que algún día les ocurran tragedias como las ya citadas, de ahí la lucha por el agua. Aunado a lo que ya mencionamos de las extremas sequías y la consecuencia que se he dejado sentir sobre los campos mexicanos del norte de ésta república, se encuentra un agravante más. La falta de agua ha comenzado a matar a millones de cabezas de ganado del lado mexicano, lo que ha provocado en los últimos años la imperiosa necesidad de importar carne de los Estados Unidos de América, para sufragar a las necesidades alimenticias de los pobladores mexicanos. Consecuencia que no sólo se deja sentir en las poblaciones fronterizas, ya que el abasto de carne que ellas producen es base de la alimentación del resto de los estados mexicanos, pues de ahí proviene la mayor parte de carne que se consume en todo México. Por otro lado, en dichas regiones se produce una de las más grandes cantidades de lecha del país, pero la desnutrición y falta de agua también han ocasionado que el ganado vacuno lechero deje de producir leche y como es de imaginarse, también la falta de la misma se ha cubierto con importaciones hechas de los Estados Unidos de América. Sin dejar de

mencionar que el ganado desnutrido deja de crecer pues las vacas en preña abortan antes de poder tener a sus crías.

Es así que del panorama expuesto, como tercer punto, no es posible un pago de agua en forma inmediata por parte de México a los Estados Unidos de América, ya que aunado a las consecuencias antes expuestas, estarían las ocasionadas por la población debido a la búsqueda de comida y agua para sobrevivir, lo que ocasionaría seguramente levantamientos armados por obtener dichos recursos, lo que daría como resultado la desestabilización del país, pues un pueblo levantado en busca de sobrevivir no reconocería leyes que lo detuvieran pues la vida sería lo único que contaría. De lo anteriormente expuesto, es de suponerse que la crisis por el agua en la frontera norte de México, de llegar a un grado sumamente extremo, que poco a poco ya se vislumbra, y de no encontrar un arreglo definitivo con la deuda de agua que se tiene con los Estados Unidos de América, probablemente sería el comienzo de un conflicto armado por obtener el control del agua.

CAPÍTULO 4.- LAS AGUAS EN MATERIA INTERNACIONAL.

El agua ocupa alrededor de las tres cuartas partes de la superficie terrestre y constituye en promedio entre el cincuenta y setenta por ciento de los organismos vivos, de ahí su importancia. Por otro lado, el agua contenida en el planeta, existe principalmente en su superficie pero también bajo la misma, es decir, en el subsuelo, cantidad que fue, es y será siempre la misma, con lo que queremos señalar que la cantidad de agua en el planeta no puede aumentarse o disminuirse por la mano del hombre. Sin embargo, como es bien conocido, la mayor parte del agua existente en el mundo es salada, sin la posibilidad de ser usada para el consumo humano. Aunado a lo anterior, cabe resaltar, que tan sólo alrededor del tres por ciento del agua existente en la tierra es dulce y apta para las diversas necesidades del ser humano.

Esa agua dulce es empleada en diversos usos, tanto recreativos, como industriales, agrícolas y domésticos, como ya lo hemos expuesto a lo largo del presente tema de investigación. Esas necesidades humanas en los últimos años han crecido notablemente debido al incremento desmesurado de la población mundial, consecuencia lógica de lo anterior es que exista una disponibilidad de agua dulce fija, pero por otro lado un crecimiento cada vez más elevado de necesidad por ella.

Es preciso anotar el hecho de que alguna variación en cualquiera de los estados físicos del agua, es decir, líquido, sólido o gaseoso, inducida por la mano del hombre o por efectos propios de la naturaleza sobre la

corteza terrestre, pueden afectar severamente la disponibilidad de las aguas subterráneas de un determinado territorio donde se den esos cambios.

Como sucede con los ríos internacionales, las aguas subterráneas son nombradas con ese mismo calificativo cuando formen parte de un acuífero compartido por dos o más Estados, nosotros vamos a entender por acuífero, la capa o zona subterránea que contiene agua en estado líquido. Es frecuente que cuando existan aguas superficiales sobre un terreno, debajo de su mismo cauce, se encuentren aguas subterráneas, producidas por los escurrimientos de esas aguas superficiales.

En el caso que nos ocupa, el Tratado de distribución de aguas de 1944 entre México y los Estados Unidos de América, sólo regula el aprovechamiento de las aguas provenientes de los ríos internacionales Bajo Río Bravo, Colorado y Tijuana, sin embargo, se dejó de lado, lo relativo al aprovechamiento que conjuntamente deben hacer ambas naciones sobre las reservas de agua subterránea localizadas a lo largo de la línea divisoria fronteriza entre ambos países, situación que debe regularse pronto, antes de que se convierta en un problema entre ellos.

4.1.- La función de la actual Comisión Internacional de Límites y Aguas.

La actual Comisión Internacional de Límites y Aguas o "CILA", siglas por medio de las cuales es mejor conocida, es un organismo de carácter internacional entre México y los Estados Unidos de América, mismo que vigila la correcta aplicación de los tratados internacionales sobre límites y

aguas entre dichos países y al mismo tiempo participa activamente en la solución de todas aquellas diferencias que surgen de su aplicación.

La Comisión Internacional de Límites y Aguas, fue creada con ese nombre en el Tratado de distribución de Aguas de 1944, específicamente es el artículo dos del citado tratado, el que da fundamento jurídico a la Comisión, ya que menciona:

“La Comisión Internacional de Límites establecida por la Convención suscrita en Washington, por México y los Estados Unidos, el primero de marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de noviembre de 1884, y para evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cause de los ríos Bravo (Grande) y Colorado, cambiará su nombre por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México y los Estados Unidos, la que continuará en funciones por todo el tiempo que el presente Tratado esté en vigor.”⁶⁷

Como podemos observar claramente, la ahora recién creada Comisión Internacional de Límites y Aguas, tendría funciones además de los concernientes a límites internacionales, aquellos derivados de la correcta aplicación de los tratados relativos al aprovechamiento de las aguas internacionales provenientes de los ríos Bajo Bravo o Grande como lo conocen en los Estados Unidos de América, Colorado y Tijuana, que aunque no fue nombrado explícitamente, también es un río internacional comprendido en el Tratado de 1944. Ésta comisión, de carácter binacional, ejerce una jurisdicción sobre un extensión de 3141 kilómetros, extensión que barca la frontera entre ambos países. De ésta distancia, 2019 kilómetros corresponden a la frontera fluvial que forma el cause del Río Bravo entre ambos países, treinta y ocho

⁶⁷ Senado de la República.- Tratados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México.- México.- 1972.- Tomo IX (1943 - 1946).- pg. 164

kilómetros de frontera fluvial que forma el Río Colorado y tan sólo mil cuarenta y seis kilómetros corresponden a la parte de la frontera terrestre.

Además, la Comisión, tiene la misión de colaborar entre los gobiernos de ambas naciones con el objetivo de mantener en buen estado el medio ambiente de la zona fronteriza donde ejerce su jurisdicción, especialmente en aquellos problemas que atañen el buen estado del agua de los ríos internacionales, fundamentalmente en el control, conservación y utilización de la misma. "Desde 1930, la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA), ha desarrollado programas de observación de la calidad de las aguas fronterizas y construido proyectos internacionales de manejo y tratamiento de aguas residuales, donde se incluyen las relativas a las poblaciones de Tijuana, Baja California/San Ysidro, California (1938), Nogales, Sonora/Nogales, Arizona (1952), Agua Prieta, Sonora/Douglas, Arizona (1948), Nuevo Laredo, Tamaulipas/Laredo, Texas /1989. Lo anterior ha permitido mejorar tanto el manejo de las aguas de abastecimiento para uso doméstico como la disposición final de las aguas residuales, con el objetivo permanente de hacer de la frontera un mejor sitio para vivir."⁶⁸

Corresponde además entre otras cosas a la Comisión, verificar la correcta operación y mantenimiento de las obras internacionales pactadas en los tratados tanto de límites fronterizos como de reparto de aguas de los ríos internacionales, tales como la sustitución, restauración y

⁶⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores.- <http://www.sre.gob.mx/cila/introducción.htm>.- México.- Fecha de consulta: 14 de febrero de 2005.- pg. 1.

conservación de los monumentos que delimitan la línea fronteriza terrestre y el mantenimiento y conservación de las presas internacionales.

4.1.1.- Organización.

Como ya lo precisamos, la actual Comisión Internacional de Límites y Aguas, es un organismo de carácter internacional, por tener su origen en instrumentos internacionales. Mas cabe precisar que tiene la característica de ser binacional por sólo comprender a dos países, a saber, México y los Estados Unidos de América. Es así, que la citada Comisión, se encuentra integrada por una sección mexicana y otra sección americana. Cada sección se encuentra conformada en primer lugar, por un Comisionado Ingeniero, mismo que está a la cabeza de la misma y que por su importancia, es designado por el representante del poder ejecutivo en cada nación. Estos comisionados para poder tomar decisiones, es menester que antes hayan realizado acciones en forma conjunta con las dependencias internas de cada uno de sus respectivos países, como lo detallaremos adelante, a fin de no dejar de lado ningún cabo suelto que tenga repercusiones en las relaciones entre ambos países.

Además de los Comisionados, cada sección de la Comisión, cuenta con la colaboración de dos Ingenieros Principales, un Secretario y un Asesor Legal. Cabe precisar que el comisionado, tiene el libre albedrío de contar con todo aquel personal adicional que considera necesario para desempeñar correctamente las funciones encomendadas, así cada país es responsable de cubrir los gastos del personal de su sección.

Dentro de las atribuciones que tienen encomendadas los Ingenieros Principales, se encuentra la de llevar a cabo estudios constantes relativos a los límites y aguas internacionales, entre ambos países, comprendidos dentro del ámbito de jurisdicción de la Comisión. Destaca la importancia de dichos estudios, ya que los mismos son tomados en consideración para futuros acuerdos internacionales sustentados en las actas que al respecto emite la Comisión y que son complemento del Tratado de aguas de 1944 y que puede decirse que son pequeños tratados anexos, con fuerza obligatoria para ambos países. Estos ingenieros principales diariamente implementan sus conocimientos de ingeniería para llevar de la mano la aplicación de los tratados internacionales de límites y aguas.

Por otro lado están los Secretarios, quienes tienen encomendada la función atender las vías de comunicación diplomática y protocolares de la Comisión. Su misión no es sencilla, ya que son los encargados de traducir tanto al idioma español como al inglés el contenido de las actas que emite la Comisión y en donde una mala interpretación de las frases o palabras que puedan hacer, puede acarrear consecuencias graves a uno de los dos países, por la interpretación tergiversada que cada país adopte de esa palabra o frase. Aunado a lo anterior, los Secretarios cumplen la función de servir de consejeros en cualquier asunto en donde intervenga la Comisión.

La comisión, es un organismo internacional, que por la importancia que juega en las relaciones entre México y los Estados Unidos de

América, no puede actuar sola, ya que muchas de sus actividades entran en la esfera competencial de diversas entidades gubernamentales de ambos países, es así que de acuerdo a los trabajos que pueda desarrollar la Comisión, la misma tiene colaboración directa en México con dependencias como:

"La Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) (actualmente sólo Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales) a través de la Comisión Nacional del Agua (CNA), responsable de la administración y regulación de los proyectos de recursos hidráulicos, estudios y actividades en materia de calidad del agua.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), encargados de la operación y mantenimiento de los puentes internacionales.

La Secretaría de Energía a través de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en lo que corresponde a cruces de líneas de servicio, y esta última, en lo que corresponde a la generación de energía en las plantas hidroeléctricas de las presas internacionales Amistad y Falcón.

Autoridades ambientales y de recursos hidráulicos federales, estatales y locales de México.

De manera similar, en los Estados Unidos se pueden mencionar entre otras, las siguientes agencias involucradas:

El Buró de Reclamaciones de Departamento del Interior de Estados Unidos, el cual opera los vasos estadounidenses que descargan el agua para cumplir con las obligaciones de entrega de los Tratados de agua entre México y los Estados Unidos.

El cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos, que apoya en la responsabilidad del manejo de las presas internacionales para el control de avenidas en dicho país.

La Agencia de Protección Ambiental (EPA), responsable de normar y vigilar el cumplimiento de las normas ambientales estadounidense, interpretación y aplicación de las leyes correspondientes, tales como el Acta del agua Limpia, y la transferencia de fondos autorizados para los proyectos y estudios de saneamiento fronterizo acordados.⁶⁹

La Comisión cuenta con unas oficinas centrales y otras foráneas destacadas a lo largo de la frontera entre México y los Estados Unidos. Por lo que respecta a la sección mexicana, sus oficinas centrales tienen ubicación en Ciudad Juárez, Chihuahua y los de la sección americana en El Paso, Texas. La sección mexicana, además cuenta con oficinas en las ciudades fronterizas de Tijuana y Mexicali, Baja California; Nogales, Sonora; Ojinaga, Chihuahua; Ciudad Acuña, Coahuila; Nuevo Laredo, Nueva Ciudad Guerrero y Reynosa, Tamaulipas.

⁶⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores.- <http://www.sre.gob.mx/cila/introducción.htm>.- México.- Fecha de consulta: 14 de febrero de 2005.- pg. 6.

4.1.2.- Funciones que desempeña.

La Comisión es un verdadero órgano de cooperación internacional y que ha servido de ejemplo a nivel mundial en diversos foros internacionales en los que se tratan temas derivados de cómo repartir aguas internacionales entre Estados ribereños. La importancia de la misma, sin dejar de desmeritar el arduo trabajo que ha realizado al paso de varias décadas, es que dicha cooperación se ha visto favorecida por su carácter binacional, es decir, sólo atañe a dos Estados y no a más como ocurre en el Río Amazonas o el Río Nilo. Aún así, su existencia y adecuado funcionamiento ha permitido solucionar diversos problemas fluviales internacionales de manera diplomática y no política, situación que le ha reconocido importancia en las relaciones entre ambos países en aspectos de agua en esa zona, toda vez que no son abordados sin antes haber pasado por la opinión de la Comisión.

Cabe resaltar, que pese a lo que se pudiera creer, cada sección de la Comisión opera y labora en forma independiente de la otra, en colaboración con las respectivas dependencias de su país y como ya lo precisamos, sin embargo las decisiones finales y que son plasmadas en las actas que emite la misma Comisión, estas sí son tomadas en forma concordada por las dos secciones, además de que en forma constante existe entre ellas intercambio de información respecto a los trabajos que realiza una y otra en su país. Además tiene encomendada la imperante misión de efectuar dentro del territorio de cada país el cumplimiento de los tratados de límites y aguas a la fecha suscritos entre ambas naciones. Es así como podemos decir, que cada sección se encarga de vigilar los intereses del otro país dentro de su

propio territorio y viceversa, al vigilar el cumplimiento de las obligaciones que cada país asumió con los tratados signados. Al mismo tiempo la comisión tiene la delicada misión de realizar la hidromedición de las corrientes internacionales diarias, con lo que llevan la contabilidad y la consecuentemente determinación de la propiedad de las aguas del Río Bravo y Río Colorado, que corresponden a cada país, de acuerdo a los porcentajes a que tienen derecho.

Las principales conflictos sobre los cuales tiene injerencia directa la Comisión Internacional de Límites y Aguas, aunados a los de límites, son aquellos derivados del uso común de las aguas internacionales, mismos que se resumen en siete puntos importantes y que están dados por el artículo tercero del Tratado de distribución de aguas de 1944 y que son los siguientes: aprovechamientos de agua en usos domésticos y municipales; usos en agricultura y ganadería; en la producción de energía eléctrica; usos industriales; pesca y caza y cualesquiera otros usos benéficos que así determine la Comisión, dentro de los cuales podemos destacar actualmente los esfuerzos conjuntos que llevan a cabo tanto México como los Estados Unidos de América en los problemas tendientes a combatir la contaminación de los causes de los ríos internacionales y tratamiento de aguas residuales.

Es el artículo dos del Tratado de distribución de aguas de 1944, donde se especifica en su párrafo sexto que “las facultades y obligaciones que impone a la Comisión este tratado serán adicionales a las conferidas a la Comisión Internacional de Límites por la Convención del primero de marzo de 1889 y los demás tratados y convenios concernientes en

vigor en los dos países, con excepción de aquellas estipulaciones de cualquiera de ellos que este tratado modifica.”⁷⁰

De esta manera, el tratado especifica en su artículo veinticuatro, que la Comisión Internacional de Límites y Aguas tendrá las siguientes facultades:

a) Iniciar, llevar a cabo las investigaciones y desarrollar los proyectos de las obras que deberán ser construidas o establecidas de acuerdo con las estipulaciones de éste y de los demás tratados y convenios vigentes entre los dos gobiernos, relativos a límites y aguas internacionales; determinar la localización, magnitud, calidad y especificaciones características de dichas obras; estimar su costo; y recomendar la forma en que éste deberá repartirse entre los dos gobiernos y los arreglos para proveer los fondos necesarios, y las fechas en que deberán principiarse las obras, en todo lo que las cuestiones mencionadas en éste inciso no estén reglamentadas en forma distinta por disposiciones específicas de este o de algún otro tratado;

b) Construir o vigilar la construcción y después operar y mantener o vigilar la operación y mantenimiento de las obras convenidas, con sujeción a las respectivas leyes de cada país. Cada sección tendrá jurisdicción sobre las obras construidas exclusivamente en el territorio de su país, hasta el límite necesario para cumplir con las disposiciones de este tratado y siempre que dichas obras tengan conexión con las estipulaciones aludidas o alguna influencia en la ejecución de las mismas.

c) En general, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones específicas impuestas a la Comisión por éste y otros tratados y Convenios vigentes entre los dos países, ejecutar sus disposiciones y evitar la violación de las mismas. Las autoridades de cada país ayudarán y apoyarán a la Comisión en el ejercicio de estas facultades, pudiendo cada comisionado requerir, siempre que sea necesario, el imperio de los tribunales o de otras dependencias gubernamentales competentes de su país, con objeto de obtener ayuda en la ejecución y cumplimiento de estas facultades u obligaciones.

d) Resolver, con la aprobación de los dos gobiernos, todas las diferencias que se susciten entre ellos sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado. Si los comisionados no llegaren a un acuerdo, darán aviso a su Gobierno, expresando sus opiniones respectivas, los fundamentos de su decisión y los puntos en que difieran, para la discusión y ajuste de la discrepancia por la vía diplomática, o con objeto de que se apliquen, en su caso, los convenios generales o especiales celebrados entre los mismos Gobiernos para resolución de controversias.

e) Proporcionar las informaciones que los dos Gobiernos soliciten conjuntamente de los Comisionados sobre asuntos de su jurisdicción. En caso de que la solicitud sea hecha por un solo Gobierno, el Comisionado del otro, necesitará la autorización expresa de su Gobierno para atenderla.

f) La Comisión construirá, operará y mantendrá en los tramos limítrofes de las corrientes internacionales, y cada Sección construirá, operará y mantendrá separadamente en las porciones de las corrientes internacionales y de sus afluentes que queden dentro de los límites de su propio país, las estaciones de aforo que sean necesarias para obtener los datos hidrográficos necesarios o convenientes para el funcionamiento adecuado de este Tratado. Los datos así obtenidos serán recopilados e intercambiados periódicamente entre las dos Secciones.

g) La Comisión someterá anualmente a los dos Gobiernos un informe conjunto sobre los asuntos que estén a su cargo. Asimismo, la Comisión someterá a los dos

⁷⁰ Senado de la República.- Tratados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.-Tomo IX.- Ob. Cit.- pg. 165

Gobiernos los informes conjuntos, generales o sobre cualquier asunto especial, cuando lo considere necesario o lo soliciten los dos Gobiernos.⁷¹

Estas facultades expresamente aquí establecidas, no son limitativas, por el contrario, son adicionales a las que el propio tratado establezca dentro del cuerpo del mismo, de esta forma, en el artículo tercero que ya mencionamos líneas arriba es donde también se especifican puntos competenciales sobre los cuales pondrá tener ingerencia la Comisión. Aunado a lo anterior, también hace referencia el contenido de este artículo transcrito, el hecho de remitir a otros tratados relacionados, concretamente a la Convención suscrita entre México y los Estados Unidos de América el primero de marzo de 1889, la cual lleva por nombre Convención para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado del 12 de Noviembre de 1884 y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado. El Tratado de 1944, establece en el artículo veinticinco que para la correcta ejecución de las estipulaciones contenidas en el mismo por ambos países, se regirán por los Artículos III y VII de la Convención de primero de marzo de 1889. Al respecto, esos artículos hacen la precisión que en primer lugar, la Comisión, en ese entonces de Límites, no podría funcionar hasta en tanto no estuvieran presentes los dos comisionados, que contaría con una Oficina Principal y asentada en la frontera y con los establecimientos que ella determine situados en esa zona fronteriza. Por otro lado, el artículo VII establece que la comisión tendrá facultad para pedir documentos e informes a las autoridades del otro Estado y esta última la

⁷¹ Senado de la República.- Tratados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.- Tomo IX.- Ob. cit.- pg. 182.

obligación de enviárselos, así como citar testigos en cuestiones referentes a temas sobre los que tenga competencia.

Es así, como de manera global, éstas son las funciones materiales sobre las cuales ejerce jurisdicción la actual Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América.

4.1.3.- Las Actas de la Comisión.

El Tratado de tres de febrero de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América, es un instrumento internacional que regula una de las materias más difíciles y que es la de distribuir las aguas de afluentes compartidos por dos Estados corribereños. Y decimos que es difícil, en virtud de que las aguas que corren sobre el cause de los ríos internacionales no son siempre las mismas, hay constantes variaciones en ellas que hay que tomar en cuenta siempre, de momento a momento, si se quieren hacer cuantificaciones sobre su disposición. Esa es quizá la razón por la cual, parte importante y complemento del Tratado de 1944, son las actas que emite la Comisión Internacional de Límites y Aguas, ya que a través de ellas se han solucionado los diversos conflictos que a lo largo de la vigencia del Tratado de 1944, se han presentado en relación a límites y específicamente en el caso que se trata, a solucionar problemas derivados del consumo y distribución de las aguas internacionales de los ríos.

Es así que el artículo veinticinco del citado tratado establece en su párrafo segundo que "los acuerdos de la Comisión se harán

constar en forma de actas, levantadas por duplicado, en español y en inglés, firmadas por ambos Comisionados y bajo la fe de los Secretarios, una copia de cada una de las cuales será enviada a cada Gobierno dentro de los tres días siguientes a su firma. Excepto en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se requiera específicamente la aprobación de los dos Gobiernos, si un Gobierno deja de comunicar a la Comisión su acuerdo aprobatorio o reprobatorio, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha que tenga el acta, se darán por aprobadas ésta y las resoluciones en ella contenidas. Los Comisionados ejecutarán las resoluciones de la Comisión, aprobadas por ambos Gobiernos, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

En los casos en que cualquiera de los dos gobiernos desaprobe un acuerdo de la Comisión, ambos Gobiernos tomarán conocimiento del asunto y, si llegaren a un acuerdo, éste se comunicará a los Comisionados con objeto de que ellos sigan los procedimientos necesarios para llevar a cabo lo convenido.⁷²

Como podemos observar, las actas son parte importante del tratado de 1944, ya que a través de ellas, se regula la correcta aplicación del tratado a la vida de ambas naciones. A la fecha, la Comisión, cuenta con ciento treinta y tres actas de los años 1899 al 1919 y trescientas once de 1922 al 2004.⁷³

⁷² Senado de la República.- Tratados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.- Tomo IX.-Ob cit.- pg. 183.

⁷³ Cfr.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- <http://cila.sre.gob.mx/guiactas.htm>.- México.- Fecha de consulta: 14 de febrero de 2005.

Sin embargo y como también es de apreciarse, las actas una vez aprobadas por los gobiernos tanto de México, como de los Estados Unidos, son de observancia obligatoria para ambas naciones, es decir, son como pequeños tratados anexos a un principal, obliga a cada Estado en la medida en que se haya obligado en el contenido del acta firmada. Por lo que respecta a México, esas actas, son de origen inconstitucionales, toda vez que la nación mexicana sólo puede obligarse con terceros Estados a través de la firma de un tratado previamente negociado y con aprobación del Senado de la República como lo establece el artículo 133 de la Constitución Política de dicho país. Aquí cabe la interrogante de qué pasaría en dado caso de que un acta aprobada por el gobierno mexicano afectara intereses nacionales, ya que como ha quedado precisado, obligan a México como país, aún sin la aprobación del Senado de la República.

Sin embargo actualmente, dichas actas dentro de la estructura jurídica mexicana sí encuentran un sustento legal, mismo que se localiza en primer lugar, en la Ley sobre la Celebración de Tratados, toda vez que en dicho ordenamiento federal, se establece dentro de su artículo segundo una figura llamada Acuerdo Interinstitucional y lo define como "el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios organismos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado."⁷⁴ En el caso

⁷⁴ Agenda de la Administración Pública Federal.- Ley sobre la Celebración de Tratados.- Edit. ISEF.- México - 2004, pg. 2

particular, es la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, quien es la encargada de llevar la representación del gobierno mexicano hacia el exterior.

Aunado a lo anteriormente citado, la Comisión es una de las unidades administrativas parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, como órgano desconcentrado así precisado en el artículo quinto del reglamento interior de dicha Secretaría. Por otro lado, el artículo séptimo del referido reglamento precisa como facultades exclusivas del Secretario, en su fracción XII, el acordar las acciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos internacionales de México, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos desconcentrados. Además de ello, en los artículos cuarenta y uno y cuarenta y dos del antedicho reglamento se establece expresamente lo siguiente:

“Art. 41.- De acuerdo con las disposiciones relativas, la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o anular, en su caso, las resoluciones dictadas por el órgano desconcentrado.

Art. 42.- La Secretaría contará con las Secciones Mexicanas de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los diversos tratados y acuerdos que sobre la materia tiene celebrados. Corresponde a cada una de las Secciones:

Fracción III.- Participar en las negociaciones diplomáticas para la firma de acuerdos internacionales sobre la materia en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría.”⁷⁵

Como podemos concluir, es a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América, que el gobierno mexicano cumple a adquiere compromisos en lo referente a límites y aguas con ese país, compromisos que adquieren plena validez cuando el Secretario de Relaciones exteriores aprueba o desaprueba y por lo tanto lo obligan en la medida en que quiso obligarse.

⁷⁵ Legislación Constitucional.- Edit. Andrade S. A. de C. V.- México, D. F.- 2000.- Volumen III.- pg. 212-88-12.

A decir del jurista Carlos Arellano García, la Ley sobre la Celebración de Tratados, viola flagrantemente los artículos 133, 76 fracción I y 89 fracción X de la Constitución. Así dice que:

“No puede el legislador secundario, como lo hace en la Ley de Tratados, dejar de respetar tales disposiciones constitucionales y entregar la facultad de celebrar tratados, bajo la denominación de “acuerdos interinstitucionales” a dependencias gubernamentales, federales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, de muy inferior categoría y que nunca podrán representar al país hacia e exterior.”⁷⁶

Por otra parte y como bien lo señala el citado autor, dentro de los artículos séptimo y cuarenta y seis de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cualquier país tendrá la obligación de responder de todo aquello que realicen sus organismos federales, estatales y municipales en el extranjero pese a la inconstitucionalidad de los mismos. Esto es grave, toda vez, que pese a que ninguno de estos organismos conlleva la representación del país, sus posibles actos sí podrían generar consecuencias negativas para toda una nación, en lo que también puede traducirse como responsabilidad internacional.⁷⁷

Todas estas críticas, tienen cabida dentro de la firma de las actas emitidas por la Comisión Internacional de Límites y Aguas, y su respectiva confirmación por el Secretario de Relaciones Exteriores mexicano, sin embargo, hay que resaltar que gracias a esas actas, a lo largo en primer lugar de la entonces Comisión Internacional de Límites y posteriormente la hasta ahora Comisión Internacional de Límites y Aguas, se han podido evitar y mas que nada, solucionar diversos problemas de límites y en especial de

⁷⁶ Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 3ª. Ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.- 1997, pg. 703.

⁷⁷ Cfr.- Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.-3ª. Ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.- 1997, pg. 704.

aguas a ultimas fechas, sin la necesidad de agotadoras negociaciones diplomáticas, por meses e incluso años. Cabe resaltar que esas actas han sido ejemplo de cooperación y acuerdo para muchos otros Estados que comparten ríos internacionales, ya que las mismas son constancia de que con el trabajo unido se pueden llegar a acuerdos favorables para los Estados. Con la negociación de estas actas se han podido solucionar problemas derivados de cambios en los causes de los ríos internacionales, los problemas de la salinidad del Río Colorado, entregas de emergencia a Tijuana de agua proveniente del citado río, cuestiones relacionadas a cruces y puentes internacionales y más aún, para establecer las formas en que México actualmente pueda pagar su deuda de agua con los Estados Unidos de América. Es así como pese a todo, sin las actas de la Comisión, el Tratado de aguas de 1944, no tendría posiblemente una aplicación más o menos adecuada a la realidad ya que sus arreglos mas que políticos, son arreglos diplomáticos de problemas reales y que hasta ahora han servido en el mayor de los casos, en forma conveniente tanto para México, como para los Estados Unidos de América.

4.2.- Consecuencias para México por el incumplimiento el Tratado de aguas de 1944.

Como lo hemos expuesto a lo largo del presente tema de investigación, el agua en la frontera que comparten México y los Estados Unidos de América, se ha convertido en un elemento de vital importancia para ambos. En el caso específico de México, dentro de la estructura del Programa Nacional Hidráulico 2001 – 2006, se considera al agua como un recurso estratégico y de seguridad nacional, debido a la escasez existente que en

forma global afecta su territorio. En el caso del norte y noreste de los territorios mexicanos la disponibilidad de agua per cápita alcanza valores muy cercanos a los dos mil metros cúbicos por habitante al año, cifra considerada por el Banco Mundial y la Organización de las Naciones Unidas como un nivel peligrosamente bajo.⁷⁸

Es así como el panorama es cada vez más desalentador para dichas poblaciones mexicanas, donde además de tener que bordear con los problemas que la inclemente naturaleza les impone, tienen que enfrentar el creciente problema de pagar una deuda de agua con los Estados Unidos de América, derivada de un tratado internacional suscrito en 1944. Aquí es donde cabe preguntarse, hasta dónde está permitido cumplir con una obligación que se ha contraído dado que existe la imposibilidad material de cumplir con ella, es decir, no es que no se quiera, simplemente que por las condiciones manifiestas, no es posible su cumplimiento. Además de lo anterior, hasta dónde se debe cumplir una obligación, si las necesidades internas obligan en primer lugar, a cumplir con las penurias de los nacionales de un país y luego a poder cumplir con el tercer Estado, o sí por el contrario, primero se debe cumplir con la obligación internacional contraída con el tercer Estado aún sobre los intereses de los nacionales de un país y la consecuente ruina del mismo.

Aquí bien podría caber la aplicación del principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible, es decir, si materialmente las circunstancias impiden cumplir una obligación, la misma no

⁷⁸ Cfr.- Comisión Nacional del Agua.- Programa Nacional Hidráulico 2001 – 2006.- 2ª. Ed.- México.- 2001, pg.7.

debería cumplirse. En el presente caso, existe la imposibilidad de pagar una deuda de agua por parte de México a los Estados Unidos de América, porque en el Bajo Río Bravo, los escurrimientos de agua al mismo de sus tributarios mexicanos, ya no son los que eran al tiempo de la firma del citado tratado, ya que ahora los escurrimientos de dichos ríos tributarios mexicanos, ya ni siquiera son suficientes para abastecer y cubrir las necesidades de las poblaciones mexicanas por donde atraviesan, en consecuencia es ilógico, que si ya no logran colmar las necesidades de esas poblaciones, además se espere que se deje escurrir agua al cause del Río Bravo con el fin de cubrir la cuota de agua asegurada a los Estados Unidos de América. Mas por otro lado está el hecho de que los estados ribereños americanos del Bajo Río Bravo, también necesitan del agua misma que tienen asegurada en el Tratado de 1944 y en caso de que México, dejara de garantizarles esa agua proveniente de sus ríos tributarios, traería la ruina de los estados ribereños americanos, lo que ocasionaría en forma segura, un conflicto de índole internacional entre ambas naciones, es por ello que el agua dentro del actual gobierno mexicano ha sido considerada como un recurso estratégico y de seguridad nacional.

Hasta el año 2003, México, acumulaba un déficit por deuda de agua a favor de los Estados Unidos de América de un millón quinientos mil acres pie, es decir, casi un ciclo completo de cinco años, ya que el tratado de 1944, establece una cuota garantizada anual a favor de los Estados Unidos de 431 721 000 metros cúbicos anuales, equivalente a 350 000 (trescientos cincuenta mil) acres pies. Ahora vamos a analizar algunas posibles consecuencias que se podrían llegar a generar en caso de que la

deuda de agua que México tiene a favor de los Estados Unidos siga en aumento y por otro lado no haya en forma pronta una solución al problema.

4.2.1.- Deterioro de las relaciones diplomáticas.

La frontera que comparten los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, es una zona que históricamente ha sido punto de contacto y conflicto entre ambos países, tan cerca pero tan alejados en su historia y conformación. Actualmente en dicha región, estos países comparten problemas mutuos de narcotráfico, contrabando, delincuencia organizada, migración de indocumentados y la insuficiencia del agua.

Especialmente este último punto, por las razones que a lo largo del presente tema de investigación hemos abordado, es el que a últimas fechas ha generado constantes fricciones entre ambas naciones, lo que lo ha colocado como un asunto de confrontación política binacional. Esto ha llegado a extremos tales que en años pasados, se condicionó a México, cualquier tipo de ayuda financiera a la entrega inmediata del preciado líquido al estado americano de Texas.

De manera general, las autoridades americanas han considerado que el gobierno mexicano siempre ha dispuesto del agua suficiente para cumplir con la obligación de entrega asignada a los Estados Unidos de América que le impone el Tratado de aguas de 1944, y califica de falsas las justificaciones hechas por el gobierno mexicano, en su argumentación por lo que ellos llaman, evadir su responsabilidad internacional

de entrega del agua. Este factor de tensión fue especialmente crítico en el año 2002, lapso en el cual terminó un ciclo más de cinco años, pactado así en el Tratado de 1944; e inició en octubre del mismo año el actual ciclo que corre, por lo que respecta a la distribución de aguas del Río Bravo y donde existía a favor de los Estados Unidos una deuda acumulada de México de casi todo el ciclo concluido; lo que originó que el jefe del Poder Ejecutivo mexicano en turno, Vicente Fox, se reuniera con los gobernadores de los Estados fronterizos del mismo, excepción habida de Coahuila, con la finalidad de suscribir un convenio a fin de ahorrar, racionar, redistribuir y dar un mejor uso al agua existente en dicha frontera norte mexicana, y poder abonar con ello parte de la deuda a los Estados Unidos de América. Aunado a la medida en cita, se tenía la esperanza de que entre los meses de octubre y noviembre de ese año de 2002, pudieran penetrar en esa zona fronteriza ciclones, mismos que con sus lluvias lograrán aliviar la tensión originada y pudieran aumentar el caudal del Río Bravo. Esta reunión del gobierno federal mexicano con los estados mexicanos fronterizos con Estados Unidos de América y ribereños del Río Bravo, no fue producto de la casualidad, ya que el congreso de ese país aprobó en ese año 2002, un acuerdo en virtud del cual se exigió al Presidente mexicano Vicente Fox, que definiera un esquema de cumplimiento de los compromisos del Tratado de distribución de aguas de 1944. La respuesta de jefe del Ejecutivo Federal mexicano, desde nuestro particular punto de vista, fue el más acertado, ya que consistió primeramente en buscar antes que nada, un acuerdo a nivel interno, es decir, con los estados mexicanos de la frontera con los Estados Unidos de América y una vez con él, poder afrontar una posible solución con la Unión americana.

Estos antecedentes dieron origen al acta número 308 de la Comisión Internacional de Límite y Aguas, fechada el veintiocho de junio de 2002 y titulada "Asignación a Estados Unidos de aguas del Río Bravo durante el último año del ciclo actual", que como ya mencionamos, terminaría en septiembre de ese año. Esta acta fue además, complemento del acta 307 de dieciséis de marzo de 2001 en la cual también se pactó una cobertura parcial del déficit en la aportación de los ríos tributarios mexicanos del río Bravo y a favor de la Unión americana.

Cabe destacar que han sido los gobernadores en turno del estado americano de Texas, quienes han puesto más énfasis en el problema, especialmente porque es Texas, el estado americano que por su extensión territorial y ubicación con los estados mexicanos, depende enormemente de las aguas del Río Bravo. Es así, que Rick Perry, "en marzo de 2002 (fecha en que se reunieron en Monterrey, México, los gobiernos mexicano y estadounidense), amenazó con imponer sanciones comerciales en contra de México si los presidentes Vicente Fox y Gorge W. Bush no resolvían en el transcurso de varias semanas de aquel mes, una disputa por el agua cuya antigüedad ya suma una década.

En palabras de Perry, se trataba de "la última oportunidad" de usar la vía diplomática para que México liberara cerca de dos millones de metros cúbicos de agua de la zona del río Bravo, una obligación nacional contenida en la legislación binacional de 1944.

Para el gobernador estadounidense, si no se concebía un plan para pagar la deuda hacia el fin del ciclo de irrigación de cultivos, no habría más remedio que obligar a México a cumplir, lo que quizá incluiría hacer un boicot de producción, o quizá retener el agua que se suministra a través del río Colorado.”⁷⁹ Con estos antecedentes, durante la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas para el Financiamiento, misma que se llevó a cabo en la ciudad de Monterrey, en México en el mes de marzo del año 2002, los gobiernos de México y Estados Unidos de América, se vieron en la imperiosa necesidad de abordar el tema y como ya vimos, tuvo por resultado el acta 308 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, con un acuerdo de pago parcial del déficit existente.

“Pese a las buenas intenciones, algunos agricultores texanos (para ese año de 2002 y aún actualmente) no creen en una solución a corto plazo, lo suficientemente pronta para rescatar los cultivos de la temporada. Mientras discuten en fondas tex – mex, los agricultores texanos llegaron a proponer, medio en broma, enviar aviones de caza F-16 a abrir agujeros en las presas chihuahuenses para liberar lo que queda de agua.”⁸⁰

Con este último comentario, se define claramente el sentir de las poblaciones americanas ribereñas al Río Bravo, de una necesidad urgente por el agua en la región y más aún, si las cosas no mejoran y se llegan a solucionar a través de las vías diplomáticas, entonces el poder llegar al uso de la fuerza a fin de obtener el preciado líquido, que no suena tan alejado de la

⁷⁹ Salinas Rodríguez, Claudia.- El Agua, nuevo conflicto en la relación bilateral México – E. U. A., el caso del Río Bravo.- Tesis de Licenciatura en Derecho.- Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México.- 2004, pg 67.

⁸⁰ Ibidem.- pg. 70.

realidad si tomamos en consideración el potencial bélico de los Estados Unidos de América y el uso del mismo, que a últimas fechas ha realizado en varios países, con el argumento de la salvaguarda de sus intereses nacionales, y actualmente el agua se ha convertido en un elemento de interés nacional tanto para México como para ellos.

Hay que resaltar que a lo largo de la vigencia del Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre distribución de aguas internacionales de 1944, México ha quedado en deuda en otras ocasiones. La primera vez, durante el ciclo de octubre de 1953 a octubre de 1958, la segunda en el de junio de 1982 a junio de 1987, la tercera de septiembre de 1992 a septiembre de 1997, deuda que fue cubierta durante el ciclo de octubre de 1997 a octubre 2002, sin embargo al término del mismo, México adeudaba mil setecientos veintiséis millones de metros cúbicos de agua a los Estados Unidos de América, casi el ciclo completo.

El conflicto, pese a los acuerdos parciales a que hemos hecho mención sigue latente en la vida política de ambos países, como se advierte claramente en la visita que realizó a México Condoleezza Rice este pasado diez de marzo de 2005, Secretaria de Estado americana. De esta visita, el periódico mexicano La Crónica escribió:

ACUERDO SOBRE AGUA TRANSFRONTERIZA

"México y Estados Unidos anunciaron un acuerdo en el tema del agua trasfronteriza, luego de una reunión privada entre la Secretaría de Estado estadounidense Condoleezza Rice, y el canciller mexicano, Luis Ernesto Derbez informaron que ambos países acordaron un programa que incluye un calendario de pagos para el periodo de marzo – septiembre.

"Condoleezza Rice sostuvo que este avance asegura la cooperación que mantienen los dos países en el manejo de recursos naturales "preciados en beneficio de ambas economías . Asimismo expresó su beneplácito por el acuerdo que se dio en el marco de la colaboración bilateral.

"En el espíritu de la colaboración bilateral, estoy satisfecha de que hayamos legado a un entendimiento mutuo en la transferencia de una cantidad de agua que cubrirá la deuda de México a Estados Unidos", destacó.

"Durante la primera visita oficial de Rice a un país de América Latina, el encargado de la política exterior subrayó que ambos países pudieron llegar a una solución positiva para Estados Unidos y para México en el manejo del agua de la frontera".⁸¹

Como podemos observar, aún hay mucho por hacer antes de que se pueda decir que el conflicto por el agua en la frontera que comparten México y los Estados Unidos de América, está completamente solucionado.

4.2.2.- Cobro coactivo de cuotas por parte de los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América, son la potencia económica y armamentista más poderosa del mundo. En los últimos años, es del dominio público el hecho de que esa fuerza la ha desplegado en países como Afganistán e Irak, al justificar sus ataques en cuestiones de seguridad nacional, aún sin el consentimiento de la Organización de las Naciones Unidas.

Como es claro, la seguridad nacional ha sido el principal justificante de las intrusiones militares en estos países y en muchos otros a lo largo de la historia del siglo XX. Como ya lo hemos precisado a lo largo del desarrollo del presente tema, la necesidad por el agua por parte de los Estados, es un problema de interés nacional, ya que sin agua no hay vida y en consecuencia se originaría la caída de cualquier Estado por más poderoso que este sea.

De lo anterior podemos desprender, que en un futuro, quizá más cercano de lo que esperamos, la lucha entre las naciones se de por conseguir el agua.

⁸¹ Lagarde, Sergio, y otros.- Acuerdo sobre Agua Transfronteriza.- La Crónica de Hoy.- Sección Nacional.- México, D.F.- 11 de marzo de 2005.- pg. 14.

Ya hemos expuesto la realidad geográfica imperante en la frontera que comparten los Estados Unidos de América y México, donde las condiciones físicas hacen que el agua sea escasa y muchas veces de muy baja calidad, lo que convierten al líquido en un elemento apreciado por las poblaciones fronterizas de ambos países. Ahora bien, el Tratado de distribución de aguas de 1944 entre ambos países, ha originado una deuda de agua en favor de los Estados Unidos de América, misma que cada vez es reclamada con más ahínco por las poblaciones americanas, pues el uso de la misma en ambos lado de la frontera cada día se convierte en un elemento de seguridad nacional.

De lo anterior, si tomamos en consideración que los Estados Unidos de América, siempre han buscado la salvaguarda de sus intereses políticos, económicos y sociales, aún sobre los intereses de terceros países que puedan lesionar, no está alejado de la realidad el hecho de que si la desastrosa situación de sequía imperante en dicha región fronteriza, no mejora a corto plazo y en consecuencia, México logre cubrir la deuda de agua que tiene en favor de la Unión americana, pueda darse el caso de que los Estados Unidos de América, traten de cobrar el agua que México les debe, en forma coactiva.

La historia mexicana muestra, que no sería la primera vez que los Estados Unidos de América, ejercerían el uso de la fuerza sobre México con tal de obtener aquello que desean, motivo por el cual es de imperante necesidad que México, busque pronto la solución a este creciente

problema, antes de que las fricciones generadas por el mismo sobrepasen las relaciones diplomáticas y se convierta en un conflicto armado. Ahora vamos a precisar algunas posibles consecuencias que a nuestro parecer pudieran llegar a darse si no hay una solución en forma inmediata a corto plazo.

4.2.2.1.- Retorsión

La retorsión, las represalias y el bloqueo pacífico, son medios coercitivos que tradicionalmente ha aceptado el Derecho Internacional, a través de los cuales, un Estado que tiene alguna diferencia con otro Estado, lo presiona, con el fin de que dicho conflicto termine a favor suyo, es decir, un Estado más fuerte, presiona a uno más débil para que este último termine por ceder en los intereses del primero.

Por lo que respecta la retorsión, ésta "es el medio coercitivo que emplea un Estado presuntamente afectado por actos inamistosos de otro Estado para conducir a éste a una solución conveniente a los intereses del primero."⁸²

El jurista Carlos Arellano García, destaca a la retorsión en primer lugar, con la característica de que aquellos actos inamistosos provenientes de un Estado en contra de otro, no deben constituir violaciones a las normas de derecho internacional; por otro lado, la medidas empleadas en la retorsión no deben constituir violaciones al Derecho Internacional; que el Estado afectado por los actos inamistosos, debe antes de emplear la retorsión

⁸² Arellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.-2ª. ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1998, pg. 292.

tratar de buscar una solución al conflicto a través de medios pacíficos; la afectación debe resentirse por el Estado afectado en sus intereses pecuniarios o patrimoniales o por el contrario en su prestigio o dignidad.⁸³

De manera general, podemos decir que la retorsión como medio coactivo para la solución de controversias a nivel internacional, consiste en responder un acto considerado inamistoso, como por ejemplo el que se hayan declarado personas non gratas a la representación diplomática de un Estado y en consecuencia, el Estado afectado responde en la misma medida del acto, es decir, no debe ir más allá de lo que el otro Estado ha hecho.

En el caso particular que nos ocupa, como ya lo hemos mencionado líneas arriba, los habitantes de las poblaciones americanas ribereñas del Río Bravo, en especial los agricultores texanos, han considerado que sus similares de las poblaciones mexicanas, usan más agua de la que deben en sus fértiles tierras, y por ello tienen una excelente producción en sus regadíos. En consecuencia, según su dicho, al usar más agua de la que el Tratado de distribución de aguas de 1944 les proporciona es una forma de conspiración que aprovechan los agricultores mexicanos con el consentimiento de su gobierno, para evitar que los regadíos de las poblaciones americanas no produzcan tanto como las mexicanas, con lo que se ven afectados en consecuencia sus intereses económicos, es decir, aquí no habría un daño moral de México para con los Estados Unidos de América, sino que se toma un daño material que, a decir de los agricultores texanos, se ve reflejado en las

⁸³ Cfr.- Arellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.-2ª. ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1998, pg. 292.

mejores cosechas que han tenido las poblaciones mexicanas en comparación con las de ellos. Esta percepción, que como ya lo justificamos, está alejada de la realidad y por lo tanto es carente de razón, no obstante podría generar que los Estados Unidos de América, reaccionara de forma tal que tomara más agua en favor de sus pobladores de uno de los ríos internacionales como lo es el Colorado, y afectar en forma directa los intereses de las poblaciones mexicanas, en especial aquellas localidades agrícolas situadas en el Valle de Mexicali, mismas que dependen enormemente del agua que el Colorado les concede, no se les quitaría el agua del Colorado, pero sí se les disminuiría en forma tal en que las poblaciones americanas han dejado de recibir agua del Río Bravo. Sería una respuesta que no está alejada de la realidad y que no descartemos se pueda dar.

4.2.2.2.- Represalias.

Las represalias es un segundo modo de reacción coactivo por parte de un Estado que "implican respuesta a ciertos actos que se consideran contrarios al derecho Internacional y su objetivo pretendido es obtener una satisfacción frente a los intereses materiales y morales afectados."⁸⁴

Como podemos apreciar, a diferencia de la retorsión, en donde la reacción es en contra de actos inamistosos sin que estos impliquen la violación a normas derecho internacional, en las represalias sí hay una afectación proveniente de una violación a normas de derecho internacional. De esta forma, las represalias pueden tener como fin primordial, la anulación

⁸⁴ Arellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.- Ob. Cit.- pg. 293.

del acto internacional que las originó, la reparación de los daños ocasionados por el acto ilícito inicial o la corrección de la conducta ilícita internacional; mas es obligación de los Estados, antes de usarlas, acudir a los medios pacíficos para la solución de controversias y la respuesta empleada a la conducta ilícita internacional, debe ser proporcional al daño recibido, sin que medie exceso en la reacción, pues de lo contrario sería aún más contraproducente.

Algunas respuestas de represalia que emplean los Estados son por ejemplo, la congelación de fondos de aquellos nacionales del Estado emisor del acto producto de la violación a la norma internacional, en el receptor de la misma; el boicot comercial o si la afectación deriva del incumplimiento de una obligación consagrada en un tratado internacional, el Estado afectado responde con el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el mismo tratado o en otro tratado internacional suscrito con ese Estado.⁸⁵

Como podemos apreciar, los medios empleados en las represalias son mucho más fuertes que los empleados en la retorsión. En el presente tema de investigación, hemos señalado que la deuda de agua que México tiene a favor de los Estados Unidos de América, deriva del tratado suscrito entre ambos en 1944, en consecuencia la deuda deriva de un incumplimiento de parte del gobierno mexicano de una obligación internacional adquirida a través de un tratado.

⁸⁵ Cfr.- Arellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.-2ª. ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1998, pg. 293 y 294.

De la anterior precisión, desde nuestro punto de vista hemos de considerar que las posibles represalias que el gobierno americano podría generar en contra del mexicano, podrían ir encaminadas al hecho de no dejar pasar ni una sola gota de agua del Río Colorado hacia el lado mexicano, hasta que la entrega de las aguas que deberían hacerse a México, como consecuencia del Tratado de 1944, cubran la deuda que este tiene con ese país, es decir, al incumplimiento que México ha hecho del Tratado de 1944 con respecto a las aguas del Bajo Río Bravo, los Estados Unidos de América responderían con el incumplimiento de sus obligaciones respecto a las aguas del Río Colorado. Este hecho no está alejado de ser una fehaciente realidad, ya que como lo precisamos acápite anteriores, en el año 2002, el gobernador en turno del estado de Texas, Estados Unidos de América, ha llegado a manifestar la posibilidad de que si las negociaciones por el pago del agua son infructuosas, no habría más remedio que obligar a México a cumplir, donde previó posibles reacciones en contra de México, mismas en las que contempló la posibilidad de hacer un boicot de producción, o quizá retener el agua que se suministra a través del Río Colorado.

Por otro lado, ha quedado en el tintero la posibilidad de un acuerdo migratorio entre ambos países y no sería de suponerse, que tal circunstancia, estuviera condicionada por el gobierno americano a que México le pague el agua que le debe, pues esto es otra forma de presión, ya que un acuerdo migratorio entre ambas naciones es urgente y quizá tan importante como el hecho de encontrar una solución lo más pronto posible por el agua.

Como vemos, el conflicto por el agua está cada día más presente en las relaciones que sostienen ambos países, lo que cada día genera una fricción más constante.

4.2.2.3.- Bloqueo pacífico.

El bloqueo pacífico es otra forma de presión, que tuvo mucho auge entre las naciones durante el siglo XIX e incluso principios del siglo XX. Este consiste en emplear fuerzas navales militares con el fin de incomunicar a un Estado, es decir, no se le permite el contacto con otros Estados por mar y en algunos casos tampoco se permite la entrada de buques de terceros Estados ajenos al conflicto a puertos del Estado sitiado; todo lo anterior con el propósito de obtener la realización de un fin determinado.

En la actualidad, este método de coacción, está en desuso, toda vez que las comunicaciones ya no son sólo por mar, sino que el auge de la tecnología ha permitido que las comunicaciones sean por medios aéreos. Por otro lado, hay que considerar que este método de coacción es empleado siempre en desigualdad de circunstancias, ya que lo emplea un Estado más fuerte sobre uno más débil, lo que implica que no se pueda defender y en todo caso terminará por ceder a la presión empleada, motivo por el cual ha sido fuente de crítica entre los tratadistas internacionales ya que además implica la movilización de fuerzas armadas lo que está actualmente prohibido por la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo anteriormente expuesto, un bloqueo pacífico por parte del gobierno de los Estados Unidos de América en contra del México, está un poco alejado de la realidad, aunque en el contexto del mundo del Derecho Internacional, existen otros medios por los cuales los Estados Unidos de América, han dejado prácticamente incomunicados a algunos Estados del resto del mundo en especial del comercial, tal es el caso de Cuba, en donde actualmente no existe la necesidad de bloquearla con fuerzas armadas, toda vez que la violación al veto comercial que le ha impuesto a la isla, si es violado por algún Estado, le acarrea consecuencias para con los Estados Unidos de América. Y como ya lo hemos señalado, el boicot comercial en contra de México también ha sido tocado por gobernadores americanos si no se paga el agua.

4.2.2.4.- Guerra.

Actualmente y a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, se acordó la proscripción el uso de la fuerza armada que un Estado empleara en contra de otro Estado, es decir una guerra. Mas por otro lado, sí permite el uso de la fuerza armada en el caso de una legítima defensa que un Estado realice con fin de repeler un ataque o también a través del Consejo de Seguridad de la Organización, es decir, una fuerza común y con el fin de preservar la paz del mundial.

De esta forma, adoptó en su artículo treinta y tres, diversas formas de arreglar controversias internacionales en forma pacífica, como lo son la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el

arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos que los Estados pacten.

Sin embargo y pese a la existencia de estos métodos de solución pacífica de controversias, ya vimos que muchas veces no es posible un acuerdo mutuo de las partes y que origina la aparición de los métodos coactivos de solución pacífica de controversias, que pese a su coactividad, no implican un conflicto armado y que van encaminadas a encontrar, a través del uso de diversos métodos de presión, una solución a un conflicto entre Estados.

Si todo falla, seguramente surgirá un conflicto armado entre Estados. De esta manera, la guerra puede tener diversas justificantes tales como la legítima defensa, la recuperación de cosas como territorios ocupados, la seguridad y paz mundial, un estado de necesidad, la búsqueda de la democracia a través del derrocamiento de gobiernos considerados injustos y quizá muchas otras consideraciones superfluas que en un futuro puedan encontrar los Estados para justificar las intrusiones militares.

Como bien ya mencionamos, actualmente la Organización de las Naciones Unidas, en principio proscribe el uso de la fuerza como forma de solucionar conflictos entre Estados, sin embargo, la realidad nos muestra otra cosa, ya que en especial, han sido los Estados Unidos de América, quienes han empleado su arsenal militar sobre otros Estados con la simple justificación de que estaban en peligro sus intereses como país.

De la anterior consideración hay que tomar en cuenta, que la lucha por el agua entre México y dicho país es cada vez eso, una lucha por obtenerla, pues ni aún el Estado más poderoso podría sobrevivir sin agua. Actualmente la situación mundial demuestra que el agua para el beneficio humano es cada vez menor y las necesidades por ella cada vez más crecientes.

Si bien es cierto que México tiene una obligación consagrada en un Tratado internacional, también es cierto que las condiciones de los últimos años le han impedido cumplir con dicha obligación, aunado a lo anterior, como Estado no puede cumplir al exterior en contra de sus propios intereses, es decir, no puede cumplir con las poblaciones americanas en perjuicio de su propia población. De continuar éste incumplimiento y de no llegar a un acuerdo mutuo entre las partes, hay que considerar seriamente que no ahora pero sí quizá en unos veinte años, la lucha por el agua sea tan friccionada que pueda originar un conflicto armado entre ambas naciones por ella, donde México tiene todas las posibilidades de perder.

El estado de necesidad por el agua que actualmente ya se manifiesta, en un futuro, podría ser el principal argumento de los Estados Unidos de América, para justificar una guerra contra México por la apropiación del agua, pues además esa necesidad iría de la mano con los intereses e incluso la seguridad nacional de ambos países.

Esta posibilidad, a nuestro parecer, está no alejada de la realidad, pero sí quizá por ahora no tan próxima como si lo están los métodos coactivos de solución pacífica de controversias.

4.3.- Búsqueda colectiva de soluciones.

Para iniciar este acápite, queremos hacer referencia a una frase que sintetiza grandemente el tema que se expone en este trabajo de investigación y que es la siguiente:

“Quien fuere capaz de resolver los problemas del agua, será merecedor de dos premios Nóbel, uno por la Paz y otro por la Ciencia”.

Esta frase, curiosamente acuñada por un Presidente americano, a saber, John F. Kennedy precisa que el agua es y seguramente será, el punto toral entre la paz y hostilidad que pueda surgir entre los Estados modernos.

En el tema que nos ocupa, pese a que es México, quien tiene una deuda de agua en favor de los Estados Unidos de América, la solución al problema debe abordarse por ambos países, ya que el agua del Río Bravo es de igual importancia para ambas naciones y en la medida en que a un Estado parte del Tratado le vaya bien, también le irá al otro. Es decir, la ayuda debe ser mutua, pacífica y encaminada a encontrar soluciones alternas y evitar en los más posible ataques unilaterales y hostiles por cobrar el agua que se debe sin observar la realidad imperante y mucho menos preocupados por el futuro de ambas naciones en relación a los recursos fluviales compartidos, ya

que estudios realizados en el estado americano de Texas, prevén que los problemas por el agua en aproximadamente veinte años será crítica, donde el aprovechamiento de la misma se convierta además de un asunto estratégico, en un tema de supervivencia.

4.3.1.- Firma de un tratado de aprovechamiento de aguas subterráneas.

El Tratado de distribución de aguas de 1944, sólo contempla el aprovechamiento de aguas superficiales de los ríos Tijuana, Colorado y Bajo Bravo, y se dejó olvidadas a las aguas subterráneas que corren por debajo de los territorios tanto de México como de los Estados Unidos de América, en la frontera común que comparten y que por lo mismo, al igual que las aguas superficiales, también gozan por el hecho de correr por el territorio de esos Estados, el de ser consideradas aguas internacionales.

Este olvido en que se les dejó, ha ocasionado una sobreexplotación de las aguas superficiales ya que actualmente el aprovechamiento que se hace de las aguas subterráneas, por no haber una regulación aplicable al caso concreto, es en muchos casos excesivo en ambos lados de la frontera, como lo citaremos más adelante.

Es por tal motivo que consideramos que existe la apremiante urgencia de que tanto México como los Estados Unidos de América, celebren un acuerdo bilateral en virtud del cual se regule el aprovechamiento común de dichas aguas subterráneas, toda vez que dicho aprovechamiento generaría forzosamente que las aguas superficiales fueran

menos codiciadas y en consecuencia, muy probablemente se podría llegar a un ahorro del agua de los ríos tributarios mexicanos del Bravo, que sumadas a las lluvias que en poca o menor medida lleguen a la frontera, podrían propiciar el pago futuro de la deuda de agua que México tiene con la Unión americana.

Un buen principio sería hacer un levantamiento hidrogeológico para definir la presencia, extensión y profundidad del o en su caso, de los acuíferos que existen a lo largo de la frontera, así como las características de los terrenos mismas que pueden influir en la existencia futura del agua como lo son la permeabilidad o impermeabilidad presente, la alimentación del afluente y las fugas que en el mismo se den. Aunado a lo anterior, es preciso efectuar estudios cualitativos y cuantitativos de las aguas subterráneas, en donde se debe entender por cualitativos aquellos que comprenden la calidad del agua en sus aspectos físico, químico y bacteriológico. Y por otro lado los cuantitativos que son aquellos tendientes a llevar el registro contable de la recarga de las aguas subterráneas, su procedencia, extensión de las corrientes subterráneas, su profundidad, el movimiento que presentan así como el bombeo que se de en las mismas por la población y los usos en que se emplea.

México y los Estados Unidos de América, no son los únicos países del mundo que comparten cursos de agua, de ahí la preocupación por la comunidad internacional por tener una regulación base que les permita definir esos aprovechamientos subterráneos compartidos. Es así que en recientes fechas, específicamente el veintiuno de mayo de 1997, se

creo el "Convenio sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua para fines Distintos de la Navegación", en la ciudad americana de Nueva York.

Este convenio define en su artículo segundo inciso a), lo que debe entenderse por curso de agua, y menciona que se entenderá por tal un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen en un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común. Esta definición es acertada, ya que generalmente los causes subterráneos están determinados por la existencia de aguas superficiales que corren por encima de ellas, sin embargo no siempre sucede así ya que las aguas subterráneas pueden tener un origen distinto a las superficiales y aun cuando tengan un origen común, pueden correr en diferentes sentidos, aunado a lo anterior, no existe la necesidad de que desemboquen a un punto en común.

Por otro lado, dicho Convenio establece todos aquellos principios que deben tomar en cuenta los Estados, en la celebración de tratados sobre aprovechamientos de agua, que como ya vimos, aplica tanto a cursos de agua superficiales como subterráneos. Estos puntos nos servirán para estar en la posibilidad de la celebración de un tratado de aguas subterráneas y que son:

- 1) Tomar en cuenta los factores geográficos, hidrológicos, climatológicos, ecológicos y otros posibles factores naturales de la zona.

- 2) Las necesidades económicas y sociales de los Estados del curso de agua subterránea.
- 3) La población que depende del curso de agua en cada Estado del curso de agua subterránea.
- 4) Los efectos que el uso o los usos del curso de agua en uno de los Estados del curso de agua produzcan en otros Estados del curso de agua subterránea.
- 5) Los usos actuales y potenciales del curso de agua subterránea.
- 6) La conservación, la protección, el aprovechamiento y la economía en la utilización de los recursos hídricos del curso de agua y el costo de las medidas adoptadas al efecto.
- 7) La existencia de alternativas, de valor comparable, respecto del uso particular actual o previsto.
- 8) Aunado a lo anterior, el prever la utilización y participación equitativa del curso de agua subterránea.⁸⁶

Aunado a los puntos citados, que deben tomar en cuenta para la posible celebración de un tratado sobre aguas subterráneas, México y los Estados Unidos de América, consideramos que también deben agregarse los siguientes puntos:

- 9) La extensión relativa de la cuenca o cuencas dentro de los respectivos territorios de cada uno de los dos Estados.

⁸⁶ Cfr.- Remiro Brotons, Antonio y otros.- Derecho Internacional. Tratados y otros documentos.-Ed. Mc Graw Hill.- México, D. F.- 2001, pg. 337.

- 10) La contribución o aportación a las filtraciones de los afluentes subterráneos internacionales, para su respectiva recarga, que haga cada una de los Estados.
- 11) Determinar si la calidad del agua en las cuencas subterráneas compartidas es apta para el consumo humano y las diversas necesidades que éste genera sin olvidar las medidas tendientes a preservar la cuenca subterránea sin contaminantes que impidan su futuro aprovechamiento.
- 12) En base a los datos anteriores, asegurar un rendimiento seguro del vital líquido en las cuencas subterráneas al determinar la cantidad a extraer cada año y evitar que se seque, que se desplome la tierra por exceso de extracción de agua o la intrusión de elementos salinos por exceso en su aprovechamiento y que puedan inutilizar la cuenca.
- 13) Considerar si la Comisión Internacional de Límites y Aguas también se encargará del control de los causes subterráneos, que sería lo más adecuado, o por el contrario, si se crearía un nuevo órgano con la sola atribución de regular en aprovechamiento binacional de las aguas subterráneas.

Por otro lado, en comparación con la aguas superficiales, las aguas subterráneas gozan de ciertos beneficios como lo son el que generalmente son yacimientos con una capacidad útil a largo plazo; además, no existen grandes pérdidas por evaporación del agua toda vez que esta se encuentra por debajo de la tierra; el agua subterránea viaja por el subsuelo lo

que favorece la construcción de pozos por donde cruza la cuenca subterránea con lo que se reducen costos de distribución, aunado al hecho de que generalmente la calidad de las aguas subterráneas sea superior a las superficiales por la filtración de la misma hasta llegar al manto del acuífero.

Vamos a hacer un pequeño paréntesis en lo que hemos mencionado hasta ahora, relacionado al hecho de que las cuencas hidrológicas subterráneas dependen de su existencia de la recarga que los escurrimientos superficiales les proporcionen, especialmente del agua de lluvia. Pero a últimas fechas, los Estados en su necesidad por el uso del agua han propiciado técnicas para hacer llover, esto no tendría gran relevancia, hasta el momento en que consideramos el hecho de que las nubes no reconocen fronteras internacionales entre los Estados y avanzan libremente hasta precipitar el agua en forma de lluvia en un determinado territorio. Ahora bien si las técnicas científicas para hacer llover impiden que las nubes avancen en forma natural y descarguen sus aguas en forma premeditada sobre un territorio, también a futuro generará la consecuencia de escasez de agua en aquellos territorios de países donde ya no llegaran nubes, pues serían detenidas en Estados vecinos. Esto es un acontecimiento que todavía no es un problema, más a futuro las posibles consecuencias se dejarán ver.

De regreso al tema que nos ocupa y al profundizar más en la problemática de las aguas subterráneas transfronterizas, podemos citar que los principales aprovechamientos de las mismas en los estados fronterizos entre México y los Estados Unidos de América se dan en cinco sitios

principalmente. A saber, el primero de ellos en el bolsón hueco que atraviesa las ciudades de El Paso, Texas y Ciudad Juárez, Chihuahua; la región comprendida entre la ciudad mexicana de Cananea, Sonora; la cuenca que corre por las ciudades gemelas de ambos Nogales; la región conocida como el Yuma, en Arizona y San Luis, Sonora y las aguas provenientes de las filtraciones del Canal Todo Americano en el Valle de Mexicali, Baja California.

Como podemos apreciar, las necesidades por el agua ha obligado a las poblaciones tanto mexicanas como americanas, a hacer uso de las aguas subterráneas que corren por debajo de sus territorios, ya que la realidad no espera a que los Estados tengan la paciencia para firmar tratados mientras la gente, los ganados y sembradíos mueren de sed. Desafortunadamente, el único antecedente que existe entre dichos Estados, es aquel contenido en el acta número 242 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas del treinta de agosto de 1973, en sus puntos quinto y sexto en donde se menciona que:

"5. Mientras se llega a la celebración por los Gobiernos de México y los Estados Unidos de un convenio de alcance general sobre aguas subterráneas en las áreas fronterizas, cada país limitará el bombeo de las aguas subterráneas en su propio territorio, dentro de los 8 kilómetros (5 millas) de la línea divisoria entre Sonora y Arizona y cerca de San Luis, a 197 358 000 metros cúbicos (160 000 acres – pies) anuales.

6. A fin de evitar problemas futuros, México y los Estados Unidos se consultarán recíprocamente antes de emprender, en el área fronteriza de sus respectivos territorios, cualquier nuevo desarrollo de aguas superficiales o de aguas subterráneas, o de emprender modificaciones substanciales de sus desarrollos actuales, que pudieran afectar adversamente al otro país."⁸⁷

Como podemos advertir, de manera tajante no se ha quiso abordar el tema de las aguas subterráneas transfronterizas y tan sólo se limitó su extracción a una cantidad fija para ambos países sin un sustento claro

⁸⁷ Cfr.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- <http://cila.sre.gob.mx/guiactas.htm>.- México.- Fecha de consulta: 14 de febrero de 2005.

en ello. Aunado a lo anterior, ya han pasado desde la firma de la citada acta, más de treinta años, sin que a la fecha haya habido intentos por acordar en forma clara los aprovechamientos que ambos países pueden hacer de esas aguas.

Un factor que ha impedido dicho acuerdo bilateral, es el hecho de que las legislaciones nacionales tanto de México, como de los Estados Unidos de América, varían radicalmente con respecto al aprovechamiento que de las aguas subterráneas se pueda hacer en sus respectivos territorios. Así, de esta forma, mientras en México, el aprovechamiento de aguas es regulado por una ley de carácter federal, como lo es la Ley de Aguas Nacionales, donde se considera a las aguas propiedad de la nación y se concede su aprovechamiento a particulares por autorización del gobierno federal; en la Unión americana cada estado que la conforma tiene una regulación propia aplicable a sus aguas.

De esta forma en el estado americano de Texas, los propietarios de los terrenos tienen el derecho de aprovechar libremente los acuíferos existentes en sus territorios; por otro lado en Nuevo México, se considera al estado como propietario de los recursos hídricos del subsuelo y se prohíbe además el que las mismas sean sacadas de su territorio. Por lo que respecta a los estados americanos de California y Arizona, estos usan un sistema legal combinado derivado del texano y del de Nuevo México, lo que

hace más complejo su aprovechamiento.⁸⁸ De lo anterior, hemos de concluir que para poder llegar a cualquier posible tratado sobre aprovechamiento de aguas subterráneas transfronterizas entre ambos países, hay que poder reunir los intereses de los cuatro estados de la Unión americana directamente relacionados con el problema.

Dentro de los cinco puntos de aprovechamiento de aguas subterráneas a que ya hicimos mención, el caso más alarmante, es el de la ciudad mexicana de Ciudad Juárez, considerada la más grande de las ciudades gemelas mexicanas situadas a lo largo de la frontera, ya que abastece sus necesidades de agua de aquella extraída del subsuelo. Situación semejante es la que vive la ciudad de El Paso, Texas, donde alrededor del cincuenta por ciento de sus necesidades del vital líquido son abatidas con aguas extraídas del subsuelo, coinciden en que las extracciones de ambas ciudades provienen del mismo bolsón o cuenca subterránea. Son además los consumos agrícolas aquellos quienes más se benefician de la extracción de esas aguas. Estos antecedentes aunados a la falta de una adecuada reglamentación aplicable, han provocado que los recursos hídricos subterráneos compartidos se vean cada vez más y más agotados en forma alarmante, toda vez que las extracciones superan a las recargas del acuífero.

Otro problema que hay que resolver, es el derivado de la extracción del agua subterránea originada por las filtraciones del Canal Todo

⁸⁸ Cfr.- Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Edit. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- México.- 1999, pg. 489.

Americano, ya que como indicamos dentro del capítulo primero de éste trabajo de investigación, un canal es producto de la mano del hombre. Es así que este cause artificial, conduce aguas en forma premeditada para ello. Sin embargo no se previó en su construcción el hecho de que el suelo, por donde se conduce el agua del canal es sumamente absorbente, lo que propicia, que se filtren aguas en alrededor de cinco veintitrés millones de metros cúbicos anuales, mismos que se filtran hacia México, al Valle de Mexicali, en donde recarga los mantos freáticos y es aprovechada por los pobladores de la región. Sin embargo, autoridades del Distrito del Imperial, California, en los Estados Unidos de América han propuesto revestir el canal para evitar filtraciones, lo que traería como consecuencia una afectación directa a los pobladores del Valle de Mexicali, pues sus abastecimientos subterráneos se verían reducidos.

Aquí entramos en otra discusión ya que esas aguas, de origen no son mexicanas y por otro lado, el Canal Todo Americano, al ser un cause creado en forma artificial, bien podría revestirse para evitar las filtraciones. Sin embargo, acarrearía una afectación directa a México y de acuerdo a los principios del Derecho Internacional, no es lícito que un Estado a través de acciones que realice, afecte a un tercer Estado, como aquí sucedería. Por otro lado, las filtraciones del canal se han sucedido por más de treinta años, contados a partir de construcción del mismo, con conocimiento del Distrito del Imperial sin que se durante es tiempo se haya hecho una protesta al respecto, con lo que México podría alegar en dado momento, una prescripción en su favor de dichas aguas.

Sin embargo y pese a los obstáculos que puedan encontrarse en el camino, consideramos que si es posible la firma de un Tratado entre México y los Estados Unidos de América, para aprovechamiento de aguas subterráneas. En su momento, para la firma del tratado de distribución de aguas superficiales de 1944, hubo innumerables protestas en ambos países que pudieron bordearse y el tratado salió a flote. Ahora, para un tratado de aguas subterráneas, simplemente hay que tener en cuenta todos aquellos puntos que ya expusimos en éste mismo apéndice y trabajarlos sobre la mesa de las negociaciones, pues como ya lo mencionamos, el agua es un recurso indispensable para ambas naciones y por lo tanto las soluciones para un mejor aprovechamiento de la misma también deben ser compartidos.

4.3.2.- Negociar el pago gradual de la deuda de agua con los Estados Unidos de América.

Como ya lo expusimos a lo largo del presente tema de investigación México tiene una deuda de agua en favor de los Estados Unidos de América, derivada de un tratado internacional. De esta forma, hay que tener en cuenta dos cosas, en primer lugar cómo se va a pagar esa deuda y en segundo, cómo evitar que se vuelva a originar un déficit de tal magnitud, porque de lo contrario sólo sería una solución parcial.

Por lo que respecta el primer punto que hemos mencionado, ya vimos que actualmente México, no posee el agua suficiente para pagar su deuda de inmediato a los Estados Unidos de América. En consecuencia, es recomendable que a través de la diplomacia, México negocie

en forma directa con su acreedor, un pago de su deuda a través de pagos parciales.

Para que esto pueda ser posible México debe tomar medidas encaminadas al ahorro del agua en aquellos estados fronterizos, con los Estados Unidos de América, ya que son ellos los afectados directos de los pagos de agua que se puedan hacer. Así las principales soluciones tendientes a ese ahorro deben ir encaminadas a:

- a) La reutilización del agua, a través de la conversión de aguas residuales a diferentes calidades y aplicada a los diversos usos residenciales, agrícolas e industriales y en consecuencia sustituir poco a poco aguas limpias con aguas tratadas.

- b) La reducción de pérdidas de agua por fugas en el sistema hidráulico y de pérdidas por evaporaciones, ya que los mismos en algunos estados mexicanos fronterizos con los Estados Unidos de América, llegan a ser de hasta cuarenta por ciento, situación por demás alarmante, ya que más de una tercera parte de agua es desperdiciada y que bien podría ser empleada para satisfacer la futura demanda de agua, lo anterior, tanto es los sistemas de abastecimiento municipal como aquellos de uso agrícola. A forma de ejemplo, en el Valle del Bajo Río Bravo situado en el estado americano de Texas, específicamente dentro del distrito de riego de Brownsville, se logró reducir el uso del agua en un treinta por ciento, a través de la implementación de riego intermitente y el registro del consumo.

c) Otra medida a adoptar y en complemento a la anterior es aquella tendiente al agua usada tanto en el riego, así como en el uso municipal dentro de las poblaciones fronterizas mexicanas, ya que el agua de riego generalmente es muy económica. Por otro lado, el costo del agua para uso municipal ha sido bajo. En especial, el agua para uso doméstico ha sido, en lo esencial casi gratuita en la mayoría de los municipios mexicanos, en donde son recientes las medidas encaminadas a medir y cobrar el agua. Es decir, deben de ajustarse las cuotas a los costos reales de su extracción y traslado, además de medir en forma efectiva el uso que se haga de ella, toda vez que esto genera que la población beneficiada haga mal uso de tan vital líquido.

A través de estas medidas a nivel interno, México podría ahorrar agua en sus presas, para poco a poco abonar su deuda para con los Estados Unidos de América. Estas medidas ya comienzan a ser aplicadas por el gobierno mexicano, muestra de ello, son las más recientes actas de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, de fechas dieciséis de marzo de 2001 y veintiocho de junio de 2002, actas 307 y 308 respectivamente.

En la primera de ellas, titulada "Cobertura parcial del déficit en la aportación de los tributarios mexicanos del Río Bravo entre Fort Quitman y la presa Flacón, se pactó que México entregaría al treinta y uno de julio de ese año a los Estados Unidos de América, la cantidad de seiscientos

mil acres pies, es decir, setecientos cuarenta millones de metros cúbicos de agua, con el fin de reducir su déficit de agua.⁸⁹

Por lo que respecta al acta 308, titulada "Asignación a Estados Unidos de aguas del Río Bravo durante el último año del ciclo actual" y surgida directamente de las conversaciones efectuadas entre el gobierno de México y el de los Estados Unidos de América el veinte de marzo en la ciudad mexicana de Monterrey, se acordó que del agua que corresponde a México en las presas internacionales de la Amistad y Falcón, se contabilizarán en favor de la Unión americana, ciento once millones de metros cúbicos, es decir, noventa mil acres pies como asignación contingente por el déficit existente. Además, en el cuerpo de esta acta, en el punto B, se deja establecido que México pretende financiar la modernización y tecnificación de los Distritos y Unidades de riego de la cuenca del Río Bravo para hacerlos sustentables, así como para mejorar la eficiencia del uso del agua en las ciudades fronterizas.

Asimismo, en el inciso C, también se deja nota de que el gobierno mexicano contemplaba una inversión de mil quinientos treinta y cinco millones de pesos en cuatro años para conservar un volumen de alrededor de trescientos noventa y seis millones de metros cúbicos, equivalentes a trescientos veintiún mil cuarenta y un acres pie en sus Distritos de riego.⁹⁰

⁸⁹ Cfr.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- <http://cila.sre.gob.mx/guiactas.htm>.- México.- Fecha de consulta: 14 de febrero de 2005.

⁹⁰ Cfr.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- <http://cila.sre.gob.mx/guiactas.htm>.- México.- Fecha de consulta: 14 de febrero de 2005.

Con lo anterior, podemos apreciar, que las medidas tendientes al ahorro de agua por parte del gobierno mexicano y encaminadas al pago gradual de su deuda de agua con los Estados Unidos de América, ya se comienzan a implementar pues es urgente el poder cubrir esa deuda en forma pronta.

Sin embargo, estas medidas son sólo parciales, ya que casi todo esta condicionado a las bondades de las precipitaciones pluviales en la zona de los ríos internacionales, especialmente en la del Bajo Río Bravo. De esta forma, la medida que proponemos y que va encaminada a evitar que en lo futuro se vuelva a generar una deuda de tal magnitud como la que ahora México tiene en favor de los Estados Unidos de América, es la de enmendar el Tratado de distribución de aguas de 1944, ya que de lo contrario si las condiciones climatológicas no mejoran, la deuda sustentada en el tratado ira en aumento hasta que sea prácticamente imposible el poder pagarla.

A mayor abundamiento y para centrar nuestra propuesta, el Tratado de distribución de aguas de 1944, dice en su artículo cuarto:

“Las aguas del río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas y el Golfo de México se asignarán a los dos países de la siguiente manera:

A.- A México...

B.- A los Estados Unidos:

a)...

b)...

c) Una tercera parte del agua del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431 721 000 metros cúbicos (350 000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431 721 000 metros cúbicos (350 000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.

d)...

En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir

los 431 721 000 metros cúbicos (350 000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este artículo, **los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años, se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.**⁹¹

Por otro lado, en el artículo diez, respecto a la distribución de las aguas del Río Colorado se establece lo siguiente:

“De las aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente, se asignan a México:

a) Un volumen garantizado de 1 850 234 000 metros cúbicos (1 500 000 acres pies) cada año, que se entregará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de este Tratado.

b) ...

En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a estos entregar la cantidad garantizada de 1 850 234 000 metros cúbicos (1 500 000 acres pies), por año, el agua asignada a México, según el inciso a) de este Artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos....⁹²

Como podemos apreciar, mientras que el tratado para México, establece una obligación acumulativa respecto a la entrega garantizada de las aguas del Río Bravo hacia los Estados Unidos de América, toda vez que si no se logra cubrir esa cuota fija asignada en un ciclo de cinco años, la misma deuda pasará al siguiente hasta que se cubra aún pese a la sequía o accidente de los sistemas hidráulicos mexicanos; en la parte correlativa y respecto a la obligación que se establece hacia los Estados Unidos de América respecto a la entrega garantizada de aguas del Río Colorado, no se establece una deuda acumulativa, por el contrario, se establece que si por sequía o accidente de los sistemas hidráulicos americanos se impide dicha entrega, la misma se reducirá en la medida en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos. Esta parte no es igualitaria

⁹¹ Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.- México.- 1972.- Tomo IX (1943 – 1946).- pg. 166.

⁹² Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México.- Tomo IX.- Ob. Cit.- pg. 172.

para con las partes signantes del tratado ya que favorece a una en caso de un posible incumplimiento y no deja de obligar a la otra pese a las condiciones externas que le impidan su cumplimiento.

Por otro lado las condiciones en las que se pactó el tratado, ya nos son las mismas que actualmente prevalecen en la zona, es decir, hay un cambio fundamental de circunstancias, ya que los escurrimientos de los años cuarenta no pueden compararse con los actuales. De lo anterior, podemos agregar que el incumplimiento de la obligación mexicana está en parte justificado, donde es preciso tener en cuenta el principio de derecho, de que nadie está obligado a cosas materialmente imposibles.

De esta forma y al seguir esta idea, si la deuda derivada del Tratado de distribución de aguas de 1944 y que México tiene, no puede ser pagada por este por la imposibilidad material que tiene para hacerlo, sería preferible enmendar el tratado en la parte transcrita y que lo obliga a tener una deuda acumulativa, en el mismo sentido en que se consagra la obligación a cargo de los Estados Unidos de América respecto a la distribución de las aguas del Río Colorado, en el sentido de que si por sequía o serio accidente en los sistemas hidráulicos mexicanos, no sea posible la entrega de agua asegurada a los Estados Unidos de América (de los ríos tributarios mexicanos), ésta se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en el Estado mexicano.

De esta forma, consideramos que ambas cláusulas del tratado darían trato igualitario a ambos países y se evitaría para México, una

futura deuda que quizá nunca pueda llegar a pagar, sin tener además que estar a la expectativa de las lluvias que puedan o no caer en su territorio y que le permitan cumplir su obligación, sin embargo pese a lo difícil que pueda llegar a ser, debería intentarse por el bien de las relaciones diplomáticas entre México y los Estados Unidos de América, ya que las consecuencias podrían ser contraproducentes para la nación mexicana.

CONCLUSIONES

CAPÍTULO 1.

1.- El llamado "Tratado relativo al aprovechamiento de las aguas de los Ríos Colorado y Tijuana, y del Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México", es un instrumento internacional de carácter binacional, toda vez que fue suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, mismos en los cuales aún tiene vigencia y aplicación.

2.- El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República y con aprobación del Senado, son ley suprema de la Unión. Por tal motivo, el Tratado de distribución de aguas internacionales entre México y los Estados Unidos de América, al haber sido aprobado por el Senado de la República el treinta de octubre del año 1945, debe ser considerado como ley aplicable en toda la Federación.

3.- De acuerdo a las más reciente interpretación jurisprudencial hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, los tratados internacionales, dentro del territorio mexicano y de acuerdo al texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se jerarquizan por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Es por tal motivo, que debe considerarse al Tratado de distribución de aguas internacionales de 1944, por encima de las leyes federales y de las locales de cualquier estado Mexicano, ya que en caso

de controversia, deberá prevalecer el texto del tratado sobre cualquier otra norma.

4.- Los Estados, como sujetos primarios del derecho internacional, tienen derechos y obligaciones frente al resto de los Estados de la comunidad internacional. De esta forma y conforme a los principios que rigen el derecho internacional, los Estados poseen la capacidad de establecer relaciones contractuales o legales de cualquier tipo con el resto de la comunidad mundial, de lo que resulta la responsabilidad por cualquier conducta que se de en contra de las obligaciones pactadas y del propio orden internacional, y así, en caso de incumplir dichas normas surge el derecho del Estado afectado a reclamar el beneficio de los derechos consignados en instrumentos internacionales.

5.- En el Tratado de distribución de aguas internacionales signado por México y los Estados Unidos de América, existió la voluntad de ambas naciones a obligarse una frente a la otra, como entes capaces e independientes del derecho internacional, con lo que el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el cuerpo del tratado conlleva al nacimiento del derecho del Estado afectado a exigir del trasgresor el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, es así, que los Estados Unidos de América actualmente exigen el cumplimiento de pago de las aguas de los ríos internacionales a México por su incumplimiento en las mismas.

6.- El Tratado de distribución de aguas internacionales entre México y los Estados Unidos de América, rige sobre los ríos Colorado, Tijuana y Bajo Río Bravo, mismo que es conocido por este último país como Río Grande. Son calificados como internacionales en virtud de atravesar sus

causes por el territorio de ambos países, que tienen la obligación como Estados corribereños de compartir y utilizar las aguas de dichos afluentes internaciones de forma tal, que no se afecten los intereses de ninguno de los dos países que se benefician de las aguas fluviales. Estos ríos internacionales se diferencian de los canales internacionales en que estos últimos son producto de la mano del hombre y generalmente con la intención de comunicar las aguas de los mares navegables.

CAPÍTULO 2.

1.- La frontera que comparten los Estados Unidos de América y México y lugar donde se localizan físicamente los ríos internaciones de los cuales es objeto el Tratado de distribución de aguas internacionales signado por ambos países, históricamente ha sufrido incontables cambios hasta quedar como ahora la conocemos. De esta forma, a través del llamado Tratado de Paz, Amistad y Límites o como también se le conoce Tratado Guadalupe - Hidalgo, en el año de 1848 y que terminó con el conflicto armado entre ambas naciones surgido en 1846; aunado al Tratado de la Mesilla de 1853, fueron los instrumentos internacionales que dieron forma actual a la frontera que comparten estos países.

2.- Con la firma de estos dos tratados de límites entre México y los Estados Unidos de América, México perdió en promedio, más de la mitad de su territorio. Es así que geográficamente los ríos de que se ocupa el Tratado de 1944, quedaron casi completamente del lado de los Estados Unidos de América.

3.- La Comisión Internacional de Límites, fue un organismo binacional creado entre México y los Estados Unidos de América, en el año de 1889, cuyo fin primordial, fue el de delimitar en forma precisa, la frontera común que comparten dichos países.

4.- En otros instrumentos internacionales signados por ambos países en años anteriores, también se pueden encontrar antecedentes de conformación de comisiones encargadas de señalar límites fronterizos entre ambos países, como lo es el Tratado de Límites de 1828; el Tratado de Paz, Amistad y Límites de 1848, el Tratado de la Mesilla de 1853; la Convención de Remonumentación del año 1882; Convención respecto a la línea divisoria en el Río Grande y el Río Colorado de 1884 o Convención de la Línea Fija.

5.- Esta Comisión Internacional de Límites, es el antecedente directo de la actual Comisión Internacional de Límites y Aguas, misma que encuentra sustento jurídico en el Tratado de distribución de aguas de 1944. Sin embargo, a diferencia de esta última, sólo tenía atribuciones en cuestiones de límites fronterizos. De esta forma, incluso cuando esta Comisión tocaba lo relativo a los ríos Bravo y Colorado, sólo lo hacía con la finalidad de corregir el cause de los mismos, es decir, corregir límites fluviales, sin que se les concediera importancia como fuentes comunes de agua. Fue en el año 1900 cuando se le concedió el carácter de permanente por ambos países.

6.- Con la firma de la Convención para la Equitativa Distribución de las Aguas del Río Grande (Bravo para México), del año de 1906, y que comprende hasta Fort Quitman, Texas, en los Estados Unidos de América, es decir, sólo la parte alta del río, se da el primer antecedente entre ambas naciones de conceder a un río internacional, no sólo importancia como

punto de referencia para límites fronterizos, toda vez que ahora se le reconocía su calidad de fuente natural de abastecimiento de agua primario.

7.- Este tratado adolece de dos fallas principales, que son la de no reconocer ningún derecho a México como corribereño de las aguas del Alto Bravo, ya que solo se le concede agua por cortesía internacional; aunado a lo anterior es que hay una dotación fija asignada a México que no podrá aumentar a futuro consistente en 60,000 acres pies de agua anuales. Es así que este tratado estuvo fuertemente influenciado por la doctrina Harmon, en la cual el Estado corribereño superior puede disponer de la totalidad del agua en su territorio sin limitación alguna.

8.- Los ríos Colorado, Tijuana y Bajo Río Bravo, son afluentes naturales que juegan dos papeles importantes en las relaciones entre México y los Estados Unidos de América. En primer lugar, está el hecho de servir como fronteras naturales entre ellos, y en segundo lugar y quizá la función más importante actualmente, es la de que son las fuentes primarias de agua de los estados de ambos países que los circundan. Y es precisamente el Tratado de distribución de aguas de 1944 entre México y los Estados Unidos de América, el que se ocupa en de la repartición de las aguas de los citados ríos entre ambas naciones.

9.- Con la firma del Tratado relativo al aprovechamiento de las aguas de los Ríos Colorado y Tijuana, y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México en el año de 1944, se deja sentado en forma clara que los ríos internacionales entre México y los Estados Unidos de América no sólo sirven de fronteras naturales, sino que también son un recurso natural compartido por ambas naciones, en donde a diferencia del

de 1906, ya no impera la doctrina Harmon, por el contrario, aquí impero la idea en la mayor parte del tratado, de una trato igualitario para las partes, en donde ya no hay dotaciones de agua por cortesía, sino que ambas naciones se reconocen derechos mutuos por el agua que comparten sin tomar en cuenta el ser o no el Estado ribereño superior.

CAPÍTULO 3.

1.-El Tratado de 1944, se divide en cinco partes fundamentales que son la de Disposiciones Preliminares; Río Bravo; Río Colorado; Río Tijuana y Disposiciones Generales con un Protocolo adicional al tratado.

2.- En la parte relativa a la distribución de la aguas de los ríos internacionales, se hace referencia en primer lugar al Río Bravo, en la parte baja del cause del mismo desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, toda vez que el Tratado de 1906, regula los aprovechamientos del Alto Río Bravo. Es dentro de este apartado quedó consagrada la obligación de México a favor de los Estados Unidos de América, de asegurarles una tercera parte del agua que llegara al Río Bravo proveniente de sus ríos tributarios: Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de las Vacas, cantidad que no sería nunca inferior al 431, 721,000 metros cúbicos anuales ó 350, 000 acres pies, contabilizados en ciclos de cinco años y con la posibilidad de que si no se cubre la deuda en un ciclo, se pueda cubrir la deuda en el siguiente ciclo de cinco años, donde es de concluirse que en caso de incumplimiento se genera una deuda de carácter acumulativo.

3.- En lo tocante a la distribución de las aguas del Río Colorado, los Estados Unidos de América, aseguran en forma anual la cantidad de 1, 850, 234, 000 de metros cúbicos de agua, es decir, 1, 500, 000 acres pies a México, sujeto a que en casos de extraordinaria sequía o serio accidente de los sistemas hidráulicos americanos no se pueda hacer dicha entrega, la misma se reducirá en la medida en que se reduzcan los consumos en los estados americanos. En conclusión, no se genera una deuda acumulativa por incumplimiento de los Estados Unidos de América en favor de México.

4.- Por lo que respecta a las aguas del Río Tijuana, no se dejó en claro la forma de distribuirlas entre ambas naciones. De esta forma sólo se pactó la posibilidad de que estas se distribuyeran de acuerdo a los estudios y recomendaciones que la Comisión Internacional de Límites y Aguas hiciera a ambos países.

5.- Este tratado acarreó ventajas para México, como lo fue el hecho de dejar claro que pese a que no contribuyera al cause del Río Colorado con algún río tributario, también tenía derecho a compartir sus aguas, no sólo por cortesía internacional. Aunado a lo anterior, la firma del tratado evitó que los Estados Unidos de América, con su mayor potencial económico y mejor tecnología, pudiesen llevarse por completo el agua del Río Bravo a su territorio, dado que México, en esos momentos, no contaba con la infraestructura para almacenarla y por otro lado, se aseguró a dicho país la tercera parte de los escurrimientos que llegaron al Bravo de los ríos tributarios mexicanos; cantidad menor en comparación con la recibida del Río Colorado por parte de México. Aunado a ello, los Estados Unidos de América, cubrieron en su mayoría el costo de las obras internacionales realizadas.

6.- Las desventajas que de manera general representó el tratado para México, consistieron en el hecho de que en la parte del río Colorado no se especificó qué tipo de calidad de agua le iba a ser entregada, con lo que los Estados Unidos de América, aprovecharon esto para entregar agua con alto contenido salino, al Estado mexicano, en los años sesenta y solucionado en forma definitiva en el acta 242 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas de 1973, donde dicho país se comprometió a controlar la calidad del agua entregada a México, de manera que tuviera una salinidad media anual que no sobrepasara las 121 partes por millón, con tolerancia de 30 partes por millón en más o menos, en comparación con las 1500 partes por millón con que era entregada el agua en épocas pasadas y en consecuencia no apta para usos humanos.

7.- Otra desventaja fue el hecho de no interpretar el sentido de la frase extrema sequía, ya que en fechas recientes, los Estados Unidos de América, argumentan que México no sufre extrema sequía y que debe pagar el agua adeudada.

8.- La tercera desventaja en el tratado, en perjuicio del México y de donde deriva la actual deuda de agua que tiene a favor de los Estados Unidos de América, se localiza en la parte relativa a la distribución de las aguas del Río Bravo, toda vez que se obliga a asegurar una cuota de agua mínima a dicho país en forma anual y contabilizada en ciclos de cinco años, con la posibilidad de que si en un ciclo no se paga se haga en el siguiente.

9.- Es así que México, pese a cualquier situación externa, siempre tendrá una obligación que cumplir, sin embargo, los Estados Unidos de América, en las entregas que aseguran a México de las aguas del Río

Colorado, no tienen una obligación acumulativa en dado caso de que lleguen a incumplir sus entregas por cuestiones externas, es decir, no hay un trato equitativo en ésta parte.

10.- Independientemente de la desventaja que implica para México el Tratado de 1944 referida en la anterior conclusión, existen causas internas que le han impedido cumplir con su obligación internacional como lo son en el hecho de que a últimas fechas el crecimiento demográfico en las poblaciones mexicanas fronterizas con los estados americanos, se ha disparado en forma incontrolada, el crecimiento cada vez mayor de la industria manufacturera, la contaminación del agua, las fugas de los sistemas hidráulicos regionales con pérdidas de hasta el cuarenta y dos por ciento del recurso, pero en forma principal la sequía más severa que azota esa región desde el año 1993 y hasta la fecha.

11.- La deuda de agua que México tiene en favor de los Estados Unidos de América, es exigida con más ahínco por los estados americanos, especialmente por Texas, sin embargo dicha deuda actualmente no es posible cubrirla en forma inmediata, toda vez que no existe físicamente el recurso suficiente para hacer dicho pago.

12.- Un pago de tal magnitud implicaría que los estados del norte de México, quedaran sin una sola gota de agua para sus diversas actividades diarias lo que seguramente originaría revueltas sociales por obtener tal preciado líquido toda vez que sin agua no hay vida. Además México, como país y pese a que tiene una obligación internacional con los Estados Unidos de América consignada en un tratado internacional, debe cumplir primeramente

con las necesidades de sus nacionales y posteriormente con terceros Estados, ya que de lo contrario estaría atentando contra sí mismo.

CAPÍTULO 4.

1.- Parte importante del Tratado de distribución de aguas de 1944, es la actual Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de América, organismo de carácter binacional compuesto por una sección americana y una mexicana, ya que es quien tiene la pesada carga de llevar a cabo en la vida diaria los principios pactados en los tratados tanto de límites, como de aguas superficiales fronterizas entre ambos países, sin comprender atribuciones en aguas subterráneas ni tampoco en aguas marítimas internacionales.

2.- La Comisión se integra por un Comisionado Ingeniero de cada uno de los Estados, quien toma las decisiones de la Comisión; dos Ingenieros Principales quienes realizan estudios de límites y aguas que sirven de base para la suscripción de las actas de la comisión; un Secretario quien atiende las funciones de comunicación diplomática y protocolarias de la Comisión, un Asesor legal quien atiende lo relativo a las normas internacionales de límites y aguas; y el personal adicional que cada una de las secciones considere necesaria en apoyo a sus actividades.

3.- Cada sección de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, para poder cumplir con su objetivo, se auxilia de la colaboración en el territorio de cada uno de los Estados de varias dependencias, esto de acuerdo a la tarea a realizar. Así por ejemplo, la sección mexicana colabora a nivel

federal con la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Energía y por otro lado, también se auxilia y participa con las autoridades de cada uno de los estados ribereños de la frontera con los Estados Unidos de América. Por otro lado, este país colabora con el Buró de Reclamaciones de Departamento del Interior; el cuerpo de Ingenieros del ejército de ese país y con la Agencia de Protección Ambiental.

4.- Cada sección de la Comisión trabaja en forma independiente de la otra, sin embargo mantienen una comunicación constante de los trabajos que realiza una y otra. En el caso específico de las aguas su principal función radica en vigilar y aplicar los principios relativos a su aprovechamiento mismos que se ordenan en el Tratado de 1944 en usos domésticos y municipales, agrícolas y ganaderos, producción de energía eléctrica, usos industriales, pesca y caza y actualmente, el control de la contaminación de los afluentes internacionales.

5.- Una de las principales atribuciones de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, es la de emitir actas, mismas que son complementarias al Tratado de 1944. Estas actas son una especie de pequeños tratados accesorios a un principal, ya que de acuerdo al mismo tratado de 1944, las actas que emita la comisión, obligan a cada Estado en la medida de su contenido con la responsabilidad de cumplir por frente al otro de los daños ocasionados por un incumplimiento.

6.- Las actas de la Comisión, dentro de la normativa mexicana, son de origen inconstitucional, ya que obligan al Estado mexicano en su conjunto, lo que sólo puede y debe hacerse a través de un tratado con aprobación del Senado. Sin embargo, pese a ello, han sido esas actas, las que

han podido llevar a cabo los principios consagrados en los tratados de límites y especialmente en los de aguas, sin las cuales muy probablemente habría más problemas de los que actualmente hay en esos aspectos.

7.-La deuda de agua que actualmente tiene México a favor de los Estados Unidos de América deriva del incumplimiento del pago del agua garantizado en el Tratado de 1944, y le ha ocasionado diversos problemas en sus relaciones con dicho país, ya que el agua es un recurso vital sin el cual ninguna de las dos naciones podría sobrevivir, y en fechas actuales ha sido considerado como un recurso estratégico y de seguridad nacional.

8.- Esas consecuencias son en primer lugar las diplomáticas, donde las relaciones entre ambos países son cada vez más friccionadas. Por una parte los estados americanos exigen a través de su Presidente el pago del agua a México, y este último, se debate en cumplir con dicha obligación o hacer prevalecer los intereses de sus propios nacionales. Es así como hasta la fecha, la intensidad de las palabras en las relaciones diplomáticas han ido en aumento, donde ya se han manifestado posibles consecuencias a futuro contra México si no se paga esa deuda a corto plazo.

9.- Dado que las condiciones no mejorarán y no se ve que a corto plazo, México pueda pagar su deuda de agua a los Estados Unidos de América, podemos destacar que las consecuencias coactivas que este país podría emplear para obtener dicho cobro son la retorsión a través de reducir el agua que se entrega a México del Río Colorado; a través de represalias como aquellas encaminadas a no dejar pasar una sola gota de aguas del Río Colorado a México hasta cubrir con esa retención el adeudo total que México tiene en su favor o incluso un bloqueo pacífico, no entendido en el sentido de

usar fuerzas armadas navales e incomunicar al Estado, sino bloquearlo comercialmente al resto de la comunidad mundial como por ejemplo Cuba.

10.- Se considera que en un futuro las guerras entre las naciones no serán por otra cosa mas que por obtener agua. Esto dado a la escasez del líquido y su exponencial necesidad por ella. En el caso particular de México y los Estados Unidos de América, ya comienzan a verse las primeras consecuencias por obtener al precisado líquido, pues ni el más poderoso de los Estados puede existir sin él.

11.- Se pronostica que si en forma inmediata no hay un arreglo del problema, el mismo a escasos veinte años será crítico, donde el agua sea un recurso ya no solo estratégico sino de supervivencia. De esta forma podemos concluir que si la deuda que México tiene a favor de los Estados Unidos de América, no se pueda pagar, no ahora, pero sí en unos años, pueda generar una guerra por ese país en contra de México por obtener aquello que de iure le pertenece.

12.- De las anteriores precisiones podemos concluir que el agua es tan vital para un Estado como para el otro. De tal forma, las soluciones para poder encontrar una salida al problema, deben ser conjuntas y no sólo ejercer presión para obtener un pago, de ahí que México y los Estados Unidos deben cooperar cada día más para redefinir el futuro del agua en la frontera que comparten.

13.- Ese primer paso debe ir encaminado a buscar la firma de un tratado de aprovechamiento de aguas subterráneas internacionales transfronterizas, toda vez que las mismas no han sido contempladas en ningún tratado por ambos países.

14.- La falta de regulación internacional de dichas aguas subterráneas transfronterizas ha provocado en algunas localidades, tanto mexicanas como americanas, que su aprovechamiento sea excesivo lo que podría llevar a su agotamiento y en muchos otros que ni siquiera sean aprovechadas.

15.- Dicho tratado de aguas subterráneas internaciones transfronterizas debe tomar en cuenta factores geográficos, hidrológicos, climatológicos y ecológicos; las necesidades económicas y sociales de cada Estado por el agua subterránea, la población que depende de ella, los efectos del uso del agua presente y futuro, usos actuales y potenciales del agua, conservación de los acuíferos, la extensión de las cuencas subterráneas en cada país, la contribución de cada nación a dichas aguas, la calidad del agua y una vez con ellos, poder determinar la cantidad de agua que correspondería a cada Estado. Este aprovechamiento fluvial subterráneo internacional daría como resultado menos dependencia de las aguas superficiales, uso del agua asegurado a futuro y para México el poder ahorrar el agua suficiente para pagar su deuda a los Estados Unidos de América.

16.- El problema que hay que abordar en la firma de este tratado radica en poder unificar los criterios imperantes en los estados americanos de Arizona, California, Nuevo México y Texas, toda vez que a diferencia de México donde el Estado es el rector de las aguas por ser el propietario de origen de las mismas, y regularlas a través de una ley federal, en los citados estados americanos, cada uno posee internamente una ley propia que varían radicalmente una de otra lo que ha impedido un acuerdo entre ellos y que a nivel federal se pueda suscribir un tratado en esa materia con México.

17.- Aunado al hecho de poder llegar a la firma de un tratado de aguas subterráneas transfronterizas, debe estar aquel encaminado y de manera urgente, a negociar en forma diplomática, el pago gradual de la deuda de agua por parte de México a los Estados Unidos de América. Situación que ya ha comenzado a darse a través de pagos parciales consagrados en las actas 307 y 308 emitidas por la Comisión Internacional de Límites y Aguas, en donde se establecen entregas programadas de agua por parte de México a estados americanos, como abono de su deuda con ese país. Sin embargo, son mínimos en comparación del total de la deuda que aun se debe.

18.- La principal conclusión del presente trabajo radica en que México debe implementar medidas tendientes a reducir sus consumos de agua y por medio de los cuales llegue a ahorrar poco a poco el agua para hacer más pagos parciales. Así por ejemplo, debe implementar el uso de agua tratada por agua pura, mantenimiento urgente de los sistemas hidráulicos locales para eliminar fugas y ajustar los costos reales del agua a las poblaciones beneficiadas para evitar consumos excesivos y poder contar con mediciones exactas de los consumos efectuados; ello sumado al hecho de poder realizar una enmienda al Tratado de distribución de aguas de 1944 en el apartado referente a la distribución de aguas del Río Bravo y que consagra la obligación de México de asegurar una cuota de agua a los Estados Unidos de América, sin que la misma pueda ser perdonada incluso por la ingerencia de cuestiones naturales o materiales.

19.- La propuesta es tendiente a enmendar el tratado en la parte relativa a las aguas del Río Bravo consiste en realizar una redacción

similar a la establecida para las entregas del agua del Río Colorado por parte de los Estados Unidos de América a México, en donde si los pagos garantizados no se llegaren a efectuar por causas naturales o materiales, dicha entrega se reducirá a México en la medida en que se haga a los estados americanos, es decir, sin que haya una obligación acumulativa.

20.- Con dicha enmienda México, dejaría de tener una deuda acumulativa, como la que tiene actualmente, además, la misma es fundada, toda vez que si bien es cierto, que lo pactado entre Estados se cumple, también el propio derecho internacional consagra el principio del *rebus sic stantibus* donde el cambio fundamental de circunstancias en las obligaciones pactadas, puede permitir el poder liberarse de una obligación cuando aquellas modifiquen radicalmente el alcance de las obligaciones contraídas como en el caso acontece, pues en la actualidad es físicamente imposible pagar el agua que se adeuda a los Estados Unidos de América.

APÉNDICE

TRATADO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS INTERNACIONALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

ÚLTIMA MODIFICACIÓN DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado treinta de marzo de 1946.

Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día tres de febrero de 1944, se celebró y firmó, en Washington, Distrito de Columbia, entre México y los Estados Unidos de América un Tratado de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado y Tijuana y Bravo desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, cuyo texto en español y forma son los siguientes:

TRATADO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE AGUAS INTERNACIONALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América: animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones; tomando en cuenta que los artículos VI y VII del Tratado de Paz, Amistad y Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Guadalupe Hidalgo el dos de febrero de 1848, y el artículo IV del tratado de límites entre los dos países, firmado en la ciudad de México el treinta de diciembre de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo (Grande) y Colorado; considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el Río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un tratado y, al efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al señor doctor Francisco Castillo Nájera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y al señor ingeniero Rafael Fernández MacGregor, Comisionado Mexicano en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, al señor George S. Messersmith, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, y al señor ingeniero Lawrence M. Lawson, Comisionado de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

I.- Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1°

Para los efectos de este Tratado se entenderá:

- a).- Por "los Estados Unidos", los Estados Unidos de América.
- b).- Por "México", los Estados Unidos Mexicanos.
- c).- Por "La Comisión", la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, según se define en el artículo segundo de este Tratado.
- d).- Por "derivar", el acto deliberado de tomar agua de cualquier cauce con objeto de hacerla llegar a otro lugar y almacenarla, o aprovecharla con fines domésticos, agrícolas, y ganaderos o industriales; ya sea que dicho acto se lleve a cabo utilizando presas construidas a través del cauce, partidores de corriente, bocatomas laterales, bombas o cualesquier otros medios.
- e).- Por "punto de derivación", el lugar en que se realiza el acto de derivar el agua.
- f).- Por "capacidad útil de las presas de almacenamiento", aquella parte de la capacidad total que se dedica a retener y conservar el agua para disponer de ella cuando sea necesario, o sea, la capacidad adicional a las destinadas al azolve y al control de avenidas.
- g).- Por "desfogue" y por "derrame", la salida voluntaria o involuntaria de agua para controlar las avenidas o con cualquier otro propósito que no sea de los especificados para la extracción.
- h).- Por "retornos", la parte de un volumen de agua derivada de una fuente de abastecimiento, que finalmente regresa a su fuente original.
- i).- Por "extracción", la salida del agua almacenada deliberadamente realizada para su conducción a otro lugar o para su aprovechamiento directo.
- j).- Por "consumo", el agua evaporada, transpirada por las plantas, retenida o por cualquier medio perdida y que no puede retornar a su cauce de escurrimiento. En general se mide por el monto del agua derivada menos el volumen que retorna al cauce.
- k).- Por "presa inferior principal internacional de almacenamiento", la presa internacional principal situada más aguas abajo.
- l).- Por "presa superior principal internacional de almacenamiento", la presa internacional principal situada más aguas arriba.

ARTÍCULO 2º

La Comisión Internacional de Límites establecida por la Convención suscrita en Washington, por México y los Estados Unidos, el primero de marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de doce de noviembre de 1884, y para evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo (Grande) y Colorado, cambiará su nombre por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México y los Estados Unidos, la que continuará en funciones por todo el tiempo que el presente Tratado esté en vigor. En tal virtud, se considera prorrogado indefinidamente el término de la Convención de primero de marzo de 1889 y se deroga, por completo, la de veintiuno de noviembre de 1900, entre México y los Estados Unidos, relativa a aquella Convención.

La aplicación del presente Tratado, la reglamentación y el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que los dos Gobiernos adquieren en virtud del mismo, y la resolución de todos los conflictos que originen su observancia y ejecución, quedan confiados a la Comisión Internacional de Límites y Aguas que funcionará de conformidad con las facultades y restricciones que se fijan en este Tratado.

La Comisión tendrá plenamente el carácter de un organismo internacional y estará constituida por una Sección Mexicana y por una Sección de los Estados Unidos. Cada Sección será encabezada por un Comisionado Ingeniero. Cuando en este Tratado se establece acción conjunta o el acuerdo de los dos Gobiernos o la presentación a los mismos de informes, estudios y proyectos, u otras estipulaciones similares, se entenderá que dichos asuntos serán de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos o que se tratarán por su conducto.

La Comisión y cada una de las Secciones que la constituyen podrán emplear a los auxiliares y consejeros técnicos, de ingeniería y legales, que estimen necesarios. Cada Gobierno reconocerá carácter diplomático al Comisionado del otro, y el Comisionado, dos ingenieros principales, un consejero legal y un secretario, designados por el otro Gobierno como miembros de su Sección de la Comisión, tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades pertenecientes a funcionarios diplomáticos. La Comisión y su personal podrán llevar a cabo, con toda libertad, sus observaciones, estudios y trabajos de campo en el territorio de cualquiera de los dos países.

La jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los tramos limítrofes del Río Bravo (Grande) y del Río Colorado, sobre la línea divisoria terrestre entre los dos países y sobre las obras construidas en aquéllos y en ésta. Cada una de las Secciones tendrá jurisdicción sobre la parte de las obras situadas dentro de los límites de su nación y ninguna de ellas ejercerá jurisdicción o control sobre obras construidas o situadas dentro de los límites del país de la otra Sección sin el expreso consentimiento del Gobierno de esta última. Las obras construidas, adquiridas o usadas en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado y que se encuentren ubicadas totalmente dentro de los límites territoriales de cualquiera de los dos países, aunque de carácter internacional, quedarán, con las excepciones expresamente señaladas en este Tratado, bajo la exclusiva jurisdicción y control de la Sección y de la Comisión en cuyo país se encuentren dichas obras.

Las facultades y obligaciones que impone a la Comisión este Tratado serán adicionales a las conferidas a la Comisión Internacional de Límites por la Convención del primero de marzo de 1889 y los demás tratados y convenios pertinentes en vigor entre los dos países con excepción de aquellas estipulaciones de cualquiera de ellos que este Tratado modifica.

Los gastos que demande el sostenimiento de cada Sección de la Comisión serán sufragados por cuenta del Gobierno del cual dependa. Los gastos comunes que acuerde la Comisión serán cubiertos por mitad por ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 3º

En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales, acerca de los cuales deba resolver la Comisión, servirá de guía el siguiente orden de preferencias:

- 1º.- Usos domésticos y municipales.
- 2º.- Agricultura y ganadería.
- 3º.- Energía eléctrica.
- 4º.- Otros usos industriales.
- 5º.- Navegación.
- 6º.- Pesca y Caza.
- 7º.- Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión.

Todos los usos anteriores estarán sujetos a las medidas y obras sanitarias que convengan de común acuerdo los dos Gobiernos, los cuales se obligan a resolver preferentemente los problemas fronterizos de saneamiento.

II.- Río Bravo (Grande)

ARTÍCULO 4º

Las aguas del Río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas, y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera:

A.- A México:

- a).- La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del Río Bravo (Grande), de los ríos San Juan y Álamo; comprendiendo los retornos procedentes de los terrenos que rieguen estos dos últimos ríos.
- b).- La mitad del escurrimiento del cauce principal del Río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.
- c).- Las dos terceras partes del caudal que llegue a la corriente principal del Río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado y Arroyo de Las Vacas, en concordancia con lo establecido en el inciso c) del párrafo B de este artículo.
- d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del Río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de

todos los afluentes no aforados -que son aquellos no denominados en este artículo- entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

B.- A los Estados Unidos:

a).- La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del Río Bravo (Grande) procedentes de los ríos Pecos, Devils, manantial Goodenough y arroyos Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto.

b).- La mitad del escurrimiento del cauce principal del Río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c).- Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del Río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431 721 000 metros cúbicos (350 000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.

d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del Río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados -que son aquellos no denominados en este artículo- entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.

Siempre que la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de por lo menos dos de las presas internacionales principales, incluyendo la localizada más aguas arriba, se llene con aguas pertenecientes a los Estados Unidos, se considerará terminando un ciclo de cinco años y todos los débitos totalmente pagados, iniciándose, a partir de ese momento, un nuevo ciclo.

ARTÍCULO 5º

Los dos Gobiernos se comprometen a construir conjuntamente, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, las siguientes obras en el cauce principal del Río Bravo (Grande):

I.- Las presas que se requieran para el almacenamiento y regularización de la mayor parte que sea posible del escurrimiento anual del río en forma de asegurar los aprovechamientos existentes y llevar a cabo el mayor número de proyectos factibles, dentro de los límites impuestos por las asignaciones estipuladas de agua.

II.- Las presas y las otras obras comunes que se requieran para la derivación de las aguas del Río Bravo (Grande).

Una de las presas de almacenamiento se construirá en el tramo entre el Cañón de Santa Elena y la desembocadura del río Pecos; otra, en el tramo comprendido entre Piedras Negras, Coahuila y Nuevo Laredo, Tamaulipas (Eagle Pass y Laredo en los Estados Unidos) y una tercera, en el tramo entre Nuevo Laredo, Tamaulipas y San Pedro de Roma, Tamaulipas (Laredo y Roma en los Estados Unidos). A juicio de la Comisión, sujeto a la aprobación de los dos Gobiernos, podrán omitirse una o más de las presas estipuladas y, en cambio, podrán construirse otras que no sean de las enumeradas.

Al planear la construcción de dichas presas, la Comisión determinará:

a).- Los sitios más adecuados;

b).- La máxima capacidad factible en cada sitio;

c).- La capacidad útil requerida por cada país en cada sitio tomando en consideración el monto y régimen de su asignación de agua y sus usos previstos;

d).- La capacidad requerida para la retención de azolves;

e).- La capacidad requerida para el control de avenidas.

La capacidad útil y la requerida para la retención de azolves, serán asignadas a cada uno de los dos países en cada presa, en la misma proporción que las capacidades requeridas para almacenamiento útil, por cada país, en la misma presa. Ambos países tendrán un interés común indivisible en la capacidad de cada presa para el control de avenidas.

La construcción de las presas internacionales de almacenamiento principiará dentro de los dos años siguientes a la aprobación por los dos Gobiernos de los planos correspondientes. Los trabajos empezarán por la construcción de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, pero se podrán llevar a cabo, simultáneamente, obras en los tramos superiores del río. La presa inferior principal internacional deberá quedar terminada en un plazo máximo de ocho años a partir de la fecha en que entre en vigor este tratado.

La construcción de las presas y otras obras comunes requeridas para la derivación del caudal del río, se iniciará en las fechas determinadas por la Comisión y aprobadas por los dos Gobiernos.

El costo de construcción de cada una de las presas internacionales de almacenamiento y los costos de su operación y mantenimiento se dividirán entre los dos países en proporción a las respectivas capacidades útiles que en la presa de que se trate se asignen a cada uno de ellos.

El costo de construcción de cada una de las presas y de las otras obras comunes necesarias para la derivación de las aguas del río y los costos de su operación y mantenimiento, serán prorrateados entre los dos países en proporción de los beneficios que reciban, respectivamente, de cada una de dichas obras, de acuerdo con lo que determine la Comisión y aprueben los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 6°

Siempre que sea necesario, la Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para las obras -distintas de aquéllas a que se refiere el artículo 5° de este Tratado- de control de las avenidas del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México. Estas obras podrán incluir bordos a lo largo del río, cauces de alivio, estructuras de control de pendiente y la canalización, rectificación o encauzamiento de algunos tramos del río. La Comisión informará a los dos Gobiernos acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos, de la parte de aquéllas que deberá quedar a cargo de cada uno de ellos y de la parte de las obras que deberá ser operada y mantenida por cada Sección de la Comisión. Cada Gobierno conviene en construir, por medio de su Sección de la Comisión, las obras que recomiende la Comisión y que aprueben los dos Gobiernos. Cada Gobierno pagará los costos de las obras que construya y los costos de operación y mantenimiento de la parte de las obras que se le asigne con tal objeto.

ARTÍCULO 7°

La Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para las plantas de generación de energía hidroeléctrica que fuere factible construir en las presas internacionales de almacenamiento en el Río Bravo (Grande). La Comisión informará a los dos Gobiernos, mediante un acta, acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos y de la parte de aquéllas que deberá quedar a cargo de cada uno de ellos. Cada Gobierno conviene en construir, por medio de su Sección de la Comisión, las obras que le recomienda la Comisión y que aprueben los dos Gobiernos. Las plantas hidroeléctricas serán operadas y mantenidas conjuntamente por ambos Gobiernos por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión. Cada Gobierno pagará la mitad del costo de construcción, operación y mantenimiento de estas plantas y en la misma proporción será asignada a cada uno de los dos países la energía hidroeléctrica generada.

ARTÍCULO 8°

Los dos Gobiernos reconocen que ambos países tienen un interés común en la conservación y en el almacenamiento de las aguas en las presas internacionales y en el mejor uso de dichas presas, con objeto de obtener el más benéfico, regular y constante aprovechamiento de las aguas que les corresponden. Con tal fin, la Comisión, dentro del año siguiente de haber sido puesta en operación la primera de las presas principales internacionales que se construya, someterá a la aprobación de los dos Gobiernos un reglamento para el almacenamiento, conducción y entrega de las aguas del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México. Dicha reglamentación podrá ser modificada, adicionada o complementada, cuando sea necesario, por la Comisión, con la aprobación de los dos Gobiernos. Cada una de las siguientes reglas generales regirá hasta que sean modificadas por acuerdo de la Comisión con la aprobación de los dos Gobiernos:

a).- El almacenamiento de aguas en todas las presas superiores principales internacionales se mantendrá al más alto nivel que sea compatible con el control de avenidas, las extracciones normales para irrigación y los requerimientos de generación de energía eléctrica.

b).- Las entradas de agua a cada presa se acreditarán al país a quien pertenezca dicha agua.

c).- En cualquier vaso de almacenamiento la propiedad del agua perteneciente al país que tenga agua en exceso de la necesaria para mantener llena la capacidad útil que le corresponda, pasará al otro país, hasta que se llene la capacidad útil asignada a éste. Sin embargo, en todos los vasos de almacenamiento superiores, un país, al llenarse la capacidad útil que le pertenezca, podrá usar transitoriamente la capacidad útil del segundo país y que éste no use, siempre que, si en ese momento ocurriesen derrames y desfuegos, la totalidad de éstos se cargue al primero y todas las entradas a la presa se consideren propiedad del segundo, hasta que cesen los derrames o desfuegos o hasta que la capacidad útil del segundo se llene con aguas que le pertenezcan.

d).- Las pérdidas que ocurran en los vasos de almacenamiento se cargarán a los dos países en proporción de los respectivos volúmenes almacenados que les pertenezcan. Las extracciones de cualquiera de los vasos se encargarán al país que las solicite, excepto las afectadas para la generación de energía eléctrica u otro propósito común que se cargarán a cada uno de los dos países en proporción de los respectivos volúmenes almacenados que les pertenezcan.

e).- Los derrames y desfuegos de los vasos superiores de almacenamiento se dividirán entre los dos países en la misma proporción que guardan los volúmenes pertenecientes a cada uno de ellos de las aguas que entren a los almacenamientos durante el tiempo en que ocurran los citados derrames y desfuegos, con excepción del caso previsto en el inciso c) de este artículo. Los derrames y desfuegos de la presa inferior de almacenamiento se dividirán en partes iguales entre los dos países, pero uno de ellos, con el permiso de la Comisión, podrá usar las aguas correspondientes al otro país que éste no usare.

f).- Cualquiera de los dos países podrá disponer, en el momento en que lo desee, del agua almacenada que le pertenezca en las presas internacionales, siempre que su extracción se efectúe para algún uso benéfico directo, o para ser almacenada en otra presa. Al efecto, el Comisionado respectivo dará el aviso correspondiente a la Comisión, la que dictará las medidas necesarias para el suministro oportuno del agua.

ARTÍCULO 9º

a).- El cauce del Río Bravo (Grande) podrá ser empleado por los dos países para conducir el agua que les pertenezca.

b).- Cualquiera de los países podrá derivar y usar en cualquier lugar del cauce principal del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, el agua que le pertenezca y podrá construir, para ello, las obras necesarias. Sin embargo, no podrá hacerse ninguna derivación o uso en cualquiera de los dos países, fuera de los existentes en la fecha en que entre en vigor este Tratado, ni construirse ningunas obras con aquel fin, hasta que la Sección de la Comisión del país en que se intente hacer la derivación o uso verifique que hay el agua necesaria para ese efecto, dentro de la asignación de ese mismo país, a menos que la Comisión haya convenido, de acuerdo con lo estipulado en el inciso d) de este artículo, en una derivación o uso en mayor cantidad. El uso proyectado, y los planos para las correspondientes obras de derivación que deban construirse, al efecto, se darán a conocer previamente a la Comisión para su información.

c).- Los consumos hechos, abajo de Fort Quitman, en la corriente principal y en los afluentes no aforados, se cargarán a cuenta de la asignación del país que los efectúe.

d).- La Comisión podrá autorizar que se deriven y usen aguas que no correspondan completamente al país que pretenda hacerlo, cuando el agua que pertenezca al otro país pueda ser derivada y usada sin causarle perjuicio y le sea repuesta en algún otro lugar del río.

e).- La Comisión podrá autorizar la derivación y uso transitorios a favor de un país de aguas que pertenezcan al otro, cuando éste no las necesite o no las pueda utilizar y sin que dicha autorización o el uso de las citadas aguas establezca, con relación a las mismas, ningún derecho para continuar derivándolas.

f).- En los casos en que concurra una extraordinaria sequía en un país con un abundante abastecimiento de agua en el otro país, el agua de éste almacenada en los vasos de almacenamiento internacionales podrá ser extraída, con el consentimiento de la Comisión, para uso del país que experimente la sequía.

g).- Cada uno de los países tendrá el derecho de derivar del cauce principal del río cualquiera cantidad de agua, incluyendo el agua perteneciente al otro país, con el objeto de generar energía hidroeléctrica, siempre que tal derivación no cause perjuicio al otro país, no interfiera con la generación internacional de energía eléctrica y que los volúmenes que no retornen directamente al río sean cargados a la participación del país que hizo la derivación. La factibilidad de dichas derivaciones, que no existan al entrar en vigor este Tratado, será determinada por la Comisión, la que también fijará la cantidad de agua consumida que se cargará en cuenta de la participación del país que efectúe la derivación.

h).- En el caso de que cualquiera de los dos países construya obras para derivar, hacia el cauce principal del Río Bravo (Grande) o de sus tributarios, aguas que no contribuyan, en la fecha en que este Tratado entre en vigor, al escurrimiento del citado río, dicha agua pertenecerá al país que haya hecho esa derivación.

i).- Las pérdidas de agua ocurridas en la corriente principal serán cargadas a cada país en proporción a los volúmenes conducidos o escurridos que le pertenezcan, en ese lugar del cauce y en el momento en que ocurran las pérdidas.

j).- La Comisión llevará un registro de las aguas que pertenezcan a cada país y de aquéllas de que pueda disponer en un momento dado, teniendo en cuenta el aforo de las aportaciones, la regularización de los almacenamientos, los consumos, las extracciones, las derivaciones y las pérdidas. Al efecto, la Comisión construirá, operará y mantendrá en la corriente principal del Río Bravo (Grande) y cada Sección en los correspondientes afluentes aforados, todas las estaciones hidrométricas y aparatos mecánicos que sean necesarios para hacer los cálculos y obtener los datos requeridos para el aludido registro. La información respecto a las derivaciones y consumos hechos en los afluentes no aforados será proporcionada por la Sección que corresponda. El costo de construcción de las estaciones hidrométricas nuevas que se localicen en el cauce principal del Río Bravo (Grande) se dividirá igualmente entre los dos Gobiernos. La operación y mantenimiento, o el costo de los mismos, de todas las estaciones hidrométricas serán distribuidos entre las dos Secciones, de acuerdo con lo que determine la Comisión.

III.- Río Colorado

ARTÍCULO 10

De las aguas del Río Colorado, cualquiera que sea su fuente, se asignan a México:

a).- Un volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) cada año, que se entregará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quince de este Tratado.

b).- Cualquier otros volúmenes que lleguen a los puntos mexicanos de derivación; en la inteligencia de que, cuando a juicio de la Sección de los Estados Unidos, en cualquier año exista en el Río Colorado agua en exceso de la necesaria para abastecer los consumos en los Estados Unidos y el volumen garantizado anualmente a México de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), los Estados Unidos se obligan a entregar a México, según lo establecido en el artículo quince de este Tratado, cantidades adicionales de agua del sistema del Río Colorado hasta por un volumen total que no exceda de 2,096.931,000 metros cúbicos (1.700,000 acres pies) anuales. México no adquirirá ningún derecho, fuera del que le confiere este inciso, por el uso de las aguas del sistema del Río Colorado para cualquier fin, en exceso de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) anuales.

En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a éstos entregar la cantidad garantizada de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), por año, el agua asignada a México, según inciso a) de este artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos.

ARTÍCULO 11

a).- Los Estados Unidos entregarán las aguas asignadas a México en cualquier lugar a que lleguen en el lecho del tramo limítrofe del Río Colorado, con las excepciones que se citan más adelante. El volumen asignado se formará con las aguas del citado río, cualquiera que sea su fuente, con sujeción a las estipulaciones contenidas en los párrafos siguientes de este artículo.

b).- Del volumen de aguas del Río Colorado asignado a México en el inciso a) del artículo diez de este Tratado, los Estados Unidos entregarán en cualquier lugar a que lleguen del tramo limítrofe del río, 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 de acres pies) de agua anualmente, desde la fecha en que se ponga en operación la presa Davis hasta el primero de enero de 1980 y, después de esta fecha, 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies) de agua cada año. Sin embargo, si la estructura principal de derivación a que se refiere el inciso a) del artículo doce de este Tratado quedare localizada totalmente en México, los Estados Unidos entregarán, a solicitud de México, en un lugar mutuamente determinado de la línea terrestre limítrofe cerca de San Luis, Sonora, un volumen de agua que no exceda de 30.837,000 metros cúbicos (25,000 acres pies) anualmente, a menos que se convenga en un volumen mayor. En este último caso, a los mencionados volúmenes de 1,233.489,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies) que deberán entregarse, como se especifica arriba, en el tramo limítrofe del río, se les deducirán los volúmenes que se entreguen, cada año, cerca de San Luis, Sonora.

c).- En el periodo comprendido entre la fecha en que la presa Davis se ponga en operación y el primero de enero de 1980, los Estados Unidos entregarán anualmente a México, además, del volumen asignado a México, 616.745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies) y a partir de la última fecha citada, 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) anuales, en la línea limítrofe internacional, por conducto del Canal Todo Americano y de un Canal que una al extremo inferior de la descarga de Pilot Knob con el Canal del Álamo o con cualquier otro canal mexicano que lo sustituya. En ambos casos las entregas se harán a una elevación de la superficie del agua no mayor que aquella con la que se operaba el Canal del Álamo, en el punto en que cruzaba la línea divisoria en el año de 1943.

d).- Todas las entregas de agua especificadas anteriormente se sujetarán a las estipulaciones del artículo quince de este Tratado.

ARTÍCULO 12

Los dos Gobiernos se comprometen a construir las siguientes obras:

a).- México construirá a sus expensas, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Tratado, una estructura principal de derivación ubicada aguas abajo del punto en que la parte más al norte de la línea divisoria internacional terrestre encuentra al Río Colorado. Si dicha estructura se localizare en el tramo limítrofe del río, su ubicación, proyecto y construcción se sujetarán a la aprobación de la Comisión. Una vez construída la estructura, la Comisión la operará y mantendrá a expensas de México. Independientemente del lugar en que se localice la estructura aludida, simultáneamente se construirán los bordos, drenajes interiores y otras obras de protección y se harán las mejoras a las existentes, según la Comisión estime necesario, para proteger los terrenos ubicados dentro de los Estados Unidos de los daños que pudieran producirse a causa de avenidas y filtraciones como resultado de la construcción, operación y mantenimiento de la citada estructura de derivación. Estas obras de protección serán construídas, operadas y mantenidas, a expensas de México, por las correspondientes Secciones de la Comisión, o bajo su vigilancia, cada una dentro de su propio territorio.

b).- Los Estados Unidos construirán, a sus expensas, en su propio territorio, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Tratado, la presa de almacenamiento Davis, una parte de cuya capacidad se usará para obtener la regularización de las aguas que deben ser entregadas a México de la manera establecida en el artículo quince de este Tratado. La operación y mantenimiento de la misma presa serán por cuenta de los Estados Unidos.

c).- Los Estados Unidos construirán o adquirirán en su propio territorio las obras que fueren necesarias para hacer llegar una parte de las aguas del Río Colorado, asignadas a México, a los puntos mexicanos de derivación en la línea divisoria internacional terrestre que se especifican en este Tratado. Entre estas obras se incluirán: el canal y las otras obras necesarias para conducir el agua desde el extremo inferior de la descarga de Pilot Knob hasta el límite internacional y, a solicitud de México, un canal que conecte la estructura principal de derivación a que se refiere el inciso a) de este artículo, si ésta se construyere en el tramo limítrofe del río, con el sistema mexicano de canales en el punto de la línea divisoria internacional, cerca de San Luis, Sonora, en que convenga la Comisión. Las obras mencionadas serán construídas o adquiridas y operadas y

mantenidas por la Sección de los Estados Unidos a expensas de México. México cubrirá también los costos de los sitios y derechos de vía requeridos para dichas obras.

d).- La Comisión construirá, mantendrá y operará en el tramo limítrofe del Río Colorado, y cada Sección construirá, mantendrá y operará en su territorio respectivo, en el Río Colorado, aguas abajo de la presa Imperial, y en todas las otras obras usadas para entregar agua a México, las estaciones hidrométricas y dispositivos necesarios para llevar un registro completo del caudal que se entregue a México y del escurrimiento del río. Todos los datos obtenidos al respecto serán compilados e intercambiados periódicamente por las dos Secciones.

ARTÍCULO 13

La Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para el control de las avenidas en el Bajo Río Colorado, tanto en México como en los Estados Unidos desde la presa Imperial hasta el Golfo de California, e informará a los dos Gobiernos, mediante un acta, acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos y de la parte de las obras que deberá construir cada Gobierno. Los dos Gobiernos convienen en construir, por medio de sus respectivas Secciones de la Comisión, las obras que aprueben, recomendadas por la Comisión, y en pagar los costos de las que respectivamente construyan. De la misma manera, la Comisión recomendará qué proporciones de las obras deberán ser operadas y mantenidas conjuntamente por la Comisión y cuáles operadas y mantenidas por cada Sección. Los dos Gobiernos convienen en pagar por partes iguales el costo de la operación y mantenimiento conjuntos, y cada Gobierno conviene en pagar el costo de operación y mantenimiento de las obras asignadas a él con dicho objeto.

ARTÍCULO 14

En consideración del uso del Canal Todo Americano para la entrega a México, en la forma establecida en los artículos once y quince de este Tratado, de una parte de su asignación a las aguas del Río Colorado, México pagará a los Estados Unidos:

a).- Una parte de los costos reales de la construcción de la presa Imperial y del tramo Imperial-Pilot Knob del Canal Todo Americano; dicha parte y la forma y términos de su pago serán determinados por los dos Gobiernos, tomando en consideración la proporción en que ambos países usarán las citadas obras. Esta determinación deberá ser hecha tan pronto como sea puesta en operación la presa Davis.

b).- Anualmente, la parte que le corresponda de los costos totales de mantenimiento y operación de aquellas obras. Dichos costos serán prorrateados entre los dos países en proporción a la cantidad de agua entregada anualmente a cada uno de ellos, para su uso, por medio de esas obras.

En el caso de que pueda disponerse de los productos de la venta de la energía hidroeléctrica que se genere en Pilot Knob para la amortización de una parte o de la totalidad de los costos de las obras enumeradas en el inciso a) de este artículo, la parte que México deberá pagar del costo de dichas obras será reducida o reembolsada en la misma proporción en que se reduzca o reembolse el saldo insoluto de los costos totales. Queda entendido que no podrá disponerse con ese fin de esos productos de la venta de energía eléctrica sino hasta que el costo de todas las obras construídas en ese lugar para

generación de energía eléctrica, haya sido totalmente amortizado con los mencionados productos de la venta de la energía eléctrica.

ARTÍCULO 15

A.- El agua asignada en el inciso a) del artículo 10 de este Tratado será entregada México en los lugares especificados en el artículo 11, de acuerdo con dos tablas anuales de entregas mensuales, que se indican a continuación, y que la Sección Mexicana formulará y presentará a la Comisión antes del principio de cada año civil:

TABLA I

La tabla I detallará la entrega en el tramo limítrofe del Río Colorado de 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 de acres pies) anuales de agua, a partir de la fecha en que la presa Davis se ponga en operación, hasta el primero de enero de 1980, y la entrega de 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies) anuales de aguas después de esa fecha. Esta tabla se formulará con sujeción a las siguientes limitaciones: Para el volumen de 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 de acres pies):

a).- Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 17.0 metros cúbicos (600 pies cúbicos) ni mayor de 99.1 metros cúbicos (3,500 pies cúbicos) por segundo.

b).- Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 28.3 metros cúbicos (1,000 pies cúbicos) ni mayor de 99.1 metros cúbicos (3,500 pies cúbicos) por segundo.

Para el volumen de 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies):

a).- Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 19.1 metros cúbicos (675 pies cúbicos) ni mayor de 113.3 metros cúbicos (4,000 pies cúbicos) por segundo.

b).- Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 31.9 metros cúbicos (1,125 pies cúbicos) ni mayor de 113.3 metros cúbicos (4,000 pies cúbicos) por segundo.

En el caso en que se hagan entregas de agua en un lugar de la línea divisoria terrestre cercana a San Luis, Sonora, de acuerdo con lo establecido en el artículo once, dichas entregas se sujetarán a una subtabla que formulará y proporcionará la Sección Mexicana. Los volúmenes y gastos mensuales de entrega especificados en dicha subtabla estarán en proporción a los especificados para la Tabla I, salvo que la Comisión acuerde otra cosa.

TABLA II

La tabla II detallará la entrega en la línea divisoria de las aguas procedentes del Canal Todo Americano, de un volumen de 616.745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies) anuales de agua a partir de la fecha en que la presa Davis sea puesta en operación, hasta el primero de enero de 1980, y de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) de

agua anuales después de esa fecha. Esta tabla se formulará con sujeción a las siguientes limitaciones.

Para el volumen de 616.745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies):

a).- Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 8.5 metros cúbicos (300 pies cúbicos), ni mayor de 56.6 metros cúbicos (2,000 pies cúbicos) por segundo.

b).- Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 14.2 metros cúbicos (500 pies cúbicos), ni mayor de 56.6 metros cúbicos (2,000 pies cúbicos) por segundo.

Para el volumen de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies):

a).- Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 6.4 metros cúbicos (225 pies cúbicos) ni mayor de 42.5 metros cúbicos (1,500 pies cúbicos) por segundo.

b).- Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 10.6 metros cúbicos (375 pies cúbicos), ni mayor de 42.5 metros cúbicos (1,500 pies cúbicos) por segundo.

B.- Los Estados Unidos no estarán obligados a entregar por el Canal Todo Americano más de 616.745,000 metro cúbicos (500,000 acres pies) anuales desde la fecha en que se ponga en operación la presa Davis hasta el primero de enero de 1980, ni más de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) anuales después de esa última fecha. Si por acuerdo mutuo se entregare a México cualquiera parte de los volúmenes de agua especificados en este párrafo, en puntos de la línea terrestre internacional distintos del lugar en que se haga la entrega por el Canal Todo Americano, los gastos de entrega y los volúmenes de agua arriba mencionados y determinados en la Tabla II de este artículo, serán disminuidos en las cantidades correspondientes.

C.- Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de cada año, los Estados Unidos tendrán la opción de entregar, en el lugar de la línea divisoria internacional determinado en el inciso c) del artículo once, de cualquier fuente que sea, una parte o la totalidad del volumen de agua que deberá ser entregada en ese lugar de acuerdo con la Tabla II de este artículo. El ejercicio de la anterior opción, no producirá la reducción de los volúmenes totales anuales especificados para ser entregados por el Canal Todo Americano, a menos que dicha reducción sea solicitada por la Sección Mexicana, ni implicará el aumento del volumen total de agua tabulada que deberá entregarse a México.

D.- En cualquier año en que haya agua en el río en exceso de la necesaria para satisfacer las demandas en los Estados Unidos y el volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) asignado a México, los Estados Unidos declaran su intención de cooperar con México procurando abastecer, por el Canal Todo Americano, los volúmenes adicionales de agua que México desee, si ese uso del Canal y de las obras respectivas no resultare perjudicial a los Estados Unidos; en la inteligencia de que la entrega de los volúmenes adicionales de agua por el Canal Todo Americano no significará el aumento del volumen total de entregas de agua tabulado para

México. Por su parte, México declara su intención de cooperar con los Estados Unidos durante los años de abastecimiento limitado tratando de reducir las entregas de agua por el Canal Todo Americano si dicha reducción pudiere llevarse a efecto sin perjuicio para México y si fuere necesaria para hacer posible el aprovechamiento total del agua disponible; en la inteligencia de que dicha reducción no tendrá el efecto de disminuir el total de entregas de agua tabulado para México.

E.- En cualquier año en que haya agua en el río en exceso de la cantidad necesaria para satisfacer las demandas en los Estados Unidos y el volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) asignado a México, la Sección de los Estados Unidos lo informará así a la Sección Mexicana con objeto de que esta última pueda tabular las aguas excedentes hasta completar un volumen máximo de 2,096.931,000 metros cúbicos (1,700,000 acres pies). En este caso los volúmenes totales que se entregarán de acuerdo con las Tablas números I y II serán aumentados en proporción a sus respectivos volúmenes totales y las dos tablas así incrementadas quedarán sujetas a las mismas limitaciones establecidas, para cada una de ellas, en el párrafo A de este artículo.

F.- Con sujeción a las limitaciones fijadas en las Tablas I y II por lo que toca a los gastos de entrega y a los volúmenes totales, México tendrá el derecho de aumentar o disminuir, mediante avisos dados a la Sección de los Estados Unidos con treinta días de anticipación, cada uno de los volúmenes mensuales establecidos en esas tablas, en una cantidad que no exceda de 20% de su respectivo monto.

G.- En cualquier año, el volumen total de agua que deberá entregarse de acuerdo con la Tabla I a que se refiere el párrafo A de este artículo, podrá ser aumentado, si el volumen de agua que se entregue de acuerdo con la Tabla II se redujere en el mismo volumen y si las limitaciones en cuanto a gastos de entrega estipulados para cada tabla se aumentan y se reducen correspondientemente.

IV.- Río Tijuana

ARTÍCULO 16

Con el objeto de mejorar los usos existentes y de asegurar cualquier desarrollo futuro factible, la Comisión estudiará, investigará y someterá a los dos Gobiernos para su aprobación:

- 1).- Recomendaciones para la distribución equitativa entre los dos países de las aguas del sistema del Río Tijuana;
- 2).- Proyectos de almacenamiento y control de avenidas a fin de fomentar y desarrollar los usos domésticos, de irrigación y demás usos factibles de las aguas de este sistema.
- 3).- Estimaciones de los costos de las obras propuestas y de la forma en que la construcción de dichas obras o los costos de las mismas deberán ser divididos entre los dos Gobiernos;
- 4).- Recomendaciones respecto de las partes de las obras que deberán ser operadas y mantenidas por la Comisión y las partes de las mismas que deberán ser operadas y mantenidas por cada Sección.

Los dos Gobiernos, cada uno por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, construirán las obras que propongan y aprueben ambos Gobiernos, se dividirán la cantidad de obra o su costo y se distribuirán las aguas del sistema del Río Tijuana en las proporciones que ellos decidan. Los dos Gobiernos convienen en pagar por partes iguales el costo de la operación y mantenimiento conjuntos de las obras, y cada Gobierno conviene en pagar el costo de operación y mantenimiento de las obras asignadas a él con dicho objeto.

V.- Disposiciones Generales

ARTÍCULO 17

El uso del cauce de los ríos internacionales para la descarga de aguas de avenida o de otras excedentes será libre y sin limitación para los dos países y ninguno de ellos podrá presentar reclamaciones al otro por daños causados por dicho uso. Cada uno de los Gobiernos conviene en proporcionar al otro, con la mayor anticipación posible, la información que tenga sobre las salidas de agua extraordinarias de las presas y las crecientes de los ríos que existan en su propio territorio y que pudieran producir inundaciones en el territorio del otro.

Cada Gobierno declara su intención de operar sus presas de almacenamiento en tal forma, compatible con la operación normal de sus sistemas hidráulicos, que evite en cuanto sea factible, que se produzcan daños materiales en el territorio del otro.

ARTÍCULO 18

El uso civil de las superficies de las aguas de los lagos de las presas internacionales, cuando no sea en detrimento de los servicios a que están destinadas dichas presas, será libre y común para ambos países, sujeto a los reglamentos de policía de cada país en su territorio, a los reglamentos generales pertinentes que establezca y ponga en vigor la Comisión con la aprobación de los dos Gobiernos con el fin de aplicar las disposiciones de este Tratado, y a los reglamentos pertinentes que establezca y ponga en vigor cada Sección de la Comisión, con el mismo fin, respecto a las áreas y orillas de aquellas partes de los lagos comprendidos dentro de sus territorio. Ninguno de los dos Gobiernos podrá usar para fines militares las superficies de las aguas situadas dentro del territorio del otro país sin un convenio expreso entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 19

Los dos Gobiernos celebrarán los convenios especiales que sean necesarios para reglamentar la generación, el desarrollo y utilización de la energía eléctrica en las plantas internacionales y los requisitos para exportar la corriente eléctrica.

ARTÍCULO 20

Los dos Gobiernos, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, llevarán a cabo los trabajos de construcción que les sean asignados, empleando, para ese fin, los organismos públicos o privados competentes de acuerdo con sus propias leyes. Respecto a las obras que cualquiera de las Secciones de la Comisión deba ejecutar en el territorio de la otra, observará en la ejecución del trabajo las leyes del lugar donde se efectúe, con las excepciones que en seguida se consignan:

Todos los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a la construcción de las obras, su operación y mantenimiento, quedarán exceptuados de tributos fiscales de importación y exportación. Todo el personal empleado directa o indirectamente en la construcción, operación y mantenimiento de las obras, podrá pasar libremente de un país al otro con objeto de ir al lugar de su trabajo, o regresar de él, sin restricciones de inmigración, pasaporte, o requisitos de trabajo. Cada Gobierno proporcionará, por medio de su respectiva Sección de la Comisión, una identificación conveniente al personal empleado por la misma en las mencionadas labores y un certificado de verificación para los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a las obras.

En caso de que se presenten reclamaciones en conexión con la construcción, operación o mantenimiento de la totalidad o de cualquiera parte de las obras aquí convenidas o que, en cumplimiento de este Tratado, se convenga en lo futuro, el Gobierno del país en cuyo territorio se hayan originado tales reclamaciones asumirá la responsabilidad de todas ellas y las ajustará de acuerdo con sus propias leyes exclusivamente.

ARTÍCULO 21

La construcción de las presas internacionales y la formación de sus lagos artificiales no producirán variación alguna de la línea divisoria internacional fluvial, la que continuará siendo la establecida en los tratados y convenciones vigentes entre los dos países.

La Comisión, con la aprobación de los dos Gobiernos, fijará en los lagos artificiales, por medio de boyas o por cualquier otro procedimiento que juzgue adecuado, una línea más sencilla y conveniente para los efectos prácticos del ejercicio de la jurisdicción y del control que a dicha Comisión y a cada una de sus Secciones les confiere y les impone este Tratado. La línea aludida marcará, igualmente, el límite para la aplicación de los respectivos reglamentos fiscales y de policía de los dos países.

ARTÍCULO 22

Las estipulaciones de la Convención entre México y los Estados Unidos, del primero de febrero de 1933, para la rectificación del Río Bravo del Norte (Grande) en el Valle de Juárez-El Paso, en lo que se refiere a delimitación de fronteras, atribución de jurisdicción y soberanía y relaciones con propietarios particulares, regirán en los lugares donde se hagan las obras de encauzamiento, canalización o rectificación del Río Bravo (Grande) y del Río Colorado.

ARTÍCULO 23

Los dos Gobiernos reconocen la utilidad pública de las obras necesarias para la aplicación y cumplimiento de este Tratado y, por consiguiente, se comprometen a adquirir, de acuerdo con sus respectivas leyes internas, las propiedades privadas que se necesiten para la ejecución de las obras de referencia, comprendiendo, además de las obras principales, sus anexos y el aprovechamiento de materiales de construcción, y para la operación y mantenimiento de ellas, a expensas del país en donde se encuentren dichas propiedades, con las excepciones que expresamente establece este Tratado.

Cada una de las Secciones de la Comisión fijará en su correspondiente país la extensión y ubicación de las propiedades privadas que deban ser adquiridas y hará a su respectivo Gobierno la solicitud pertinente para que las adquiera.

La Comisión determinará los casos en que sea necesario ubicar obras para la conducción de aguas o energía eléctrica y para los servicios anexos a las mismas obras, en beneficio de cualquiera de los dos países, en territorio del otro, para que dichas obras puedan construirse por acuerdo de los dos Gobiernos. Dichas obras quedarán bajo la jurisdicción y vigilancia de la Sección de la Comisión del país en que se encuentren.

La construcción de las obras, en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado, no conferirá a ninguno de los dos países derechos ni de propiedad ni de jurisdicción sobre ninguna parte del territorio del otro. Las obras constituirán parte del territorio y pertenecerán al país dentro del cual se hallen. Sin embargo, para sucesos ocurridos sobre las obras construidas en los tramos limítrofes de los ríos y que se apoyen en ambas márgenes, la jurisdicción de cada país quedará limitada por el eje medio de dichas obras -el cual será marcado por la Comisión- sin que por eso varíe la línea divisoria internacional.

Cada Gobierno, por medio de su respectiva Sección de la Comisión, conservará dentro de los límites y en la extensión necesaria para cumplir con las disposiciones de este Tratado, el dominio directo, control y jurisdicción dentro de su propio territorio y de acuerdo con sus leyes, sobre los inmuebles -incluyendo los que estén dentro del cauce del río- los derechos de vía y los derechos reales que sea necesario ocupar para la construcción, operación y mantenimiento de todas las obras que se construyan, adquieran o usen de acuerdo con este Tratado. Asimismo, cada Gobierno adquirirá y conservará en su poder, en la misma forma, los títulos, control y jurisdicción sobre tales obras.

ARTÍCULO 24

La Comisión Internacional de Límites y Aguas tendrá las siguientes facultades y obligaciones, en adición a las establecidas específicamente en este Tratado:

a).- Iniciar, llevar a cabo las investigaciones y desarrollar los proyectos de las obras que deberán ser construidas o establecidas de acuerdo con las estipulaciones de este y de los demás tratados y convenios vigentes entre los dos Gobiernos, relativos a límites y aguas internacionales; determinar la localización, magnitud, calidad y especificaciones características de dichas obras; estimar su costo y recomendar la forma en que éste deberá repartirse entre los dos Gobiernos y los arreglos para proveer los fondos necesarios, y las fechas en que deberán principiarse las obras, en todo lo que las cuestiones mencionadas en este inciso no estén reglamentadas en forma distinta por disposiciones específicas de éste o de algún otro tratado.

b).- Construir o vigilar la construcción y después operar y mantener o vigilar la operación y mantenimiento de las obras convenidas, con sujeción a las respectivas leyes de cada país. Cada Sección tendrá jurisdicción sobre las obras construidas exclusivamente en el territorio de su país, hasta el límite necesario para cumplir con las disposiciones de este Tratado y siempre que dichas obras tengan conexión con las estipulaciones aludidas o alguna influencia en la ejecución de las mismas.

c).- En general, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones específicas impuestas a la Comisión por éste y otros Tratados y Convenios vigentes ente los dos países, ejecutar sus disposiciones y evitar la violación de las mismas. Las autoridades de cada país ayudarán y apoyarán a la Comisión en el ejercicio de estas facultades, pudiendo cada comisionado requerir, siempre que sea necesario, el imperio de los tribunales o de otras dependencias gubernamentales competentes de su país, con objeto de obtener ayuda en la ejecución y cumplimiento de estas facultades y obligaciones.

d).- Resolver, con la aprobación de los dos Gobiernos, todas las diferencias que se susciten entre ellos sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado. Si los comisionados no llegaren a un acuerdo, darán aviso a su Gobierno, expresando sus opiniones respectivas, los fundamentos de su decisión y los puntos en que difieran, para la discusión y ajuste de la discrepancia por la vía diplomática, o con objeto de que se apliquen, en su caso, los convenios generales o especiales celebrados ente los mismos Gobiernos para resolución de controversias.

e).- Proporcionar las informaciones que los dos Gobiernos soliciten conjuntamente de los Comisionados sobre asuntos de su jurisdicción. En caso de que la solicitud sea hecha por un solo Gobierno, el comisionado del otro, necesitará la autorización expresa de su Gobierno para atenderla.

f).- La Comisión construirá, operará y mantendrá en los tramos limítrofes de las corrientes internacionales, y cada Sección construirá, operará y mantendrá separadamente en las porciones de las corrientes internacionales y de sus afluentes que queden dentro de los límites de su propio país, las estaciones de aforo que sean necesarias para obtener los datos hidrográficos necesarios o convenientes para el funcionamiento adecuado de este Tratado. Los datos así obtenidos serán recopilados e intercambiados periódicamente ente las dos Secciones.

g).- La Comisión someterá anualmente a los dos Gobiernos un informe conjunto sobre los asuntos que estén a su cargo. Asimismo, la Comisión someterá a los dos Gobiernos los informes conjuntos, generales o sobre cualquier asunto especial, cuando lo considere necesario o lo soliciten los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 25

Con las excepciones específicamente establecidas en este Tratado, los procedimientos de la Comisión, para la ejecución de las estipulaciones del mismo, se regirán por los artículos III y VII de la Convención de primero de marzo de 1889. En adición y en concordancia con las disposiciones citadas y con las estipulaciones de este Tratado, la Comisión establecerá las normas y reglamentos que regirán, una vez aprobados por ambos Gobiernos, los procedimientos de la propia Comisión.

Los acuerdos de la Comisión se harán constar en forma de actas, levantadas por duplicado, en español y en inglés, firmadas por ambos Comisionados y bajo la fe de los Secretarios, una copia de cada una de las cuales será enviada a cada Gobierno dentro de los tres días siguientes a su firma. Excepto en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se requiera específicamente la aprobación de los dos Gobiernos, si un Gobierno deja de comunicar a la Comisión su acuerdo aprobatorio o reprobatorio, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha que tenga el acta, se darán por aprobadas ésta y las resoluciones de ella contenidas. Los

Comisionados ejecutarán las resoluciones de la Comisión, aprobadas por ambos Gobiernos, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

En los casos en que cualquiera de los dos Gobiernos desapruere un acuerdo de la Comisión, ambos Gobiernos tomarán conocimiento del asunto y, si llegaren a un acuerdo, éste se comunicará a los Comisionados con objeto de que ellos sigan los procedimientos necesarios para llevar a cabo lo convenido.

VI.- Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 26

Durante un lapso de ocho años contados a partir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado, o hasta que sea puesta en operación la presa inferior principal internacional de almacenamiento en el Río Bravo (Grande), si se pone en operación antes de aquel plazo, México cooperará con los Estados Unidos para aliviar, en periodos de escasez, la falta del agua necesaria para regar las tierras que actualmente se riegan en el valle del Bajo Río Bravo (Grande), en los Estados Unidos, y, al efecto, México extraerá agua de la Presa de El Azúcar en el Río San Juan y la dejará correr por medio de su sistema de canales al Río San Juan, con objeto de que los Estados Unidos puedan derivarla del Río Bravo (Grande). Dichas extracciones se harán siempre que no afecten la operación del sistema de riego mexicano; sin embargo, México se obliga, salvo casos de escasez extraordinaria o de serio accidente a sus obras hidráulicas, a dejar salir y a abastecer los volúmenes pedidos por los Estados Unidos, para su uso, bajo las siguientes condiciones: que en los ocho años citados se abastecerá un total de 197.358,000 metros cúbicos (160,000 acres pies) y, en un año determinado, un volumen hasta de 49.340,000 metros cúbicos (40,000 acres pies); que el agua se abastecerá a medida que sea solicitada y en gastos que no excedan de 21.2 metros cúbicos (750 pies cúbicos) por segundo, que cuando los gastos solicitados y abastecidos excedan de 14.2 metros cúbicos (500 pies cúbicos por segundo, el periodo de extracción no se prolongará por más de quince días consecutivos; y que deberán transcurrir, cuando menos, treinta días entre dos extracciones en el caso de que se hayan abastecido solicitudes para gastos mayores de 14.2 metros cúbicos (500 pies cúbicos) por segundo. Además de los volúmenes garantizados, México dejará salir de la Presa de El Azúcar y conducirá por su sistema de canales y el Río de San Juan, para su uso en los Estados Unidos, durante los periodos de sequía y después de haber satisfecho todos los requerimientos de los usuarios mexicanos, aquellas aguas excedentes que, a juicio de la Sección Mexicana no necesiten almacenarse, para ayudar al riego de las tierras que, en el año de 1943, se regaban, en el citado valle del Bajo Río Bravo (Grande) en los Estados Unidos.

ARTÍCULO 27

Durante un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado, o hasta que sean puestas en operación la Presa Davis y la estructura mexicana principal de derivación en el Río Colorado, si se ponen en operación estas obras antes de aquel plazo, no se aplicarán los artículos diez, once y quince de este Tratado y, mientras tanto, México podrá construir y operar a sus expensas, en territorio de los Estados Unidos, una estructura de derivación provisional en el lecho del Río Colorado, destinada a derivar agua hacia el canal del Álamo; en la inteligencia de que los planos para dicha estructura, su construcción y operación quedarán sujetos a la aprobación de la Sección de los Estados Unidos. Durante el mismo periodo, los Estados

Unidos pondrán a disposición de México en el lugar del río en que se construya dicha estructura, los caudales que a la sazón no se requieran en los Estados Unidos y ofrecen cooperar con México a fin de que éste pueda satisfacer sus necesidades de riego, dentro de los límites que tuvieron esas necesidades en las tierras regadas en México con aguas del Río Colorado en el año de 1943.

VII.- Disposiciones finales

ARTÍCULO 28

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Washington. Entrará en vigor el día del canje de ratificaciones y regirá indefinidamente hasta que sea terminado por otro Tratado concluido al efecto entre los dos Gobiernos.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado y agregado sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de Washington, el día tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, F. Castillo Nájera. (L. S.).- Rafael Fernández Mc Gregor. (L. S.).- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, Cordell Hull. (L.S.).- George S. Messersmith. (L. S.).- Lawrence M. Lawson. (L. S.).- Rúbricas.

PROTOCOLO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen y tienen entendido que:

Siempre que en virtud de lo dispuesto en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el tres de febrero de 1944, relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana; y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, se impongan funciones específicas o se confiera jurisdicción exclusiva a cualquiera de las Secciones de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, que entrañen la construcción o uso de obras de almacenamiento o de conducción de agua, de control de avenidas, de aforos o para cualquier otro objeto, que estén situadas totalmente dentro del territorio del país al que corresponda esa Sección y que se usen solamente en parte para cumplir con las disposiciones del Tratado, dicha jurisdicción la ejercerán y las referidas funciones, incluso la construcción, operación y conservación de las obras de que se trata, las desempeñarán y realizarán las dependencias federales de ese mismo país, que estén facultadas, en virtud de sus leyes internas actualmente en vigor o que en lo futuro se dicten, para construir, operar y conservar dichas obras. Las citadas funciones y jurisdicciones se ejercerán observando las disposiciones del Tratado y en cooperación con la respectiva Sección de la Comisión, con el objeto de que todas las obligaciones y funciones internacionales puedan coordinarse y cumplirse.

Las obras que se construyan o usen en la línea divisoria o a lo largo de ella, así como las que se construyan o usen exclusivamente para cumplir con las estipulaciones del Tratado, quedarán bajo la jurisdicción de la Comisión o de la Sección correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por el mismo. Para llevar a cabo la construcción de dichas obras, las

Secciones de la Comisión podrán utilizar los servicios de organismos públicos o privados, de acuerdo con las leyes de sus respectivos países.

Este Protocolo, que se considerará parte integral del susodicho Tratado firmado en Washington el tres de febrero de 1944, será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Washington. Este Protocolo entrará en vigor a partir del día en que empiece a regir el Tratado y continuará en vigor por todo el tiempo que esté vigente éste.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado este Protocolo y le han agregado sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en Washington, el día catorce de noviembre de 1944.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (L. S.) F. Castillo Nájera.- Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, (L. S.) Edward R. Stettinius.- Secretario de Estado Interino de los Estados Unidos de América.- Rúbricas.

Que el Tratado y su Protocolo preinsertos fueron aprobados por el Senado de los Estados Unidos de América, en su Sesión ejecutiva del dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, en los términos siguientes:

SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN SESION EJECUTIVA

Miércoles dieciocho de abril de 1945.

Se resuelve (con la conformidad de las dos terceras partes de los Senadores presentes), que el Senado recomienda y consiente en la ratificación del Documento A del Ejecutivo, Septuagésimo Octavo Congreso, Segundo Período de Sesiones, que es un Tratado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el día tres de febrero de 1944, relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana, y del Río Bravo (Grande), desde Fort Quitman, Texas, al Golfo de México; y al Documento H. del Ejecutivo, Septuagésimo Octavo Congreso, Segundo Período de Sesiones, que es un Protocolo firmado en Washington el catorce de noviembre de 1944, suplementario al Tratado, con sujeción a las siguientes aclaraciones que se mencionarán en la ratificación de este Tratado para darle su verdadero significado; aclaraciones que formarán, de hecho, parte del Tratado:

(a) Que no contraerán ningún compromiso, ni el Secretario de Estado de los Estados Unidos ni el Comisionado de la Sección de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, ni la Sección de Estados Unidos de dicha Comisión ni cualquier otro funcionario o empleado de los Estados Unidos, para obras que habrán de construir los Estados Unidos, en su totalidad o en parte, a sus expensas, o para erogaciones por los Estados Unidos que no sean de las expresamente estipuladas en el Tratado, sin la aprobación previa del Congreso de los Estados Unidos. Queda entendido que las obras que los Estados Unidos en todo o en parte habrán de construir a sus expensas, y las erogaciones que harán los Estados Unidos, que están específicamente estipuladas en el Tratado, son las siguientes:

1.- La construcción conjunta de las tres presas de almacenamiento y control de avenidas sobre el Río Bravo, abajo de Fort Quitman, Texas, mencionadas en el artículo quinto del Tratado.

2.- Las presas y otras obras comunes que se requieran para la derivación de las aguas del río Bravo, mencionadas en el inciso II del artículo quinto del Tratado, quedando entendido que el compromiso de los Estados Unidos para hacer erogaciones de acuerdo con este inciso, se limita a su parte del costo de una presa, con sus obras complementarias.

3.- Las estaciones hidrométricas que sean necesarias, de acuerdo con las disposiciones del inciso j), del artículo noveno del Tratado y del inciso d), del artículo doce del Tratado.

4.- La presa de almacenamiento Davis mencionada en el inciso b), del artículo doce del Tratado.

5.- La investigaciones, preparación de planes e informes conjuntos, relativos al control de avenidas del Río Bravo, abajo de Fort Quitman, Texas, que sean necesarios de conformidad con las disposiciones del artículo sexto del Tratado.

6.- Las investigaciones, preparación de proyectos e informes conjuntos, sobre el control de avenidas en el Bajo Río Colorado, entre la Presa Imperial y el Golfo de California, requeridos por el artículo trece del Tratado.

7.- Las investigaciones, preparación de proyectos e informes conjuntos, para el establecimiento de plantas hidroeléctricas en las presas internacionales sobre el Río Bravo, abajo de Fort Quitman, previstas por el artículo séptimo del Trabajo.

8.- Los estudios, investigaciones, preparación de proyectos, recomendaciones, informes y otras materias relacionadas con el sistema del Río de Tijuana estipulados en el primer párrafo del artículo dieciséis del Tratado (incluyendo los incisos numerados).

(b).- En cuanto afecten a personas y propiedades dentro de los Límites territoriales de los Estados Unidos, las facultades y funciones del Secretario de Estado de los Estados Unidos, del Comisionado de la Sección de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, la Sección de Estados Unidos de dicha Comisión o cualquier otro funcionario o empleado de los Estados Unidos, quedarán sujetas a las restricciones y procedimientos constitucionales y legales.

Nada de lo contenido en el Tratado o en el Protocolo se interpretará como una disminución de las facultades del Congreso de los Estados Unidos para definir la duración de los servicios de los miembros de la Sección de los Estados Unidos de la Comisión Internacional de Límites y Aguas o para disponer que sean nombrados por el Presidente con la recomendación y consentimiento del Senado o de otra manera.

c).- Que nada de lo contenido en el Tratado o en el Protocolo se interpretará como una autorización directa o indirecta al Secretario de Estado de los Estados Unidos, al Comisionado de la Sección de Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas o a la Sección de los Estados Unidos de dicha Comisión, para alterar o controlar la distribución de agua a los usuarios dentro de los límites territoriales de todos y cada uno de los Estados.

d).- Que por "presa de almacenamiento internacional" se entiende una presa de almacenamiento construida a través de la línea divisoria común entre los dos países.

e).- Que las palabras "plantas internacionales" que aparecen en el artículo diecinueve, significan, únicamente, plantas de generación hidroeléctrica en conexión con las presas construidas a través de la línea divisoria común entre los dos países.

f).- Que las palabras "corriente eléctrica", que aparecen en el artículo diecinueve, significan energía hidroeléctrica generada en una de las plantas internacionales.

g).- Que el uso de las palabras "la jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los tramos limítrofes del Río Bravo (Grande), y del Río Colorado, sobre la línea divisoria terrestre entre los dos países y sobre las obras construidas en aquéllos y en ésta...", que aparecen en el quinto párrafo del artículo segundo, significan: "La jurisdicción de la Comisión se extenderá y quedará limitada a los tramos limítrofes del Río Bravo (Grande), y del Río Colorado, a la línea divisoria terrestre entre los dos países y a las obras situadas sobre su línea divisoria común..."

h).- Que la palabra "convenios", cada vez que es empleada en los incisos a), c), y d), del artículo veinticuatro del Tratado, se refiere, únicamente a "convenios" celebrados conforme a los Tratados en vigor entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y sujetos a las disposiciones y limitaciones de los mismos.

i).- Que la palabra "conflictos" en el segundo párrafo del artículo segundo, se refiere, únicamente, a los conflictos entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

j).- 1º Que el Millón, setecientos mil acres-pies especificados en el inciso b), del artículo diez, incluye y no es adicional, al un millón quinientos mil acres pies, cuya entrega se garantiza a México por el inciso a), del artículo diez.

2º.- Que el un millón quinientos mil acres pies de agua especificado en tres lugares del inciso b), es idéntico al un millón quinientos mil acres pies, que se especifica en dicho inciso a).

3º.- Que cualquier uso por México, de acuerdo con dicho inciso b), de las cantidades de agua que lleguen a los puntos mexicanos de derivación en exceso de dicho millón, quinientos mil acres pies, no dará origen a ninguna futura reclamación de derechos por México, en exceso de dicha cantidad garantizada de un millón quinientos mil acres pies de agua.

k).- Los Estados Unidos reconocen que es su deber, exigir que las obras de protección que se construyan de acuerdo con el artículo doce, párrafo A, de este Tratado, estén de tal manera construidas, operadas y mantenidas, que eviten de una manera adecuada, daños a propiedades y terrenos dentro de los Estados Unidos, provenientes de la construcción y operación de la estructura de derivación a que se hace referencia en dicho párrafo.

Doy fe.- Leslie L. Biffle.- Rúbrica.- Secretario del Senado de los Estados Unidos.

Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el Tratado y su Protocolo transcritos, según el Decreto respectivo, que fue publicado en el "Diario Oficial" del treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que textualmente dice:

DECRETO:

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 76 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO 1º.- Se aprueba el Tratado de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, concertado el tres de febrero de 1944, en la ciudad de Washington, D. C., entre los señores doctor Francisco Castillo Nájera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México ante los Estados Unidos de América, e ingeniero Rafael Fernández Mac Gregor, Comisionado mexicano de la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América, en representación de los Estados Unidos Mexicanos, y los señores Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; George S. Messersmith, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, e ingeniero Lawrence M. Lawson, Comisionado de los Estados Unidos de América en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América, en representación del Gobierno de aquel país.

ARTÍCULO 2º.- Se aprueba el Protocolo Adicional al citado Tratado, firmado el catorce de noviembre de 1944, en Washington, D. C., por los representantes autorizados de México y de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 3º.- Se aprueban las aclaraciones que al texto del Tratado referido hizo el H. Senado de los Estados Unidos de América, al acordar su ratificación el dieciocho de abril de 1945, en todo aquello que se refiere a los derechos y obligaciones entre ambas partes, México y los Estados Unidos de América. El Senado Mexicano hace punto omiso, porque no le corresponde calificarlas, de las prevenciones que atañen exclusivamente a la aplicación interna del Tratado dentro de los Estados Unidos de América y por sus propias autoridades, y que son las aclaraciones enunciadas bajo la letra a), en su primer párrafo hasta el punto anterior a las palabras "Queda entendido" y bajo las letras b), y c).

Lic. Esteban García de Alba, S. P.- Lic. Arturo Martínez Adame, S. S.- Ing. Augusto Hinojosa, S. S.- Rúbricas".

Y ratificados por mí el dieciséis del mismo mes, se efectuó el canje de ratificaciones el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.- Manuel Ávila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Francisco Castillo Nájera.- Rúbrica.¹

¹ Cfr.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Compila Tratados.- México, D. F.-Versión 2001.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1. Agenda de la Administración Pública Federal.- Ley sobre la Celebración de Tratados.- Edit. ISEF.- México, D. F.- 2004.
2. Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 3ª. Ed.-. Edit. Porrúa.- México, D. F.- 1997.
3. Arellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.-2ª. Ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.- 1998.
4. Becerra Ramírez, Manuel.-Derecho Internacional Público.- Edit. Mc GRAW – HILL.- México, D. F.- 1997.
5. Bustamante Redondo, Joaquín.- La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Sus orígenes y su situación hasta 1996.- Edit. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- México.- 1999.
6. Comisión Nacional del Agua.- Programa Hidráulico Regional 2002 – 2006.- Región VI Río Bravo.-México, D. F.- 2003.
7. Comisión Nacional del Agua.- Programa Nacional Hidráulico 2001 – 2006.- 2ª. Ed.- México, D. F.- 2001.
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 25ª Ed.- Edit. Esfinge, S. A. de C. V.- México, D. F.- 2004.
9. Cruz Miramontes, Rodolfo.- Sobretiro de anuario jurídico XV.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México.- 1988.
10. Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno.- Edit. Océano, S. A.- Colombia.- 1994.
11. Enríquez Coyro, Ernesto.- El Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre Ríos Internacionales. Una lucha nacional de noventa años.- Tomo I.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D. F.- 1975.
12. Enríquez Coyro, Ernesto.- El Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre Ríos Internacionales. Una lucha nacional de noventa años.- Tomo II.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D. F.-1976.
13. Gutiérrez Espada, Cesáreo.- Derecho Internacional Público.- Edit. Trotta, S. A.- España.- 1995.

14. Jiménez de Arrechaga, Eduardo.- El Derecho Internacional Contemporáneo.- Edit. Tecnos.- Madrid, España.-1980.
15. Kelsen, Hans.- Principios de Derecho Internacional Público.- Traducción al español por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida.- Edit. El Ateneo, S. A.- Argentina.- 1965.
16. Lagarde, Sergio, y otros.- Acuerdo sobre Agua Transfronteriza.- La Crónica de Hoy.- Sección Nacional.- México, D. F.- 11 de marzo de 2005.
17. Legislación Constitucional.- Edit. Andrade, S. A. de C. V.- México, D. F.- 2000.- Volumen III.
18. Llanos Mansilla, Hugo.- Teoría y práctica del Derecho Internacional Público.- Tomo II.- Edit. Jurídica de Chile.- Santiago de Chile, Chile.- 1980.
19. Pastor Ridruejo, José Antonio.- Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.- 6ª Ed.- Edit. Tecnos, S. A.- Madrid, España.- 1996.
20. Remiro Brotons, Antonio y otros.- Derecho Internacional. Tratados y otros documentos.-Edit. Mc Graw Hill.- México, D. F.- 2001.
21. Reuter, Paúl.- Introducción al derecho de los Tratados.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México, D. F.- 1999.
22. Salinas Rodríguez, Claudia.- El agua, nuevo conflicto en la relación bilateral México- E.U.A., el caso del Río Bravo.- Tesis de Licenciatura.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.- México.- 2004.
23. Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México.- Tomo I (1823 – 1883).- México, D. F.- 1972.
24. Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México.- Tomo III (1900 – 1907).- México, D. F.- 1972.
25. Senado de la República.- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México.- Tomo IX (1944 – 1946).- México, D. F.- 1972.
26. Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México, D. F.- 1992.
27. Székely, Alberto.- Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Estudio Introdutorio.- 2ª. Ed.- Universidad Nacional Autónoma de México, D. F.- 1989.- Tomo I.

28. Székely, Alberto.- Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Estudio Introductorio.- 2ª. Ed.- Universidad Nacional Autónoma de México, D. F.- 1990.- Tomo IV.
29. Wallss Auriolos, Rodolfo.- Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano.- Edit. Porrúa, S. A.- México, D. F.- 2001.

OTRAS FUENTES:

30. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- IUS 2004, Junio 1971- Junio 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.- México, D. F.- 2004.
31. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Compila Tratados.- México, D. F.- Versión 2001.

DIRECCIONES ELECTRONICAS:

32. <http://www.sre.gob.mx/cila/introducción.htm>.- de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-México.- Fecha de la consulta: 14 de febrero de 2005.
33. <http://cila.sre.gob.mx/guiactas.htm>.- de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Fecha de la consulta: 14 de febrero de 2005.